



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho Público



Monografía

***“De la Necesidad de Atribuir determinados Actos de  
Procesos no Contenciosos a las Notarías Públicas en el  
Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua”***

Previo a optar al Título de

Licenciado en Derecho

Autores:

Br. Aracelly Juliette Rodríguez Collado

Br. Renán Reyes Juárez

Catedrático Guía: Prof. Luis Monjarrez Salgado

León, Nicaragua, Centroamérica. Junio del 2010



## **DEDICATORIA**

Al Eterno y Poderoso Yeshúa HaMashiaj, Rey de Israel, fuente de Sabiduría y de todo conocimiento. Ser Supremo que me fortalece en todo lugar y tiempo, y me cubre con sus alas en lo que emprendo.

A mis amados padres: Georgina Collado Darce y Eduardo Rodríguez Meléndez ejemplos de amor e inspiración.

A mis preciosos hermanos: Pablo Neón, Ángeles Lucía y Erving Alejandro; ángeles que alimentan mis deseos de superación.

A mi amado Ronier Suazo Rizo, barón de Dios, esposo, amigo y hermano, quien me demuestra en todo momento su precioso amor.

A mis recordados abuelos, porque en mi corazón están siempre vivos.

A todos ellos, razones de mi despertar.

Aracelly Rodríguez Collado



## **AGRADECIMIENTO**

Al Altísimo Padre, que me demuestra día a día que sus misericordias son nuevas, iluminándome el camino que debo seguir, señalándome acertadamente las sendas de la vida y de la verdad.

A mis amados padres, porque con su gran amor me han sabido criar; formándome buenas costumbres y sembrando en mí virtudes y valores para ser hoy una hija, mujer y profesional que los honra y los ama en tal manera que a Dios le ha placido y me ha regalado la bella oportunidad de tenerlos conmigo en este momento de mi vida.

A mis hermanos, por amarme, acrecentar mi capacidad de amar y actualizarme constantemente en este mundo globalizado.

A mi esposo, ángel de mi guarda; por amarme, respetarme y estar tan presente durante estos años en mi vida.

A mis compañeros y compañeras de la Carrera, con quienes he compartido alegrías, tristezas, dificultades y ahora esta Victoria; gracias a ustedes compañeros y amigas. De manera especial, a Renán Reyes Juárez, joven de grandes valores y virtudes, co-autor de este trabajo, a quien puedo agradecer por ser verdadero compañero y amigo.

A los docentes esforzados de esta Facultad, por compartir de sus conocimientos y contribuir en mi formación profesional; especialmente al tutor de este trabajo.

Y de manera especial también, al personal que labora en esta Facultad; gracias por contribuir en mi formación humana y profesional.

Por su incondicionalidad, como muestra de gratitud, elevo mis oraciones al Eterno para que sea Él bendiciéndoles sobremanera.

Aracelly Rodríguez Collado



## **DEDICATORIA**

A mis padres, Isidro Reyes Téllez y María de Jesús Juárez Salgado, quienes con su amor y entrega han hecho todo de mí.

Renán Reyes Juárez



## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios sobre todas las cosas, a mis padres eternamente; a mis hermanos, Roberto, Delsi y Carlos Reyes; a mis maestros que han colaborado en mi formación de toda la vida; a mis amigos, porque con su compañía ha sido más fácil el camino; y a Linneth Martínez, por su apoyo y comprensión.

Renán Reyes Juárez



## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>OBJETIVOS.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO I: El Sistema del Notariado Latino. Posición de Nicaragua. ....</b>	<b>4</b>
<b>A.- La Doctrina del Derecho Notarial.....</b>	<b>4</b>
1. Definición de Derecho Notarial .....	4
2. Definición de Notario y de Notariado.....	5
3. Autonomía del Derecho Notarial .....	9
4. Función Notarial .....	10
4.a Definiciones .....	10
4.b Naturaleza Jurídica y Características de la Función Notarial.....	12
4.c <i>El Jurista como Notario</i> .....	13
5. Fe Pública .....	15
6. Matricidad Protocolar .....	15
7. La denominada Jurisdicción Voluntaria .....	15
7.a. Concepto de Jurisdicción y Función Jurisdiccional.....	15
7.b. Tipos de Jurisdicción.....	19
7.c. Relación con el Derecho Notarial.....	22



7.d. Sustitución de la denominada “ <b>Jurisdicción Voluntaria</b> ” por el concepto de “ <b>actos de procesos no contenciosos</b> ” .....	22
8. Relaciones del Derecho Notarial con otras ramas del Derecho	
8.a. Con el Derecho Civil .....	23
8.b. Con el Derecho Procesal Civil .....	23
8.c. Con el Derecho Registral .....	23
8.d. Con el Derecho Constitucional.....	24
8.e. Con el Derecho Administrativo.....	24
8.f. Con el Derecho Tributario .....	24
8.g. Con el Derecho Penal .....	24
8.h. Con el Derecho Internacional Público .....	24
8.i. Con el Derecho Internacional Privado.....	24
<b>B.- Sistemas Notariales .....</b>	<b>24</b>
1. Sistema Anglosajón.....	24
2. Sistema Administrativo .....	26
3. Sistema Latino y su Evolución.....	26
4. El escribano en Nicaragua .....	34



## **CAPITULO II: Análisis y Comparación de la Legislación Notarial Nicaragüense con la Legislación notarial vigente de algunos Estados miembros del Sistema del Notariado Latino que han atribuido determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas. .... 35**

1. Concepto de algunos <i>actos de procesos no contenciosos</i>	
1.a. Inscripciones y Rectificaciones de partidas de nacimientos.....	35
1.b. Divorcio .....	36
1.c. Adopción .....	37
1.d. Declaratoria de herederos.....	38
1.e. Deslinde.....	39
1.f. Amojonamiento .....	40
2. Funciones Notariales en Actos de Procesos no Contenciosos en algunos Estados de América Latina. Breve análisis de sus Leyes. ....	44
2.a. Guatemala .....	47
2.b. El Salvador.....	58
2.c. Cuba.....	62
2.d. Perú .....	66
2.e. México.....	78





**CAPITULO III: De la necesidad de atribuir determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas en el Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua. .... 83**

1. Aplicación del principio de Economía y Celeridad procesal en el sistema judicial nicaragüense. (artículos de diarios, ensayos, arto. de Constitución, del Pr.)... 83

2. Análisis del Libro II del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente, relacionado con la Jurisdicción Voluntaria. .... 87

3. Análisis del Libro VIII del Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, relacionado con los actos de procesos no contenciosos. .... 94

3. a. Estructura del Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Civil de Nicaragua hasta la fecha..... 94

3.b. Resultados esperados en la administración de justicia con la aplicación de este proyecto..... 97

**Propuesta ofrecida por los diferentes Estados latinoamericanos sobre la atribución de actos de procesos no contenciosos en competencia notarial..... 100**

**CONCLUSIONES ..... 105**

**RECOMENDACIONES ..... 110**

**FUENTES DE CONOCIMIENTO..... 112**

**ANEXOS**

**INDICE DE ANEXOS ..... 118**

**ANEXO I..... 1**



1. DECRETO NÚMERO 54-77 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1977.

**ANEXO II..... 7**

2. “LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS.

**ANEXO III..... 22**

3. DECRETO-LEY NO. 154 / 94 DE 6 DE SEPTIEMBRE “DEL DIVORCIO NOTARIAL”. CUBA.

**ANEXO IV.....28**

4. LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS. Ley No. 26662. DE 1996.
5. LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS – LEY N° 29227. DEL 15 DE MAYO DE 2008.
6. REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACION CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS – DECRETO SUPREMO N° 009-2008-JUS. DEL 12 DE JUNIO DE 2008.

**ANEXO V..... 42**

7. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO”. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO DE MÉXICO EL 28 DE MARZO DEL AÑO 2000.

**ANEXO VI ..... 47**

8. ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA. 2008.



## INTRODUCCION

El vigente Código de Procedimiento Civil de la República tiene más de un siglo de existencia, por cuya razón amerita su sustitución por un nuevo ordenamiento que contenga transformaciones profundas que se encuentren a tono con la doctrina jurídica, las tendencias contemporáneas y la realidad actual nicaragüense.

Aseveramos lo anterior, porque observamos que existe excesiva carga laboral en los tribunales de justicia, hecho que conduce a incumplir algunos de los principios del procedimiento civil, tales como el de Economía Procesal que consiste en el ahorro de tiempo, energía y dinero tanto para las partes litigantes como para el Estado, representado por el Poder Judicial; o el de Celeridad Procesal que impone a las autoridades del poder judicial la obligación de emitir sus resoluciones en forma pronta, todo de conformidad con el aforismo jurídico que expresa que “Justicia tardía, no es justicia”.

Ante este evidente problema, se hace necesario desconcentrar la administración de justicia introduciendo ciertos actos de procesos que no contienen una litis (controversia) y que en el vigente Código Procesal Civil se les conoce como Procesos de Jurisdicción Voluntaria; de esta manera, se liberaría al Poder Judicial de conocer de este tipo de procesos, al atribuírselos a las Notarías Públicas, de conformidad con la Ley No. 139, dejando a los Tribunales de Justicia la competencia exclusiva para conocer en los procesos estrictamente contenciosos.

En muchos países, estos procesos de Jurisdicción Voluntaria han sido denominados **Actos de Procesos No Contenciosos** precisamente por ser de carácter meramente administrativo y no contencioso, y esta ha sido la base para atribuir legalmente dichas actuaciones a las Notarías Públicas, medida que ha resultado beneficiosa a favor de los ciudadanos que requieren de una pronta solución a sus problemas que no conllevan una litis o controversia; entendemos que el sistema jurídico nicaragüense –que forma parte del Sistema de Notariado Latino- es similar al de tales Estados, por cuya razón dicha incorporación en el



Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua descongestionaría la Administración de Justicia en el Estado, traduciéndose en sumo beneficios para los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, a través de este trabajo mostramos al lector dicha experiencia internacional con la atribución de competencia notarial en asuntos de procesos no contenciosos, comparándola también, con la legislación nicaragüense.



## **OBJETIVOS:**

### **a. General:**

Fundamentar la necesidad de atribuir determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas reguladas por la Ley No. 139, en el Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, previo estudio comparativo de la legislación de algunos países miembros del Sistema de Notariado Latino y de la Doctrina Jurídica.

### **b. Específicos:**

1. Analizar y comparar la legislación notarial vigente de algunos Estados miembros del Sistema de Notariado Latino que han atribuido determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas, previo estudio de la Doctrina Jurídica.
2. Fundamentar la necesidad de atribuir determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.



# **CAPITULO I: El Sistema del Notariado Latino. Posición de Nicaragua.**

## **A.- La Doctrina del Derecho Notarial**

### **1. Definición de Derecho Notarial**

Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial, el instrumento público notarial y la conducción del Notario, como sujeto de la fe pública.<sup>1</sup>

Dentro de todo éste conjunto de disposiciones el notario en su actividad diaria y reglada debe guiarse por ciertos principios que creemos son como una guía de la cual no puede dejar de tenerlos en cuenta.

### **Definición Reflexiva Sobre el Derecho Notarial:**

Es "El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública". Esta es una definición amplia pero esta expresión puede interpretarse también en dos sentidos distintos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Esta definición fue planteada en el III Congreso de Notariado Latino, celebrado en París (Francia), 1954. En dicho congreso los temas a tratar fueron:

1. El derecho notarial, derecho autónomo de la forma:
  - A. Existencia de un derecho de la forma, su objeto, sus límites;
  - B. Codificación del derecho notarial tomado en este sentido restrictivo;
  - C. Comparación de los modos de ejercicio de la profesión.
2. El derecho notarial concebido como conjunto de las normas que rigen la función notarial:
  - A. El notario como consejero de las partes, su papel conciliador;
  - B. La práctica notarial, creadora de normas de derecho;
  - C. La responsabilidad profesional.
  - D. La función social del notario.

<sup>2</sup> Definición extraída de la consulta hecha en [www.monografias.com](http://www.monografias.com) el 20 de abril del 2008, la cual hace referencia al libro de Introducción a la Filosofía del Derecho del escritor Gustav Radbruch.



1ro. Los Dos Sentidos de la Expresión: "Derecho Notarial" se puede interpretar de dos maneras:

A) *Strictu Sensu*. El derecho notarial es la parte del derecho que se aplica a los notarios mismos en el ejercicio de sus funciones como profesionales y de sus relaciones con la clientela.

Ejemplo: reglas relativas a la redacción de las actas y a las formalidades a que estos se sujetan en la ley del notariado nicaragüense, así como los deberes de imparcialidad y discreción, etc.

B) *Lato Sensu*. En su sentido general, se entiende algunas veces por derecho notarial el conjunto de las reglas de derecho que deben ser más particularmente conocidas por los notarios y que son más comúnmente aplicadas por ellos.

Ejemplo: Derecho de las sucesiones, de los regímenes matrimoniales, de los contratos, etc.

## **2. Definición de Notario y de Notariado**

Veamos algunos intentos de definición expuestos en eventos y congresos internacionales:

a) I Congreso de Buenos Aires. 1945:

"El notario es el profesional de Derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos".



b) III Congreso de París. 1954:

"Los notarios son los profesionales del Derecho más próximos a la vida por su situación en el punto de confluencia de las leyes y de los hombres. Esta situación les impone ser un elemento vivificante en la sociedad; en sus relaciones con quienes depositan en ellos su confianza, deben humanizar las normas jurídicas y adoptar la contratación a las necesidades de los particulares..."

c) IV Congreso de Brasil. 1956:

"El notario latino por el hecho de estar encargado de aplicar la ley en los contratos que autoriza, actúa como un asesor de las partes en cuanto a ella; además, ante su oscuridad, sin contradicciones y sin omisiones, él está llamado a aclararla e interpretarla. El notario latino da vida a la ley y esta vida es la expresión tanto de la voluntad del legislador como de las partes. Debe saber adoptarse tanto a los casos particulares como a las situaciones creadas por la evolución económica y social del país en que actúa".

d) VII Congreso de México. 1965:

"Como profesional del Derecho la función asesora del Notario abarca todos los aspectos relaciones con el negocio que las partes le someten. El asesoramiento en materia fiscal incluye ilustra acerca de las diversas formas jurídicas que puedan resultar mas adecuadas para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar conciliando los intereses de las partes en el reparto equitativo de la carga fiscal; el probable alcance del impuesto, los riesgos y dificultades, que puedan resultar de una calificación diversa y las consecuencias tributarias futuras derivadas del negocio. Su actividad asesora no tiene más límites que lo lícito".

e) X Congreso de Montevideo. 1969:

"El notariado debe realizarse con espíritu de reafirmación en sus líneas institucionales: 1) de profesionales del Derecho que ejerzan una función pública en su triple labor asesora, configuradora y autenticadora; 2) con la convicción de que





la permanencia de esas líneas institucionales constituye la cumplida garantía que lo habilita del modo más idóneo para realizar la seguridad y certeza que el Estado y la sociedad le tienen confiados”.

f) XI Congreso de Atenas. 1971:

“...reitera la necesidad de que el notariado preste atención a las modificaciones vertiginosas que se operan en el mundo y a los adelantos de la técnica en cuanto puedan influir sobre su quehacer, a fin de adaptarse, en lo necesario, para prestar su función de servicio...”.

g) XII Congreso de Buenos Aires. 1973:

“...la necesidad de la intervención de una persona invertida de la función pública, competente e imparcial en todo tipo de contratación aún y sobre todo cuando una de las partes sea una persona u organismo público.

Que la única persona idónea para cumplir esta función en una forma adecuada es el notario, dado que él es garantía de imparcialidad y competencia científica”.

h) XIV Congreso de Guatemala. 1977:

“...la importancia primordial del documento notarial de cuya formación el notario es protagonista en cuanto se refiere a su estructuración formal y a su contenido jurídico en cuya elección a los fines de la consecución de los resultados queridos por las partes, el notario concurre, cumpliendo así su propio deber de libre profesional altamente calificado como gula jurídica e informador de las partes sobre los aspectos y las consecuencias del negocio jurídico que van a realizar”



Veámoslo ahora en la legislación nicaragüense:

Los notarios son ministros de fe pública, encargados de redactar, autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren; y de practicar las demás diligencias que la ley encomiende.<sup>3</sup>

El Notariado es la Institución en que las Leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte.<sup>4</sup>

Por su parte, la Real Academia Española precisa en su primera acepción que el notariado es la carrera, profesión o ejercicio de notario. En su segunda acepción establece que es la colectividad de notarios.<sup>5</sup>

En consecuencia podemos afirmar que el Notario es un Licenciado en Derecho o Profesional del Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

En Nicaragua, para incorporarse como Notario primero hay que hacerlo como abogado.

De estas aseveraciones concluimos que no cualquier persona podrá ser Notario, esto debido a que solo un profesional del Derecho sabrá afrontar las situaciones que se le presenten en materia jurídica.

También la ley del notariado se refiere a la formulación de instrumentos, la cual se realizaría a petición de parte; significa que el notario *motu proprio* no podrá

---

<sup>3</sup> Así lo establece el artículo 10 de la Ley del Notariado nicaragüense. Esta definición, concuerda con la que se estableció en la Junta de Consejo Permanente que se celebró en La Haya en 1986.

<sup>4</sup> Por disposición del artículo 2º de la ley del Notariado nicaragüense.

<sup>5</sup> Consultado el 10-10-2009 en el sitio web de la Real Academia Española: [www.rae.es](http://www.rae.es).



intervenir en la elaboración de ningún instrumento notarial, es decir, que deberán las partes solicitar la intervención del notario para que pueda actuar conforme a la ley; esto es dando cumplimiento al Principio de Rogación.

No obstante el origen fundamental de la Institución o su fundamento lo encontramos en la Carta Magna de Nicaragua, pues otorga el nacimiento de la investidura del sujeto: “Artículo 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: (...) 8. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.”

### **3. Autonomía del Derecho Notarial**

El desarrollo actual de la Ciencia Jurídica, consecuencia natural de los progresos alcanzados en todas las ramas del saber humano en esta época de la casa común global, nos permite proclamar la autonomía conceptual del Derecho Notarial. Su función compleja envuelve una serie de aspectos, que no pueden ser encuadrados dentro de ninguna de las categorías jurídicas tradicionales. El Derecho Notarial es una rama autónoma del Derecho porque el objeto de su estudio no puede ser clasificado en el ámbito del Derecho Civil, ni en la esfera de regulación propia del Derecho Registral. Así, por ejemplo, el poder autenticante, el cual constituye uno de los contenidos parciales de la función notarial, alcanza su mayor expresión jurídica en el Derecho Notarial.

El fundamento del Derecho Notarial deberá buscarse en la realización del valor seguridad jurídica, ya que la función del Notario, como depositario de la fe pública que actúa en la fase normal del derecho, estriba en modelar, dentro de un marco de seguridad general, las complejas relaciones humanas que requieren de forma jurídica.

### **4. Función Notarial**



#### 4.a Definiciones

En un principio debemos considerar que la función notarial es de orden público.

**Función notarial:** Es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de la ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública.

De tal manera que es evidente que esta función se sigue manejando dentro del orden público.

El Maestro Martínez Segovia define a la función notarial de la siguiente manera: "Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres), para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extrapatrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo)".

La definición transcrita es abundante en su contenido; sin embargo, encontramos en la misma obra del Maestro Martínez Segovia una explicación de lo que es en sí la palabra función, ya que en la anterior define a la función notarial como a la función profesional... etc. Entiéndase por función al ejercicio de un órgano o aparato en los seres vivos, máquinas, instrumentos, etc. y a la acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio.

La función tomada como la actividad y las facultades que ejerce el notario deben ser tomadas como propias y características de éste; la función notarial debe



considerarse anterior al mismo notariado: la función notarial, en el proceso de su propia evolución, ha originado la creación del notariado y, por vía de adaptación, también ha determinado su transformación y su estructura actual.

El Maestro Larraud nos hace ver que la función notarial trae como consecuencia la creación del propio notariado, entendiéndose que éste se deriva de aquella. Así mismo comenta que esta aseveración explica las transformaciones que se dieron a través del tiempo en la organización notarial adaptándose a las exigencias de dicha función.

El Maestro Pedro Ávila nos indica que las funciones que el notario debe ejercer como un profesional del derecho son las siguientes: -Asesorar a las partes que soliciten su participación; -Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar.

Por otra parte, indica el maestro Ávila que el notario en su carácter de funcionario ejerciendo la fe pública debe amparar "en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos", además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se trate.

Nosotros consideramos que la función notarial varía de acuerdo a los intereses de los particulares, siempre que estos se apeguen a derecho, ya que de esto depende directamente cómo será la función que realice el notario. Un notario puede ser recurrido por particulares, obviamente cada uno necesitará sus servicios en situaciones diferentes; sin embargo un notario no podrá intervenir en los casos en que la ley se lo prohíbe.

A esto podemos preguntarnos si al notario se aplica aquel principio constitucional de que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; pues no se aplica al



notario porque no es un particular, y por lo tanto sólo pueden hacer lo que la ley no prohíbe<sup>6</sup>.

#### 4.b Naturaleza Jurídica y Características de la Función Notarial

Se ha discutido en muchas ocasiones si la función del notario es pública o no.

Algunos autores opinan que el notario es un funcionario público, otros afirman que es un profesional liberal, y otros que desarrolla una función pública. De cualquier forma, aunque la Ley del Notariado no indica expresamente en su articulado que la función notarial es de orden e interés públicos, lo entendemos al tenor del Artículo 2 Ley del Notariado que literalmente dice: “Arto. 2. - El Notariado es la Institución en que las Leyes depositan la fe pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte”.

Se considera que pertenecen a la función pública los representantes de los órganos de administración pública, que se dividen en centralizados, descentralizados y autónomos.

Al margen de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares.

La función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. “...la función notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los derechos privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan”.

En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el notario.

---

<sup>6</sup> Vásquez López, Luis. CURSO DE DERECHO NOTARIAL. Editorial Lis. 1ª Ed. 2003. 10 p.



Dentro de las características de la función notarial se encuentra la de imparcialidad.

En otro orden de ideas, la técnica es una más de las características de la función notarial, ya que buena parte de la actuación del notario depende principalmente de la perfección de su tecnicismo. Como concededor del derecho y auxiliador y orientador del mismo, debe saber aplicar la ley a cada caso concreto que se le presente.

#### *4.c El Jurista como Notario*

El notario tiene funciones de autenticación, solemnización, formación, custodia del protocolo notarial y expedición de copias del protocolo a su cargo, además tiene una función testimonial. Sin embargo como nos explica el maestro Pedro Verdejo Reyes: "El Notario, en su función profesional integral, no sólo debe cuidar de las normas reglamentarias formales de la legislación notarial, sino de la adaptación instrumental de las normas jurídicas sustantivas a las cláusulas dispositivas de la escritura". Esto nos indica que el notario deberá ajustarse a las disposiciones legales que regulen el acto de que se trate.

El Maestro Verdejo Reyes<sup>7</sup> considera esta obligación como una función docente dentro de la actividad del notario como jurista, tal afirmación nos parece interesante en el sentido amplio de lo que significa la docencia.

Por otra parte, el notario Latino es conocido como "El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos". Esta definición es citada en la obra del Maestro Ávila tomada del primer

---

<sup>7</sup> Consultado en el sitio web: [www.elprisma.com/apuntes/derecho/derecho notarial](http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/derecho%20notarial), en fecha 18 de enero 2010.



congreso sobre el notariado celebrado entre Alemania, Luxemburgo, parte de Suiza, la parte francesa de Canadá y casi toda Hispanoamérica. De esta definición se establecen las funciones del notario, las cuales ya hemos comentado y también podemos tomarlas como una parte del notario que cumple con una función jurídica; ya que como estudioso del Derecho está obligado a conocerlo y aplicarlo.

Por otra parte, el Maestro Carral y de Teresa hace referencia a las opiniones de los maestros Núñez Lagos y González Palomino, quienes afirman que existen países de Notariado Latino en donde es costumbre que un contrato sea creado por abogados y se le lleva al notario únicamente para que éste lo convierta en instrumento público. Consideran los autores que el notario Latino no tendría la categoría que tiene si solamente fuera un fedatario o como ellos mismos dicen "un artista de la forma". Es este aspecto de la profesionalidad del notario como jurista, el que mayor categoría le da a su actividad.

Así pues, no podemos quedarnos con la idea generalizada que se tiene del notario como un simple fedatario, ya que sus labores van más allá que las de un fedatario autenticador de actos y hechos jurídicos. El notario es un profesional del derecho cuya actividad es trascendental en una sociedad como la nuestra de acuerdo al sistema legal que nos rige.

En su obra el Maestro Carral y de Teresa cita al Maestro González Palomino en lo que éste llama los cuatro puntos cardinales del quehacer del notario, es decir, en concreto las cuatro actividades que el notario debe realizar en el desempeño de sus funciones que son: Redactar el instrumento; Autorizarlo; Conservarlo; Expedir copias del mismo.

Carral y de Teresa considera que las actividades mencionadas son inherentes a la función notarial, tomando en cuenta que son disposiciones de índole legal, las que son impuestas a los notarios.

Es entonces la labor del notario la de un verdadero jurista, más allá de un simple redactor de documentos legales. El notario deberá respetar los lineamientos





legales garantizando la seguridad jurídica con el uso de la imparcialidad como un elemento inherente a las funciones que desempeña.

## **5. Fe Pública**

En cuanto al concepto de este principio de la Fe Pública: Es esa certeza, eficacia, firmeza, asentimiento, verdad que tiene el poder público representado por el notario cuando éste interviene en cada acto, documento o contrato. Es la autoridad legítima para que otorgue autenticidad en la relación de verdad entre lo dicho, lo ocurrido y lo documentado.

En si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que en el artículo 10 de la ley del notariado de Nicaragua establece que: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

## **6. Matricidad Protocolar**

Principio de Registro, Protocolo o Matricidad. Es uno de los más importantes, porque exige el protocolo o libro de registro numerado, rubricado o sellado, en donde se encuentran todas las escrituras ordenadas cronológicamente. En nuestro caso es la colección de pliegos de a C\$5.00<sup>8</sup> los cuales vamos apilando a medida que vamos autorizando los instrumentos, cuyos folios vamos numerando rigurosa y consecutivamente, nosotros no rubricamos las escrituras en la matriz.

## **7. La denominada Jurisdicción Voluntaria y Función Jurisdiccional**

### **7.a. Concepto de Jurisdicción**

La definición que podemos tener de Jurisdicción es: La potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas

---

<sup>8</sup> Ver el artículo 98, inc. 13, del Título V de la Ley 453 Ley de Equidad Fiscal de la República de Nicaragua. Gaceta No. 82 del 06/05/2003.



generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir, es la actividad del Estado encaminada a la actuación del Derecho Positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto; su instrumento específico es el Poder Judicial.

Formalmente hablando, función jurisdiccional es la actividad desarrollada por el Órgano Judicial, así como, desde este mismo punto de vista, función ejecutiva es la desarrollada por el órgano ejecutivo y la función legislativa es la que desarrolla el órgano legislativo.

El anterior criterio no conduce a una conceptualización exacta y correcta de la función, pues en nada hace alusión al contenido de la misma. De allí que se hace preciso recurrir al criterio material para definirla en sus justos términos. Además, cabe señalar que no toda la actividad del Órgano Judicial es jurisdiccional, así como toda la actividad de ejecutivo es función ejecutiva, ni todo lo que hace el órgano legislativo es función legislativa. Cuando el órgano judicial dicta su reglamento interno, hace función legislativa y cuando elabora su presupuesto o nombra a sus funcionarios, hace función administrativa.

Según Eduardo Couture para llegar al concepto de función jurisdiccional, comienza por analizar el vocablo "jurisdicción", expresando que la palabra tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o de autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia; ésta es un fragmento de la jurisdicción. Así, por ejemplo, todos los jueces de lo civil gozan de jurisdicción para conocer de asuntos civiles, pero no todos tienen competencia para ese conocimiento; el término "jurisdicción" es amplio; el de competencia es restringido.

También se emplea el término como sinónimo de poder. Se utiliza así cuando se hace alusión a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos



públicos. A este precepto Couture, nos dice que con ello se alude a la jerarquía, a la investidura, más que a la función.

Se refiere a la **jurisdicción como función, es la actividad del Estado encaminada a la administración de justicia y administrar justicia no es más que decidir o resolver una controversia que tiene relevancia jurídica. Esta existe de haber dos intereses encontrados, intereses en pugna o en conflicto**, consiste en la aplicación de la norma abstracta y general a un caso concreto a efecto de **decidir cuál de los intereses encontrados es el jurídicamente protegido.**

La función jurisdiccional se concretiza a través de actos jurisdiccionales, en los cuales, deben distinguirse tres elementos:

- **La forma**: está constituida por los elementos externos del acto, los cuales son; la presencia de partes, de jueces y de procedimientos.

- **El contenido**: lo determina la **existencia de una controversia**, de un diferendo que tiene trascendencia jurídica.

- Por función se entiende el cometido, o sea, el alcanzar o lograr la justicia.

La función jurisdiccional crea situaciones jurídicas nuevas, que nacen con la sentencia. Antes de resolverse el conflicto, hay indecisión sobre cuál es el interés jurídicamente protegido; existe una situación de incertidumbre y de pugna. Resuelta ésta con la sentencia y pasada en autoridad de cosa juzgada, la situación de incertidumbre desaparece, pues se declara el derecho. La sentencia judicial es acreedora de normas jurídicas, como también lo son el testamento y los contratos.

Pero a diferencia de las normas jurídicas dictadas por el poder legislativo, que son de carácter general y abstracto, las creadas por la sentencia, son normas jurídicas individualmente consideradas.



La función jurisdiccional sería incompleta y por consiguiente no lograría su cometido si las decisiones judiciales, o mejor dicho, jurisdiccionales no fueran susceptibles de ser cumplidas, entonces encontramos la coercibilidad, gozan de la posibilidad jurídica de hacerse cumplir con la fuerza, si el obligado no se aviene a cumplirlas de manera voluntaria, o de que se adopten medidas reparadoras o sustitutivas, si el cumplimiento es materialmente imposible.

EDUARDO COUTURE, da un concepto de función jurisdiccional así: "*Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan el derecho de las partes, con el objeto de **dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica**, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución*".<sup>9</sup>

La función jurisdiccional como una actividad del Estado evita la anarquía social, "En caso de incertidumbre o de inobservancia de las normas jurídicas -escribe Ugo Rocco- el Estado debe ser necesariamente el órgano específico de la actuación del derecho". Sólo el Estado goza de la titularidad del derecho de ejercer por sí mismo la función jurisdiccional. Es una actividad que compete únicamente al ente estatal y que por lo demás también se encamina a la realización del bien común, atribución y obligación del mismo.

UGO ROCCO, define la función jurisdiccional así "*Entendemos por jurisdicción la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando mediante el uso de su fuerza coercitiva, en*

---

<sup>9</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Eduardo Couture. Buenos Aires, Argentina. 1958. 493pp.



*vez de titular del derecho, directamente a aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada."*

La Constitución Política de la República de Nicaragua, en su Art. 164, inc. 1, establece que es atribución de la Corte Suprema de Justicia la potestad de administrar justicia a través de su órganos. Prescribe, además, la independencia en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha sido **muy discutida la cuestión** de si la **jurisdicción voluntaria** envuelve en realidad actividad de carácter jurisdiccional o si por el contrario, por no tener esa naturaleza, **las materias por ellas comprendidas deberían encargarse específicamente a órganos administrativos o a los notarios para integrar la función que éstos desempeñan en la legitimación de las relaciones jurídicas.**

**El notario y el Juez son imparciales y objetivos** en sus actos en los que intervienen como funcionarios; **se orientan por la verdad y la realidad** sin subjetivismos: El testimonio fehaciente del notario imprime autenticidad a las formas notariales, asegura veracidad.

### **7.b. Tipos de Jurisdicción**

Históricamente se ha dividido en tres facultades, la ***notio***, conocer el asunto sometido a su resolución, la ***vocatio*** (potestad de llamar a juicio), ***coertio*** (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal; la ***juditio*** facultad de juzgar propiamente dicha aplicación del derecho al caso concreto y el ***imperium*** poder ejecutar lo juzgado, que este a su vez se divide en ***mero*** que es el poder para hacer efectivas las sentencias en las causas en que recayere pena de muerte, mutilación a destierro, y ***mixto*** para poder ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales cuando la pena impuesta era inferior a las indicadas.

La Jurisdicción se diferencia de la competencia en que la primera es el género y la segunda en que es la especie.



Hay otra división en la historia de la Jurisdicción, se les conoce como **secular** y **eclesiástica**, pero en la actualidad esta última ha desaparecido en la generalidad de los países; la **secular** se subdivide en **común** (cuando es ejercida por motivos de interés general, arrancando sus principios de la administración de justicia) y **privilegiada o especial** (limitada a ciertas causas y personas, por razón especial y privilegio).

Otra división es la **Jurisdicción Ordinaria** es la que se da para casos generales y la **Jurisdicción Extraordinaria** en donde le es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las ordinarias.

Ahora bien **por razón de su materia** se divide en civil y penal o criminal que viene siendo la **Jurisdicción Civil** que esta a su vez se divide en **Jurisdicción Contenciosa** (entre personas, resuelve una divergencia de carácter jurídico) y **Jurisdicción Voluntaria** (no supone oposición de intereses). **Por razón de su origen** en **retenida** y **delegada**, es un tipo de monarquía absoluta, el jefe de Estado no es sólo el origen de la jurisdicción, sino que puede ejercerla personalmente (retenerla) y por delegación a las personas u organismos que estime convenientes. En la actualidad, la justicia se administra en nombre del Estado (o de la Ley), o del jefe de Estado, pero no personalmente por éste, sino por órganos específicos (juzgados o tribunales). **Por razón de su ejercicio** se divide en **propia** (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); **delegada arbitral** (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); **forzosa** (que no puede ser prorrogada ni derogada); **prorroga** (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que se prorroga es la competencia).

También se ha dividido en **acumulativa** o **preventiva** que es la que se le otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer los asuntos de competencia de este, residiendo, por lo tanto, la jurisdicción en dos o más jueces al mismo tiempo (dentro de los límites indicados) y en la segunda o mejor dicho **privativa** es la atribuida por la ley a un juez o tribunal para le



conocimiento de un asunto determinado o un genero determinados de ellos, con prohibición o exclusión de todo lo demás.

En los Estados federales la jurisdicción se clasifica en federal y local (también ordinaria o común). La **federal** se ejerce sobre todo el territorio nacional, de acuerdo con las normas constitucionales y la **local** tiene su actividad limitada al territorio de la entidad federativa que corresponden a los juzgados o tribunales que se ejerzan.

La **Jurisdicción Concurrente** conoce indistintamente a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común; se origina en el citado artículo de la Constitución en virtud que el Poder Judicial Federal tiene una doble función, la propiamente constitucional (proteger las garantías individuales frente a las autoridades y mantener en órbita a la justicia) y la función ordinaria (dirigida a interpretar y aplicar la ley como cualquier juez).

Los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrados por jueces no profesionales, encargados de administrar justicia en un caso concreto, juzgar.

Calamandrei explica que:

El Poder Legislativo se manifiesta en establecer nuevas normas jurídicas; el jurisdiccional se manifiesta en hacer observar en concreto las normas establecidas.

En el acto administrativo, aquí persigue los intereses y el jurisdiccional satisface el interés de otro.

Vicente y Cervantes diferencia entre Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción Contenciosa, señalando que la primera se ejerce entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o la solicitud de una sola persona a quien le importa la práctica de algún acto. En tanto que la segunda se ejerce entre personas que acuden a juicio contra su voluntad por no estar de acuerdo con sus pretensiones.



La mayoría de los tratadistas le niega el carácter de verdadera jurisdicción, afirmando que constituye una actividad administrativa encomendada a los jueces. En la actualidad, ese criterio tiene sus opositores, los que sostienen que la jurisdicción llamada voluntaria es verdadera y propia jurisdicción. La denominación de esta definición le viene a esta jurisdicción de la circunstancia de que, según la concepción tradicional, en ella no existe contenciosidad.

**7.c. Relación con el Derecho Notarial:** El Derecho Notarial tiene vida a través de la actuación legal de los Notarios Públicos, y por cuanto éste, está investido de autoridad para legitimar muchos actos de la comprendida jurisdicción voluntaria.

**7.d. Sustitución de la denominada “Jurisdicción Voluntaria” por el concepto de “actos de procesos no contenciosos”.**

En el ámbito de los procesos civiles, es muy reducido el interés que se ha puesto en el análisis académico y práctico de aquellos que corresponden a la (mal llamada) jurisdicción voluntaria, es decir a los **denominados procesos no contenciosos**, pues por lo general los estudios de derecho procesal civil se detienen mayormente en cuestiones relacionadas con los procesos de contenido conflictivo o contencioso.<sup>10</sup>

Sin embargo, está claro que la ausencia de controversia o litigio propiamente dicho -que es precisamente lo que caracteriza a los procesos no contenciosos, en los que se resuelven más bien incertidumbres jurídicas-, no supone necesariamente carencia de temas de discusión y debate, sino que al igual que en los procesos contenciosos, en aquellos se revelan diversos aspectos, cuestiones e interrogantes sobre las que cabe reflexionar con cierto detenimiento.

En una sociedad como la nuestra, en la que el sistema de administración de justicia sigue siendo un problema medular hasta la fecha irresoluble en sus

---

<sup>10</sup>Manuel Muro Rojo: Jurisdicción Voluntaria y Competencia Notarial. Consultado en [www.gacetajurídica.com.pe/](http://www.gacetajurídica.com.pe/)





aspectos de fondo, son bien recibidos los mecanismos extrajudiciales, como el arbitraje y la conciliación, que al tiempo de incidir en la reducción de la carga procesal del órgano administrador de justicia por antonomasia -el Poder Judicial- tienden a constituirse con el tiempo que la experiencia demande, en reales vías alternativas para solucionar los problemas legales de la ciudadanía en plazos más reducidos, aun cuando en algunos casos sea todavía materia de revisión la razonabilidad del costo económico.

## **8. Relaciones del Derecho Notarial con otras ramas del Derecho**

El derecho notarial se relaciona con todas las ramas del derecho, pero principalmente:

8.a **Con el Derecho Civil.** Entre las muchas instituciones que regula el Derecho Civil, encontramos la de los Contratos, y estos son el contenido del instrumento público, por regla general; instituciones del Derecho de Familia como Guarda, Matrimonios, Uniones de Hecho Estable, etc; Derecho de Herencias y Legados, etc.

8.b **Con el Derecho Procesal Civil.** La relación la encontramos en que ambos están formados por normas que nos dan requisitos formales, con la diferencia, de que el derecho procesal civil lo aplicamos cuando existe litis, en cambio el derecho notarial no, sino por acuerdo de partes para formalizar jurídicamente un negocio o acuerdo de voluntades.

8.c **Con el Derecho Registral.** Tanto el derecho registral como el notarial persiguen la seguridad jurídica, razón por la cual no deben ser separados, ya que entre ellos existen vínculos y dependencias recíprocas. Muchos de los actos notariales son inscribibles registralmente.

Es decir, su relación estriba en que todos o casi todos los instrumentos que el notario autoriza, llegan en definitiva a los distintos registros públicos, para que sean registrados.



8.d **Con el Derecho Constitucional.** Toda la actividad notarial tiene su fuente fundamental en los preceptos jurídicos de rango constitucional

8.e **Con el Derecho Administrativo.** La función notarial viene así regulada por los actos de Derecho Administrativo.

8.f **Con el Derecho Tributario.** Es la que rige la percepción, gestión y erogación de los recursos pecuniarios con que cuenta el Estado, para la realización de sus fines. Se relaciona con el derecho notarial al estudiar aspectos jurídicos de los tributos, como los impuestos, las tasas y las contribuciones, que deben ser aplicadas por los Notarios Públicos en la autorización de negocios jurídicos entre particulares.

8.g **Con el Derecho Penal.** Como sistema positivo, el derecho penal, comprende el conjunto de normas jurídicas que determinan los hechos punibles. Se relaciona en su contenido con el derecho notarial principalmente en temas como la responsabilidad penal del notario en el ejercicio de sus funciones, en los casos de producción de instrumentos públicos de contenidos no auténticos y las sanciones que se aplican por esos hechos punibles.

8.h **Con el Derecho Internacional Público.** Pues el Derecho Notarial también es ejercido por Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares.

8.i **Con el Derecho Internacional Privado.** Ya que muchos negocios jurídicos autorizados por las Notarías Públicas contienen un elemento extranjero.

## **B.- Sistemas Notariales**

### **1. Sistema Anglosajón (Notariado de Profesionales Libres)**

Este sistema es el más conocido con el nombre de sistema sajón y es el que se practica fundamentalmente en los Estados Unidos, Inglaterra y Suecia.



Entre sus principales características encontramos las siguientes:

El Notario es un profesional privado, aunque está sujeto a todos los requisitos y limitantes que para el ejercicio de su profesión le señala el Estado, tal y como ocurren en nuestro país, por ejemplo, con los médicos sólo ingenieros, abogados, etc. El Estado no delega en los Notarios, como inmediatamente veremos, ningún poder fehaciente siendo un mero testigo profesional.

El Notario sólo autentica las firmas del documento y no su contenido. Su actuación no confiere carácter solemne ni autentico al documento que autoriza. Siempre hay necesidad de presentar el documento original y, si se impugna su autenticidad debe ésta probarse por la declaración de los firmantes del documento, de los testigos autenticadores y el Notario, o por un perito calígrafo.

La redacción del documento, cuando no se usan formas impresas o se trata de asuntos rutinarios y simples está a cargo del procurador o mandatario de la parte, y de los barristers o abogados, únicos autorizados para la defensa en juicio oral de sus clientes. En los Estados Unidos la redacción está a cargo del attorney o counsellor at law (abogado). De modo que, en la formación del documento notarial intervienen varias personas.

No se necesita ser abogado ni tener conocimientos jurídicos especiales para ser nombrado Notario. En los requisitos para el cargo privan las condiciones morales.

Consecuencia lógica de que los Notarios son profesionales libres, es que no exista colegiación forzosa.

Los protocolos no existen en el sistema del Notario sajón, porque no requiere guardar archivos originales; inmediatamente después de que el Notario intervenga un documento, devuelve el original a los interesados, conservando únicamente en un libro especial, los de taller básicos de su actuación.

Resulta curioso observar los atavismos del Notariado inglés que justifica la calificación de Pondé de “Notariado de evolución frustrada”. Como un resabio del



Notario anejo a la función religiosa, el arzobispo de Canterbury sigue nombrando los notarios del reino en virtud de un estatuto de Enrique VIII. Como una reminiscencia del carácter de oficios enajenados que tuvieron las escribanías, es permitido al Notario que, antes de retirarse, presente y recomiende su sustituto (generalmente un empleado de la Notaria), cuyas calificaciones para el cargo son aceptadas sin discusión si el Notario transfiere afirma que las tiene y, como un residuo del Notariado judicial, los Notarios pueden ser comisionados para tomar declaraciones por escrito, lo que también se hace en Estados Unidos. En los bufetes de los abogados norteamericanos es usual que todas las secretarias sean notarios. El abogado desdeña (salvo casos excepcionales, tales como testamentos) actuar como notario, aunque casi siempre lo es también. Y en la estaciones (bombas) de gasolina, farmacia y oficinas de corredores de inmuebles es frecuente ver empleados - Notarios. Su actuación es breve. Piden las partes que firmen y juren, en su caso, a su presencia, tras lo cual escriben la fecha, firman ellos mismos y fijan un sello seco al documento. Los honorarios guardan relación con el trabajo. Ordinariamente no pasan de medio dólar, y muchas veces ni se cobran.

## 2. Sistema Administrativo

En el sistema administrativo el notario debe tener formación jurídica, es un empleado público y está sometido, jerárquica, disciplinaria y funcionalmente a los intereses de la política socialista. El documento notarial no tiene ninguna ventaja sobre el documento privado. El notario es dependiente y como tal ejerce otras funciones.

## 3. Sistema Latino y su Evolución

La institución del notario como tal tiene su origen en la edad media y se desarrolla en los países del derecho escrito, bajo la influencia del Derecho Romano. En los inicios de la práctica notarial como función regida por el Estado los nombramientos se hacían por influencias de tipo político, social o religioso. La multiplicidad de



notarios fue tal que hubo de ser minuciosamente reglamentada por la autoridad real.

Las solicitudes para actuar como notarios en Francia eran de tal magnitud que se les llegó a considerar antes de la Era Napoleónica como una plaga porque además de los notarios reales todas las jurisdicciones señoriales tenían notarios especiales. Había notarios episcopales, imperiales y apostólicos, todos ejercían sus funciones con brusquedad y en virtud de una investidura a menudo dudosa.

Diferentes especialidades debido a la profusión de denominaciones con que eran conocidos los escribanos, solo indicaremos un listado de ellos y nos referiremos a los más importantes, según sus especialidades eran llamados: Actuarii, argentorii, cancellorii, censuales, cognitores, conciliarii, cornicularii, chartularii, diastoleos, emanuensis, epistolares, exceptores, grafarios, libelenses, libarii, logographii, notarii, numerarii, refrandaris, scribae, scriniarii, tabellions, tabulari, etc.

De entre estos escribanos especializados solo algunos tenían ascendencia en lo que es el Notario moderno, estos son Scribae, Notarii, Los Tabularii y Tabelliones.

## Evolución

El Derecho Notarial en la Época Colonial:

Vinculados al descubrimiento de América, se conocen algunos casos de escribanos o notarios que en alguna u otra forma intervinieron en el magno acontecimiento del descubrimiento y en las primeras manifestaciones de la conquista Española.

Un artículo publicado en la revista internacional del Notario intitulado "Los Notarios en el descubrimiento de América", el autor reconoce como el primer hombre en ofrecerle su ayuda a Cristóbal Colón a Don Luís de Santagel, funcionario de la corona de Aragón, que desempeñó en 1481, el cargo de escribano de ración o jefe de la tesorería del rey Fernando Católico.



Sin embargo, quien se señala como el primer notario de América fue Don Rodrigo de Escobedo, escribano de cuadra y del consulado del mar, que era en esos tiempos la institución encargada de regular las relaciones y las actividades marítimas-comerciales en España, quien en ejercicio de sus funciones acompañó a Colon en su primer viaje y levanto un acto que da cuenta de la toma de posesión de la isla de Guanahani, en nombre de los Reyes, isla que el Almirante llamo San Salvador.

Hernán Cortes, notario en Azua, el legendario conquistador de México, Don Hernán Cortes, ejerció la escribanía en nuestra isla, en el ensayo sobre el notario Mexicano, se precisa que Cortes había nacido en Medellín, Villa de la provincia de Badajoz, España, en 1485 y que había sido empleado de notarios en Valladolid y Sevilla, antes de venir como expedicionario a las Américas recién descubiertas.

Vino a la isla con Nicolás de Ovando en 1502 y en 1504 solicita ser nombrado escribano del Rey para la ciudad de Santo Domingo, pero no obtiene éxito, posteriormente obtiene la escribanía del ayuntamiento de Azua, Cargo que ejerció hasta 1511.

En 1512 salió conjuntamente con Diego Velásquez y se establece en la vecindad de Santiago de Baracoa, en Cuba, y allí es nombrado escribano y la ejerce hasta 1519, cuando sale de Cuba y conquisto el imperio de los Aztecas. Murió en España en 1547.

El primer documento notarial de América, el viernes 3 de agosto de 1492, cuando el futuro almirante de la mar oceano, parte desde el puerto de palos de Moguer, en la carabela "Santa Maria", capitaneada por el propio Cristóbal Colon, viene con Don Rodrigo de Escobedo, escribano de toda la armada, por ser el primero en pisar tierras Americanas y haber tenido el honor de levantar el acta en la que requería a los indígenas que le manifestaran si tenían alguna objeción contra la ocupación que hacían de esos territorios en nombre de los reyes de España.



El Derecho Notarial durante el periodo de la Ocupación Haitiana:

Refiere el reconocido notario Dominicano, Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, que durante el resto del tiempo de la colonia la situación de nuestro notariado no registro ningún cambio, hasta el 1821 con la independencia efímera, y la consecuente ocupación del país en 1822 por los haitianos.

A partir de esa fecha entraron a regir los códigos Franceses en el país y debemos de suponer que con la ley Francesa del 25 del ventoso, año XI del calendario de la revolución Francesa, o sea, el 16 de Marzo de 1803.

Con la ocupación haitiana durante 22 años se afianzo el desarrollo de la legislación Francesa en la parte oriental de la isla y cuando se proclama la independencia de la republica en 1844, ya la adopción de los códigos Franceses iba a ser una realidad.

Época Republicana:

La primera disposición que se refiere a los escribanos esta contenida en el derecho no. 16 de la junta central gubernativa, sin fecha pero que se cree debió ser de agosto del 1844, en la cual se obliga a que los actos antes escribanos se hagan en papel sellado del gobierno y que dispone para cada acto que papel y que costo tendrá.

El 4 de julio de 1845 se dicta el decreto no. 59, que disponía en su articulo 1° que la suprema corte de justicia designe los escribanos públicos previo examen y establecía las incompatibilidades de las funciones con cualquier otro empleo, excepto el de secretario del ayuntamiento, posteriormente, el decreto no. 108 del 23 de junio de 1847 obliga a que los archivos de las antiguas escribanías publicas hasta el 1821 se entregaran a la suprema corte de justicia y los de 1822 en adelante se les entregue a los escribanos que les sucedieron.

Varias leyes se promulgaron y se dictaron diversos decretos tendentes a regular el ejercicio notarial en la Republica Dominicana, pero no fue sino hasta el 11 de



mayo de 1857, cuando el presidente de entonces Buenaventura Báez, promulgo la ley no. 472 de escribanos públicos, que constituye la primera ley sobre notariado en el país, ya que a mas de regularlo, denomina por primera vez en nuestra legislación a los escribanos con el nombre de Notarios.

#### El Derecho Notarial durante la Anexión a España:

No se conoce la incidencia que pudieron haber tenido las leyes españolas durante el periodo de 1861 al 1863, años en que estuvimos sometidos a España, debido a la anexión de nuestro territorio como una provincia Española hecha por el presidente General Pedro Santana, pero se cree que alguna aplicación hubo ya que en nuestra madre patria, se promulgo una ley sobre las funciones notariales en el año de 1862 que fue considerada como la mejor ley de Europa.

#### Derecho Notarial después de la Restauración:

Cuando el gobierno del presidente José Maria Cabral y Báez se derogo la ley no. 472 y se promulgo la ley no. 966 sobre organización judicial, de fecha 31 de octubre de 1866. esta ley hacia obligatorio para los notarios remitir el índice de sus actuaciones a la suprema Corte de Justicia hasta el 31 de diciembre de 1866.

A partir de ese momento y hasta finales del siglo XIX, algunas de las leyes se refirieron tangencialmente al tema del régimen notarial para tocar algunos puntos específicos, generalmente referentes a la regulación de aspectos judiciales.

En los albores del siglo XX, el día 28 de julio de 1900, se promulgo la ley no. 4037, del notariado, la que, al leerla desde su articulo primero se comienza a evidenciar que se trata de una simple copia de la ley francesa conocida como "Ley del 25 Ventoso" la que contenía un estatuto completo sobre el notariado, con todas las características actuales del notario latino, y cuyas disposiciones fundamentales y principios básicos aparecen recogidos en la legislación dominicana.

Con la promulgación de la ley de julio de 1900, se compendiaron varias disposiciones dispersas sobre ejercicio notarial, se reglamento la designación de





Notarios que debería hacer la suprema corte de justicia, dictando normas sobre los actos notariales y los protocolos y estableciendo una tarifa por las actuaciones de los notarios. Se mantuvo vigente, con algunas modificaciones, hasta el año 1927.

#### El Derecho Notarial Durante la Ocupación Norteamericana:

Durante la ocupación norteamericana de 1916 a 1924, se emitieron varias ordenes ejecutivas relativas al ejercicio del ministerio notarial, entre estas destacamos:

La no. 145 del 5 de abril de 1918, publicada en la gaceta oficial no. 2899-B, que regulaba en su articulo 41 la posibilidad de que en los estudios universitarios se conceda el titulo de notario, supeditando ese otorgamiento al cumplimiento del articulo 42 que establecía cuales eran las asignaturas necesarias para obtener dicho titulo universitario.

Otras leyes de interés relativo a los notarios, fue la orden ejecutiva no. 192, del 30 de julio de 1918, gaceta oficial no. 2931, que mencionaba en su articulo 5 que la suprema Corte de Justicia podría revocar el nombramiento de los notarios usando el procedimiento para la sustitución de los jueces.

Y la no. 650, del 12 de julio de 1921, que establecía que solo habrá un notario por cada 5 mil habitantes y exigía tener titulo de universitario de notario para ser designado como tal, aunque liberaba a los licenciados y doctores en Derecho de la obligación del examen, además, determinaba que la función notarial era incompatible con el ejercicio del juez, de fiscal, o secretario de cualquier tribunal.

#### Actualidad

El sistema notarial de tipo latino es utilizado en la mayoría de los países occidentales, razón por la cual ha logrado alcanzar un grado superior de madurez a los sistemas.



Puede decirse que:

“El Notario latino es profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en la autenticación de hechos y en recibir, interpretar y dar forma legal la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe su contenido”.

De esta definición resultan sus caracteres, a saber;

El Notario es a la vez un profesional libre y funcionario público si se entiende esto último solamente en el sentido de que se desempeña una función pública y no como dependencia directa de autoridad administrativa o de otro orden pues ordinariamente forma parte de un Colegio que vela por el cumplimiento de sus deberes, ejerce facultades disciplinarias y sirve de “órgano administrativo intermedio” entre los poderes público y los Notarios por esta razón muchos autores y algunas leyes niegan su carácter de funcionarios públicos reconociendo sólo su condición de profesional.

Su función respecto de los actos jurídicos en que interviene, consiste, en primer lugar en recibir e interpretar la voluntad de las partes, es decir, debe indagar y tratar de precisar y fijar con claridad qué se proponen las partes para después, interpretando esa voluntad, expresarla con sus propias palabras eliminando lo superfluo o intrascendente y usando modos o formas de expresión que reflejen fielmente esa voluntad.

Consiste también, en segundo lugar, en emitir su dictamen legal acerca de la legalidad o ilegalidad, validez o nulidad del acto que sus clientes se proponen realizar así como de los requisitos que deben ser cumplidos para su eficacia plena, es decir, debe dar forma legal a la voluntad de las partes, para que se cumpla y produzca los efectos deseados por ellas. En tercer lugar usando su función pública, imparte autenticidad a los hechos o actos jurídicos ocurrida a su



presencia. O, en otras palabras contribuye a la adecuada expresión de las estipulaciones, asegura su validez jurídica y lo confiere autenticidad.

Respecto a la competencia, en la mayoría de los países la función notarial abarca todos los llamados “actos de jurisdicción voluntaria”. En nuestro país, como bien lo sabemos, los actos de jurisdicción voluntaria están atribuidos a los tribunales de justicia. En algunos países existen corrientes que intentan desplazar algunas actuaciones notariales tradicionales para ponerlas en manos de otras personas, como sucede por ejemplo, con ciertos actos que realizan los agentes de bolsa en países en donde existen mercados de valores.

### **Países Miembros**

Entre los países que siguen el sistema de notariado latino podemos citar, en Europa, a Francia, Italia, España, Portugal, Alemania (en algunos Estados), Austria, Holanda, Suiza, (algunos cantones), Estado Vaticano; en América tenemos a los de Argentina, Bolivia, Brasil, la provincia canadiense de Québec, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, el Estado norteamericano de Louisiana, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Uruguay.



## **EL ESCRIBANO EN NICARAGUA.**

Por el hecho de que fuera Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón, la que patrocinara los proyectos descubridores del primer almirante de Indias, fue motivo que los territorios descubiertos por Colón, se incorporaran políticamente a la Corona de Castilla, y, que fuera el Derecho Castellano y no los otros vigentes en la península, el que rigiese desde los primeros momentos la vida jurídica de las Indias Occidentales. Pero los acontecimientos especiales y propios, raciales y Geográficos del nuevo mundo como una realidad imperativa hicieron variar la intención de los Monarcas españoles y tuvieron que dictar normas nuevas para poder hacer frente a situaciones lejanas y desconocidas, y, nació así el Derecho propiamente, indiano, quedando por consiguiente el Derecho Castellano con un carácter meramente supletorio.

No obstante, en lo que hace al Notariado no hubo normas especiales, puesto que apenas estaba naciendo en España, y se aplicó respecto a él, en Nicaragua, la ley de las Siete partidas del Derecho Castellano, en las cuales, según escribe don Alfonso el Sabio, creó la Escribanía para cada pueblo y cabeza de jurisdicción en cierto número para autorizar las escrituras e instrumentos con asistencia de dos o tres testigos, y con derechos para sus trabajos.



## **Capítulo II: Análisis y Comparación de la Legislación Notarial Nicaragüense con la Legislación notarial de algunos Estados miembros del Sistema del Notariado Latino que han atribuido determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas.**

Para entender este capítulo, es necesario tener en cuenta los siguientes conceptos de actos de procesos no contenciosos:

En cuanto a la **Inscripción y Rectificación de Partidas**: es un proceso judicial no contencioso, que procede cuando no se haya inscrito o rectificado las partidas en el plazo previsto por ley, o cuando el juez considere atendible el motivo.

Esta acción judicial, tiene por objeto corregir errores u omisiones de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio o defunción.

**Rectificación:** Este procedimiento se utiliza para corregir datos o subsanar omisiones en una inscripción (partida) de nacimiento. La rectificación se puede realizar ante un Notario Público y/o Juez de Distrito de lo civil ó Único.

Ante Notario Público:

Ante un Notario Público se corrigen errores ortográficos y/o evidentes. El error ortográfico es el que se comete en los nombres y apellidos del inscrito al momento de realizar la inscripción. El error evidente es el que se constata con la simple lectura de la inscripción ó certificado de nacimiento, estos pueden ser en relación a:

1. Día de nacimiento diferente al inscrito (Siempre y cuando se encuentre dentro del mismo mes de nacimiento);
2. Omisión del día de nacimiento;
3. Apellidos invertidos;
4. Sexo diferente;



5. Omisión del nombre del padre o de la madre cuando es hijo de matrimonio.

Ante Juez de Distrito:

Se realizan rectificaciones de inscripciones o partidas de nacimiento ante Juez de Distrito para efectos de cambios u omisiones de nombres y apellidos y correcciones en la fecha (Mes y Año) de nacimiento o de inscripción.

Inscripción de la Rectificación:

Librado el testimonio o emitida la sentencia sobre la rectificación deberá inscribirse en el registro civil del municipio donde se encuentra inscrita la partida de nacimiento rectificada.

El **Divorcio** se puede definir como "la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en la posibilidad de contraer otro matrimonio". También puede ser definido así: "El Divorcio es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciado por tribunales, a solicitud de uno de los esposos (Divorcio por causa determinada) o de ambos (Divorcio por mutuo consentimiento) sanción resultante de una acción encaminada a obtener la disolución del matrimonio".<sup>11</sup>

Es decir que el divorcio es sinónimo de rompimiento absoluto y definitivo del vínculo matrimonial entre los esposos, por la intervención de una autoridad judicial facultada por las leyes.

De estas definiciones se desprende lo siguiente:

- El divorcio, igual que la nulidad, debe ser pronunciado por una autoridad judicial;
- Mientras la nulidad tiene carácter retroactivo, salvo la aplicación al matrimonio putativo, el divorcio se limita a la disolución del matrimonio para el porvenir;
- A diferencia de la nulidad, el divorcio supone un matrimonio válido.

---

<sup>11</sup> Consultado en MONOGRAFIAS.COM, el 30-12-2009.



La anulación del matrimonio es un procedimiento distinto del divorcio. Un matrimonio se puede anular cuando en su constitución no se siguió alguna de las formalidades exigidas por la ley o cuando se realizó a pesar de mediar un procedimiento legal. Las causales de divorcio, por el contrario, presuponen un matrimonio válido y surgen una vez constituido éste.

En este sentido podemos concluir diciendo que la nulidad del matrimonio es retroactiva, borra el matrimonio como si éste no hubiese existido jamás, es decir que opera hacia el pasado; y por el contrario el divorcio opera hacia el futuro.

**Adopción:** es la creación de una filiación artificial por medio de un acto-condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

Etimología: Proviene de la palabra latina "Adoptio".

**La Ley de Adopción de Nicaragua (Decreto No. 862)** en su artículo 1 señala que es la Institución por la que el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante para todos los efectos, creándose entre adoptante y adoptado los mismos vínculos jurídicos y de parentesco que ligan a los padres con los hijos, estableciéndose en interés exclusivo el desarrollo integral del menor.

La Adopción es irrevocable y no puede terminar por acuerdo de partes. También será inimpugnable transcurridos seis meses después de la notificación de la sentencia. Dicho término se extiende hasta los cinco años para los padres que alegaren causa justificada de su no oposición en las diligencias de adopción.

El adoptado se desvincula de su familia original, no teniendo derecho alguno respecto a ella, ni tampoco ésta puede exigirle obligaciones por razones de parentesco.

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias.



Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

**La Declaratoria de herederos:** es el reconocimiento judicial de la condición de heredero (pronunciamiento jurisdiccional)

Todos los herederos ab-intestato deben pedirla, puesto que sin ella no pueden inscribir el dominio a su nombre en el registro de la propiedad.

En cambio, en los juicios testamentarios basta con la aprobación del testamento en cuanto a sus formas, auto que, a los efectos de acreditar el carácter de heredero, suple la declaratoria.

**Petición de herencia:** es una acción por la cual el heredero reclama la entrega de los bienes que componen el acervo sucesorio de quien los detenta invocando también derechos sucesorios.

Es necesario, por consiguiente:

Que los bienes del sucesorio se encuentren en poder de un tercero.

Que el reclamante invoque para fundar la acción su título de heredero.

Que el detentador de los bienes también lo invoque.

Sujeto activo: ¿Quién puede ejercerla?

La acción de petición puede ser ejercida por todo el que invoque un derecho mejor o igual a la persona que se encuentre en posesión y goce de la herencia. En el primer caso, la acción tendrá por objeto excluir totalmente al demandado; en el segundo lugar, compartir con él la herencia.

También tiene la acción de petición:

El cesionario de los derechos y acciones hereditarios





Los acreedores de uno de los herederos, por vía de acción subrogatoria, siempre que la petición no esté subordinada al ejercicio previo, como son las de reclamación o impugnación de Estado.

El Estado, pues aunque no es heredero sucede universalmente en caso de vacancia.

Sujeto pasivo: ¿Contra quién puede dirigirse?

La acción de petición se da contra quien se encuentra ostentando un título de heredero y niega al accionante su carácter de tal.

Efectos: el objeto de la acción es la restitución de los bienes que la componen.

**Poseción de buena o mala fe:** El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho o de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida a este último. Pero son de mala fe, cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado a recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.

Prueba de buena o mala fe: al poseedor que alega buena fe le basta con probar la existencia del título en virtud del cual se creía heredero.

El que alega su mala fe debe probar que el poseedor sabía que el título era viciado.

### **Deslinde<sup>12</sup>**

Distinción, señalamiento o determinación de los linderos de las fincas contiguas, de términos municipales o provinciales y de montes o caminos con respecto a

---

<sup>12</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Elemental Ciencias Jurídicas, Edición 2003. 140p.



otros lugares. El deslinde, para su mayor efectividad, suele completarse por hitos o mojones, que constituye la operación denominada amojonamiento.

### **Amojonamiento<sup>13</sup>**

El acto de señalar con mojones los términos o límites de alguna heredad o tierra. El amojonamiento puede comprender tres operaciones que son: el deslinde, o fijación de las pertenencias legítimas de cada una de las heredades contiguas, mediante el examen de los títulos de propiedad y demás pruebas aducidas por los interesados; el apeo operación material de medir las tierras ya deslindadas; y el amojonamiento, propiamente dicho, la colocación de señales ya definidas.

### **LA DELIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

Se entiende por deslinde al acto formal de distinguir los límites de una propiedad. (El deslinde no indica quién es el propietario).

#### Tipos de deslindes:

Deslinde particular: Se da entre particulares.

Deslinde oficial: Se da entre una entidad oficial y particulares.

El amojonamiento sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad. La acción de amojonar es una operación posterior y consecuencia del deslinde.

#### Requisitos del amojonamiento:

Materiales; piedra natural o de hormigón.

Forma (se quiere estabilidad). Troncocónica o piramidal, grande y pesada

---

<sup>13</sup> Ibid. 27p.



Debajo de las piedras se colocará una capa de carbón, cal o ceniza que sirva de testigo en el caso de desaparecer el mojón.

Se colocarán tantos hitos como vértices tenga el perímetro de la propiedad.

Los mojones serán visibles entre sí y estarán a menos de 500 m.

Cuando no se pueda colocar un mojón, se pondrán cerca mojones que definan dos líneas cuya intersección se halle en el punto a amojonar.

### **DESLINDE DE TERRENOS.**

El deslinde de terrenos se refiere al deslinde de fincas no urbanizadas. El deslinde de solares ha de ser más preciso que el de terrenos por que son más caros.

Motivos para efectuar el deslinde de terrenos; por adquisición de herencia y para evitar intrusiones.

Antecedentes a considerar al efectuar el deslinde (de mayor a menor relevancia):

Escrituras de compra-venta.

Escrituras de arrendamiento.

Testimonios de ancianos y conocedores.

Conjeturas (a partir de señales del terreno. EJurisdicción árboles).

Tipos de deslinde:

Deslinde amistoso. Se efectúa entre propietarios.

Fases del deslinde amistoso:

Citación formal de los dueños de las fincas colindantes.



En la reunión se designarán peritos y se redactará un documento con las fincas implicadas, reparto de gastos...

Los peritos consultarán la documentación.

Se efectuará un replanteo con estacas y se comprobarán los lindes.

Si los propietarios están conformes se efectúa el acta de deslinde. En el caso de realizar amojonamiento, se efectuará el acta de deslinde y amojonamiento.

Si no hay conformidad, se procede a medir los terrenos.

Deslinde judicial. Cuando los propietarios no llegan a un acuerdo y recurren a la ley.

Hasta aquí abordamos solamente algunos conceptos de actos de procesos no contenciosos, y es que actualmente existe una tendencia internacional de otorgar mayor competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, a fin de aminorar la carga de casos ante los tribunales judiciales y lograr una administración de justicia más rápida.

En este sentido, se ha ido desarrollando la doctrina de que los asuntos de jurisdicción voluntaria (procesos no contenciosos)<sup>14</sup> deben ser sustanciados por un Notario en colaboración con los tribunales judiciales o de manera separada e independiente.

Son varias las razones que hacen del Notario el funcionario idóneo para tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, así por ejemplo, él tiene igual conocimiento de la ley que el juez, puesto que tiene la misma preparación académica que éste.

---

<sup>14</sup> La Comisión Primera del XX Congreso Internacional del Notariado Latino, auspiciado por la Unión Internacional del Notariado Latino, acordó declarar que la jurisdicción voluntaria o no contenciosa no es una verdadera jurisdicción en su sentido estricto, puesto que no está presente el elemento esencial de la contención o conflicto. En dicho Congreso se promovió que en los diferentes países se le encomiende al Notario asuntos no contenciosos que en la actualidad son de competencia judicial. Escrito del XX Congreso Internacional del Notariado Latino, Unión Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, Argentina.



Ambos son, por lo tanto, profesionales del derecho. Además, el Notario, al igual que el juez, es un órgano al servicio del Estado, puesto que ejerce una función pública.<sup>15</sup>

Países como Guatemala, El Salvador, Perú, México y Cuba<sup>16</sup> han elaborado e incorporado a su sistema jurídico leyes que otorgan competencia a sus Notarios en asuntos de jurisdicción voluntaria; y una serie de países que aún no tienen esas leyes pero sí existen proyectos y mociones de leyes sobre la materia. En estos países al igual que en Nicaragua existe el Notariado de Tipo Latino (Sistema Latino) y a la misma vez su sistema normativo permite la concurrencia de las profesiones de notario y abogado en un mismo funcionario.

La experiencia en esos países ha demostrado que los Notarios son excelentes colaboradores en la administración de la justicia y que su intervención en la tramitación de asuntos no contenciosos es una verdadera alternativa.<sup>17</sup>

Pese a que el panorama internacional sobre este tema es claro y de gran relevancia por su incidencia en el sistema de justicia, Nicaragua aún no ha acogido formalmente esta alternativa en su sistema, de manera que, ni en una ley ni en El proyecto de Código de Procedimiento Civil<sup>18</sup> se le otorga al Notario competencia en asuntos de jurisdicción voluntaria; aun mediando la realidad de que en Nicaragua existe una excesiva carga de trabajo y de casos por resolver en los tribunales de justicia, ya que, atienden no solo controversias de jurisdicción contenciosa sino que tramitan asuntos de jurisdicción voluntaria; prescindiendo el legislador nicaragüense de una alternativa no judicial para desembarazar el

---

<sup>15</sup>Tribunal Supremo de Puerto Rico, Jurisdicción voluntaria : informe y reglamentación

**EDITORIAL** Tribunal Supremo de Puerto Rico **AÑO** 1997 1a. ed., Puerto Rico, pp9.

<sup>16</sup> Guatemala Decreto 54-77, de fecha 3 de noviembre de 1977 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala; El Salvador Decreto Núm. 1073 de 13 de abril de 1982; "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias"; Puerto Rico Jurisdicción Voluntaria, Informe Y reglamentación, Tribunal Supremo de Justicia, Octubre 1997; Perú Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

<sup>17</sup> LEY N° 26662, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Jurisdicción voluntaria : informe y reglamentación

**EDITORIAL** Tribunal Supremo de Puerto Rico **AÑO** 1997 1a. ed., Puerto Rico, pp16.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Anteproyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, Enero 2008-Octubre 2008.



sistema de justicia de esa carga tan excesiva que perjudica al ciudadano en búsqueda de una pronta justicia.

## **2. Funciones Notariales en Actos de Procesos no Contenciosos en algunos Estados de América Latina. Breve análisis de sus Leyes.**

A continuación, mostramos un **cuadro comparativo** que contiene aquellos actos atribuidos a la competencia notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria de las legislaciones de los países mencionados, dejando entrever asimismo la situación actual de Nicaragua. A continuación del cuadro comparativo, desarrollamos la experiencia de legislaciones extranjeras en el otorgamiento de competencia notarial en la jurisdicción voluntaria.



## CUADRO COMPARATIVO

País	Ley	Actos regulados	Nicaragua
<b>República de Guatemala</b>	<b>Decreto 54-77, de fecha 3 de noviembre de 1977</b>	Declaratoria de herederos;	No regulado
		Autorización para disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes;	No regulado
		Cambio de nombre;	No regulado
		Reparación de omisiones o rectificación de partidas en el Registro Civil;	Regulado por la Ley 139: "Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado". Publicada en la Gaceta No. 36 del 24/02/1992.
		Constitución del patrimonio familiar;	No regulado
		Adopción;	No regulado
		Declaración de ausencia;  Determinación de la edad de un individuo a base de la declaración de un médico competente;	No regulado
		Reconocimiento del hecho de la preñez, parto, separación o muerte del marido;	No regulado



	<b>“Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala”.</b>	Matrimonio	Regulado por la Ley 139: “Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado”. Publicada en la Gaceta No. 36 del 24/02/1992.
<b>República de El Salvador</b>	<b>Decreto Núm. 1073 del 13 de abril de 1982; "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias”</b>	Subsanación de errores en partidas del Registro Civil;	Regulado por la Ley 139: “Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado”. Publicada en la Gaceta No. 36 del 24/02/1992.
		Apertura y Publicación de testamentos cerrados;	No regulado
		Y ausencia del padre o de la madre cuyo consentimiento se requiere para casar a un menor	No regulado
<b>República de Cuba</b>	<b>DECRETO-LEY No. 154 / 94 Del 6 de Septiembre 1994. “DEL DIVORCIO NOTARIAL”</b>	Divorcio	No regulado





<b>República de Perú</b>	<b>Ley No. 26,662</b> <b>Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis.</b>	Rectificación de partidas;	Regulado por la Ley 139: "Ley que da mayor utilidad a la Institución del Notariado". Publicada en la Gaceta No. 36 del 24/02/1992.
		Adopción de personas capaces;	No regulado
		Patrimonio familiar.	Regulado en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua de 1906.
		Inventarios;	Regulado en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua de 1906.
		Comprobación de Testamentos;	No regulado
		Sucesión intestada.	No regulado
<b>México, Distrito Federal</b>	<b>Ley del Notariado para el Distrito Federal.</b>  (Del 28 de Marzo del 2000)	Sucesión Intestada	No regulado



## **Experiencia de legislaciones extranjeras en el otorgamiento de competencia notarial en la jurisdicción voluntaria.**

Luego de haber estudiado la experiencia internacional en cuanto a la intervención notarial en asuntos de Jurisdicción Voluntaria mostramos el análisis de las leyes de Guatemala, El Salvador, Cuba, Perú y México D.F.

### **Experiencia en Guatemala:**

Guatemala como pionera en la regulación de esta materia merece la mención inicial.

En este sentido, para tener una mejor idea del campo que abarca la jurisdicción voluntaria en el medio guatemalteco resulta útil conocer los datos de su génesis y evolución.

Hemos dicho que tiene su origen en el Derecho Romano, en la compilación de Justiniano, de la que pasó a la Glosa y de allí al Derecho Común. Ese Derecho se aplicó en España, rigieron en la América Hispana, incluso después de los movimientos independentistas.

En Guatemala, las leyes civiles españolas quedaron derogadas por el Decreto Presidencial N° 175, que contiene los Códigos Civil y de procedimientos, emitido el 8 de marzo de 1877.

El Artículo 10 del Código de Procedimientos contiene la única norma que en esa ley hace referencia a la jurisdicción voluntaria, estableciendo; Tienen jurisdicción voluntaria los árbitros en los juicios de compromiso; y los jueces ordinarios, cuando ejercitan su jurisdicción, interponiendo su autoridad en asuntos convenidos por los interesados.

Este código rigió hasta la entrada en vigor del Decreto 2009 de la Asamblea Legislativa, emitido el 26 de mayo de 1934, en el que se avanza bastante en materia de jurisdicción voluntaria. En esta ley se señala que ella comprende todos



los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; rigió la audiencia al Ministerio Público, la recepción de prueba sin necesidad de citación, la posibilidad del juez de variar o modificar lo resuelto, el hecho de ser apelables las resoluciones y de permitir el recurso de casación contra las que llamó sentencias de segunda instancia. Como el anterior, el código dejó de regir al comenzar la vigencia del Decreto-Ley N° 107.

El Decreto- Ley citado contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, cuyo proyecto fue elaborado por el doctor Mario Aguirre Godoy, el licenciado Enrique Peralta Méndez y el Licenciado José Morales Dardón. Esta ley amplía notablemente lo relativo a **la jurisdicción voluntaria, haciendo ya referencia expresa a que mediante ella se tramitan la Declaratoria de incapacidad, la Ausencia y muerte presunta, la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, el Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio, el Divorcio y la Separación por mutuo consentimiento, el Reconocimiento de preñez o de parto, el Cambio de nombre, la Identificación de personas, el Asiento y rectificación de partidas, el Patrimonio familiar y las subastas voluntarias.** El código entró en vigor el 1 de julio de 1964.

Poco después de un año, en octubre de 1,965, se celebró en México el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, en el que dándose especial importancia a la jurisdicción voluntaria conoció de muy acabados estudios de los más connotados Notarios de los países de Notariado Latino.

El acercamiento del notariado guatemalteco a las modernas corrientes, cuyo conocimiento promovía ya con éxito la Unión Internacional de Notariado Latino, tuvo, entre otros, dos efectos importantes: fomentar la creación del instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, cuya carta constitutiva se firmó el 15 de julio de 1971, y preparar y llevar delante de forma ejemplar el XIV Congreso Internacional de la Unión, que tuvo lugar en noviembre de 1977.



*Una vez creado el Instituto de Derecho Notarial, este solicitó al doctor Mario Aguirre Godoy la elaboración de un proyecto de ley específica para atribuir los asuntos de jurisdicción voluntaria a la función notarial.* Tan distinguido colega satisfizo lo solicitado, y hecho llegar su proyecto al Congreso de la República, la comisión de Gobernación lo respaldó, presentando el dictamen que en resumen dice: “... conociendo los diferentes problemas de orden legal que por diversas razones diariamente tienen que confrontar los guatemaltecos, y que muchos de estos problemas pueden, cuando no existía contención o controversia, solucionarse favorable y fácilmente para los interesados por medio de la Jurisdicción Voluntaria, ha estimado conveniente la Función Notarial y para este efecto ha tomado dos principios básicos:

El primer principio o sea el *técnico-científico*, que defina a la jurisdicción Voluntaria, como una función eminentemente notarial, ya que establecidos los campos nos encontramos que dicha jurisdicción, no interpreta normas legales, sino únicamente se circunscribe a derechos de las personas que no entran en contención, sino que por omisiones o requisitos legales, las personas voluntariamente tienen que llevar. Hemos tenido a la vista textos de Derecho Notarial, tales como los de Monasterio, Gonzalo de las Casas, Enrique Jiménez Arnau y otros muchos que coinciden en señalar que la Jurisdicción Voluntaria debe ser campo de Derecho Notarial.

Siendo Función del Congreso de la República, introducir las mejoras a las leyes de Guatemala y especialmente adecuarlas a la realidad nacional, encontramos que paralelamente al avance científico del Derecho Notarial en Guatemala, debe estar el *avance legal, por lo que estimamos procedente aprobar este proyecto*, haciéndole algunas enmiendas de tipo práctico; *y el segundo principio, porque con ello se estará dando a la profesión de Notario, una función más social*, y con estas facultades que se darán a los mismos, favorecerán a la gran mayoría del pueblo de Guatemala, porque dichos trámites se acortarán de una manera sustancial, evitando gastos a las personas que necesitan de una u otra forma hacer uso de la jurisdicción Voluntaria, además de que los tribunales de justicia, se evitarán



gastos, y con ello el Estado tendrá ahorro positivo, toda vez que con el crecimiento de la población, en un futuro se tendrán que crear más juzgados para resolver estos casos que no son contenciosos, y que más bien constituyen una necesidad de requisitos jurídicos de las personas.

Encontramos también una verdadera innovación a favor de los indígenas de Guatemala, ya que al efectuar el Notario trámites de titulación supletoria, estarán afianzando los derechos de propiedad de las personas, pero especialmente de la raza aborigen, que en su mayoría no tienen títulos registrados, y que por ignorancia o por no concurrir ante un Juez, no llevan a cabo estas diligencias; con ello también el Estado ganará en el orden fiscal, toda vez que al estar registradas estas titulaciones, tendrán que estar inscritas en la Matrícula Fiscal.

Desde el punto de vista científico del Derecho Notarial se tuvo en cuenta los criterios determinados sobre la Jurisdicción Voluntaria por parte del Instituto de Derecho Internacional Latino (con sede en Italia) que afirma los siguientes postulados:

1°. La Jurisdicción voluntaria declara hecho y situación jurídica, pero no declara derecho de una manera directa.

2°. Las resoluciones de la Jurisdicción Voluntaria no tienen la santidad de la cosa juzgada; en la generalidad de los casos contra ellas no cabe el recurso de casación.

3°. No habiendo declaración de hechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición en esta clase de expedientes no tiene porque intervenir forzosamente el Juez.

4°. Tratándose por consecuencia de actos extrajudiciales por su esencia y naturaleza, la intervención de los mismos debe corresponder a los funcionarios del orden Notarial, los que vienen a reafirmar la necesidad de legislar en este sentido tal y como lo ha solicitado el Honorable Colegio de Abogados.”



La comisión tuvo en cuenta que en breve se celebrara en Guatemala, una reunión o Congreso Internacional de Notariado, y sería muy loable que como una contribución del Honorable Parlamento a dicho conclave internacional, se aprobara esa ley, demostrando a las naciones participantes el desarrollo de la juridicidad en Guatemala, por lo que lo sometieron a la consideración del Honorable Pleno.

En efecto, Guatemala se preparaba para ser la sede del XIV Congreso Internacional del Notariado Latino, cuya sesión inaugural tuvo efecto el 5 de noviembre de 1,977, *durante ese acto, el Presidente de la República sancionó el decreto Número 54-77 del Congreso de la República, que contiene la vigente “Ley Reguladora de la tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria”<sup>19</sup>*, aceptándose en sede notarial el conocimiento de los siguientes asuntos; Ausencia, Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, Reconocimiento de Preñez o de parto, Cambio de nombre, Omisión de nombre, Patrimonio familiar y Adopción.

Posteriormente, en abril de 1983, Guatemala llevó adelante el XII Encuentro Americano del Notario Latino, para conocerse el tema “*Jurisdicción Voluntaria en sede notarial*”, y se aprobó por unanimidad de las delegaciones participantes de Argentina, Colombia, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Uruguay, *la resolución* cuyo texto ha servido de fundamento para la propuesta hecha en esta investigación y la cual se puede leer en las páginas finales del presente.

La ley guatemalteca sobre jurisdicción voluntaria no solo sirvió de base a la ley similar emitida en El Salvador y para el proyecto que Honduras preparó, sino también fue tomada en cuenta para la preparación del proyecto de ley de jurisdicción voluntaria de Puerto Rico, como fue expresado por su delegación al

---

<sup>19</sup> Es de aclarar que, no obstante el respaldo que la comisión de Gobernación dio al proyecto presentado, al emitirse la ley se excluyó de la misma lo relativo a la Separación y Divorcio por mutuo consentimiento y la Titulación supletoria.



celebrarse en mayo de 1991, la VI Jornada Notarial del Norte, Centroamericana y el Caribe, que tuvo lugar en Tegucigalpa; Honduras.

En el campo de las perspectivas hay dos situaciones una positiva y la otra negativa se perfilan: la positiva, la idea que en un futuro, la ley pueda ampliar su competencia para que pueda conocerse en sede notarial la titulación supletoria y el divorcio y la separación por mutuo consentimiento, como se propuso en el proyecto de ley.

También se ha tenido, como proyección positiva, la emisión del Decreto-Ley N° 125-83, impulsada, en todo o en mucho, por Tulio Armando Vargas Ortega cuando fungió como Registrador de la propiedad, ley que siguiendo los lineamientos de Decreto 54-77 citado, permite la rectificación de áreas de inmuebles, cuando en la realidad que lo que aparezca inscrito.

Lo negativo, se centra en un proyecto de ley que se repite, con algunas variantes superficiales, por quinta vez ante el Congreso de la República, que persigue sustraer del campo jurisdiccional y como consecuencia de la esfera de la función notarial, la adopción para convertirla en una institución de Derecho Administrativo, tanto en lo sustantivo como en su procedimiento.<sup>20</sup>

Como ya lo dejamos claro, en páginas anteriores, el reconocido jurista Dr. Mario Aguirre Godoy, autor del Anteproyecto de Jurisdicción Voluntaria para Guatemala dio origen a la actual Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala<sup>21</sup>.

El Decreto 54-77 Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria fue creado atendiendo la necesidad de una legislación adecuada a las circunstancias actuales y a las condiciones peculiares del país, a

---

<sup>20</sup> Documento redactado por el guatemalteco Luís Felipe Sáenz JURISDICCIÓN, miembro del Instituto de Derecho Notarial Guatemalteco. Guatemala, 10 de septiembre de 1991.

<sup>21</sup>Al respecto se puede consultar la obra del jurista: La tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria. M. Aguirre Godoy, 56 (Núm2) Rev. C. Abo. P. R. 97 y ss. (1995)



fin de que el notario pueda llevar a cabo los diferentes actos en que no hay contención, para facilitar la celebración de los actos de la vida civil; considerando además para su creación que la mayor parte de las materias de Jurisdicción Voluntaria estaban atribuidas a los órganos jurisdiccionales recargando el volumen de trabajo en los tribunales.

Amén de eso; en diferentes congresos se ha señalado la importancia de la función notarial en la celebración de los actos jurídicos y la necesidad de ampliar su campo de aplicación; los notarios colaboran eficazmente en los tribunales, a través de su fe pública en la instrumentación de actos procesales y la autorización de matrimonios, lo que ha producido resultados sumamente beneficiosos.

La ley cuenta con 34 artículos divididos en dos títulos y 7 capítulos y plantea dos requisitos esenciales para que cualquier asunto pueda ser tramitado ante un Notario: la ausencia de controversia y el consentimiento unánime de los interesados. Si algún interesado manifiesta en forma auténtica su oposición a la tramitación ante notario, este último deberá abstenerse de seguir conociendo del asunto y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente. Para algunos asuntos a tramitarse ante un Notario se exige la intervención del Ministerio Público. Bajo esta ley, la actuación notarial consta en un acta notarial.

**Dicha ley permite la tramitación ante un Notario de los asuntos siguientes: declaratoria de herederos; autorización para disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; cambio de nombre; reparación de omisiones o rectificación de partidas en el Registro Civil; constitución del patrimonio familiar; adopción<sup>22</sup>; declaración de ausencia; determinación de la edad de un individuo a base de la declaración de un médico competente; reconocimiento del hecho de la preñez; parto, separación o muerte del marido, y matrimonio.**

---

<sup>22</sup> La Adopción estaba regulada en el Cap VI del Título II de la Ley, pero estas disposiciones (del artículo 28 al 33) fueron derogadas por el artículo 67 del Decreto del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007. Se excluyó también la titulación supletoria, el divorcio y separación por mutuo consentimiento.





De las actuaciones se debe dar constancia en acta notarial. Las resoluciones se redactarán discrecionalmente. Los avisos y publicaciones deben llevar la dirección de la oficina del notario.

Así mismo las autoridades, por medio de oficio de los notarios, pueden colaborar con ellos para obtener la información indispensable para tramitar los expedientes, de lo contrario podrá recurrir al juez para apremiar al requerido.

En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa<sup>23</sup>.

Las inscripciones de las resoluciones notariales en los registros públicos de documentos y actos jurídicos, se hacen con la Certificación Notarial<sup>24</sup> de la resolución o fotocopia auténtica de ella.

Para archivar los expedientes concluidos el notario la enviará al Archivo General de Protocolos; la institución señalará la forma de archivarlo.

Ahora bien, la solicitud de declaratoria de ausencia de una persona ante notario la presenta quien tenga interés en ella; el notario, con notificación al Ministerio Público, recibirá la información testifical o documental, que compruebe el hecho de la ausencia, que el ausente no tenga parientes o mandatario ni tutor y el tiempo de la ausencia. En la primera resolución que el notario dicte mandará la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por tres veces durante un mes. Transcurrido ese término o manifestada oposición el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para nombramiento de defensor judicial y continuar la tramitación<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> De darse el primer supuesto, según el artículo 5 in fine del decreto en cuestión, el notario deberá enviar el expediente al tribunal competente.

<sup>24</sup> De tal certificación se presentará duplicado con razón de presentación en el original. Ver arto. 6 del Decreto 54-77.

<sup>25</sup> Según lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala.



El notario bajo su responsabilidad podrá levantar inventario de los bienes del ausente, el juez competente resolverá en cuanto al depósito de los mismos.

En cuanto a la solicitud de la Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces o ausentes puede presentarse y tramitarse ante notario cumpliendo lo mandado en el Código Procesal Civil y Mercantil<sup>26</sup>. Seguidamente el notario, con audiencia al Ministerio Público y notificación al protutor o representante del menor, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio las diligencias que sean convenientes; si fuere necesaria la tasación de bienes la practicará un valuador autorizado. Recibida la prueba el notario dictará resolución de conformidad a los requisitos del artículo 423 del Código Civil y Mercantil y remitirá el expediente.

El reconocimiento de preñez o de parto lo solicita la mujer al notario en caso de ausencia, separación o muerte de su marido- probándole tal situación- la que se puede publicar por edictos<sup>27</sup>. De no presentarse oposición el notario declarará el

---

<sup>26</sup> Véanse los artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala.

Artículo 420. Para enajenar o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, el que los tenga bajo su administración deberá obtener licencia judicial, probando plenamente que hay necesidad urgente o que resulta manifiesta utilidad del acto que se pretende verificar, en favor de su representado. Hay utilidad y necesidad en los contratos sobre bienes de menores, incapaces o ausentes:

1. Cuando los productos de los bienes inmuebles no alcancen para satisfacer créditos legítimos o para llenar necesidades precisas de alimentación del menor o incapaz.
2. Cuando para conservar los bienes y sus productos, no se puede encontrar otro medio que el de gravarlos.
3. Cuando se proporciona la redención de un gravamen mayor por otro menor.

SOLICITUD: ARTÍCULO 421. El solicitante manifestará ante el juez respectivo:

1. El título con que administra los bienes, el cual deberá acreditar.
2. Los motivos que le obligan a solicitar la licencia.
3. Los medios de prueba para acreditar la utilidad y necesidad del contrato u obligación.
4. Las bases del contrato respectivo.
5. Los bienes que administra, con designación de los que se propone enajenar o gravar.

TRÁMITE: ARTÍCULO 422. El juez, con intervención del Ministerio Público y del protutor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará de oficio cuantas diligencias estime convenientes.

En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un experto de nombramiento del juez.

<sup>27</sup> La publicación de edictos se hará por tres veces en un mes en el Diario Oficial u otro de circulación nacional. Ver el artículo 14, Decreto 54-77 del 3 de noviembre de 1977.



hecho del nacimiento, amparando al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo, resolviendo así mismo los alimentos del menor.

Para el cambio de nombre, la solicitud de conformidad al Código Civil, puede hacerla ante notario expresándole los motivos y el nombre completo que quiera adoptar. Recibida la información por el notario, mandará se publique el aviso de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.

Recibida la información y transcurridos diez días después de la última publicación y sin oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá se publique una vez en el diario oficial la resolución y que se comunique al Registro Civil para hacer la anotación correspondiente.

De presentarse oposición el notario debe remitir el expediente al tribunal competente para que éste con audiencia en incidente al oponente resuelva si procede o no el cambio de nombre<sup>28</sup>.

Ya en el Capítulo IV la ley señala que de haberse omitido alguna partida en el registro civil, el interesado podrá acudir ante notario, quien valorará las pruebas y oirá al Ministerio Público; resolverá se repare la omisión o se rectifique.

También podrá acudirse ante notario cuando no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, el notario le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente.

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que con audiencia del Registrador y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

De los asuntos referentes a la constitución de patrimonio familiar señala la ley que la solicitud puede presentarse ante notario para cuyo efecto se llenarán los

---

<sup>28</sup> De conformidad al artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala.



requisitos que establece el arto. 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si fuese bien documentada la solicitud el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial por tres veces en treinta días, de haber oposición se resolverá igual que en los asuntos anteriores. Transcurrido el término de las publicaciones, sin oposición, el Notario oirá al Ministerio Público. Luego autorizará la escritura que expresará los nombres de los beneficiados, bienes que comprende, valor y tiempo de duración, y la firmará la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador.

Para la inscripción de la escritura en el registro, bastará una copia simple legalizada con su respectivo duplicado.

Las disposiciones referentes a la Adopción fueron derogadas por el artículo 67 del decreto del Congreso Número 77-2007 el 31-12-2007<sup>29</sup>.

El resultado de esa ley ha sido un cuerpo de reglas que posibilita a los notarios en Guatemala, de forma concurrente con los jueces, entender en asuntos no contenciosos o de Jurisdicción Voluntaria de manera que se logra una justicia más rápida, más accesible y más provechosa para la sociedad guatemalteca.

En Guatemala la Jurisdicción Voluntaria compartida entre los tribunales y los Notarios ha dado excelentes resultados<sup>30</sup>. Tanto es así que se ha insistido en ampliar en la ley habilitadora la intervención del notario en asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

El jurista guatemalteco Luis Felipe Sáenz, en la cuarta Jornada Notarial Iberoamericana, celebrada en Acapulco, México, en 1988, señaló que; los trámites de los asuntos de jurisdicción voluntaria se han acortado notablemente; se ha

---

<sup>29</sup> Se excluyó de la ley la titulación supletoria, la separación y el divorcio por mutuo consentimiento. Estos asuntos sí estaban incluidos en el Proyecto de Ley de Mario Aguirre.

<sup>30</sup>El Dr. Mario Aguirre expresó, en una charla informal celebrada el 28 de junio de 1994 en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a fin de conocer la experiencia de sus países con la intervención notarial en asuntos de Jurisdicción Voluntaria, que la experiencia en Guatemala ha sido que la mayoría de las personas recurren a la oficina del Notario en lugar de al Tribunal, por ser la primera opción más cómoda.



aliviado en forma considerable el trabajo de los tribunales, en asuntos de la materia referida; y se ha mantenido la certeza jurídica gracias al instrumento notarial<sup>31</sup>.

### **Experiencia en el Salvador:**

El Salvador es uno de los primeros países en Centroamérica en ceder competencia de jurisdicción voluntaria a los notarios públicos mediante La Ley Del Ejercicio Notarial De La Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias<sup>32</sup> en el año de 1982. Por lo que **es el segundo país con más experiencia en la región sobre tal materia.**

La referida ley está compuesta por treinta y seis artículos, presenta tres capítulos en que se incluyen disposiciones fundamentales y diligencias de Jurisdicción Voluntaria; y sus disposiciones finales. Se puede decir que es una ley breve por el número de sus artículos, pero bastante clara en el establecimiento del trámite de los procesos.

Esta ley le otorga competencia a los notarios públicos para conocer sobre asuntos de jurisdicción voluntaria y tramites relacionados<sup>33</sup> y abre también la posibilidad de elegir una de dos vías para tramitar el proceso a discreción del solicitante, este puede tramitarla en la vía judicial o bien, tramitarla ante un notario, como bien considere el solicitante; esto según el artículo 2 de la ley antes referida.<sup>34</sup> Y este mismo artículo en cuestión establece la voluntariedad del asunto<sup>35</sup> que se pretende tramitar como requisito en la apertura del proceso, así también establece que si pierde tal característica en el desarrollo de la causa, ya sea que se tramite

---

<sup>31</sup> Puede consultar además, I.L. Cárdenas Díaz, Las sucesiones en sede notarial en Guatemala, Guatemala, octubre de 1989.

<sup>32</sup> Ley Del Ejercicio Notarial De La Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias. 1982.

<sup>33</sup> La Ley Del Ejercicio Notarial De La Jurisdicción Voluntaria y De Otras Diligencias, arto.1, El Salvador.

<sup>34</sup> por sí o por medio de apoderado especial o general

Art. 2.- El interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la presente Ley, o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles...

<sup>35</sup> La voluntariedad en estos asuntos consiste en que no existe contradicción en entre partes conocidas. (extender mas el concepto)



ante un tribunal o ya sea se tramite ante un notario, estos deberán abstenerse de seguir conociendo y trasladarán todo lo conducido al tribunal de lo contencioso correspondiente, así también permite que el tramite iniciado en los tribunales de jurisdicción contenciosa que pierden tal calidad sigan su tramitación en las oficinas de los notarios.<sup>36</sup> Los notarios no harán mas tramite que el que haría un juez según lo que dicte la ley (código de procedimiento civil, código civil) sobre el tramite especifico (apertura y publicación de testamento cerrado, títulos supletorios.)

**En esta ley no se incluyen todas las figuras de jurisdicción no contenciosa, sin embargo, contiene los procesos con más demanda por parte de los usuarios,** es decir, que son los trámites por lo que mayormente los ciudadanos acuden a la jurisdicción contenciosa. Estos son:

**En materia de personas y familia:**

- Ausencia del padre o madre que debe dar su consentimiento para el matrimonio de un menor.
- Determinación del peculio profesional o industrial de un hijo de familia.
- Omisiones o errores en partidas del registro civil.
- Establecimiento Subsidiario de un estado civil o de la muerte de una persona.
- Identidad Personal
- Diligencias previas al nombramiento de curador ad-Litem a un ausente no declarado.

---

<sup>36</sup> Arto.2...Si iniciado éste hubiere oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente, dentro de ocho días hábiles, previa notificación de los interesados... En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, quedando válidos los actos procesales cumplidos; y se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de las partes. Íbices.



-Calificación de Edad.

**En materia de bienes:**

-Amojonamiento

-Remediación de inmuebles

-Títulos supletorios

**En materia de sucesiones:**

-Apertura y publicación de testamento cerrado.

-Discernimiento de tutela o curaduría testamentaria.

-Aposición y levantamiento de sellos

-Notificación de títulos a los herederos.

**Sobre diligencias prejudiciales:**

-Compulsa de procesos o instrumentos.

-Copias fidedignas de documentos.

-Traducciones.

-Notificación de revocación de poderes o sustituciones.

-Comprobación de preñez o falta de preñez de la mujer viuda o divorciada, y del parto.

Algunas de las figuras anteriores en la legislación nicaragüense se tramitan bajo la competencia de notarios, como es el caso de Compulsa de procesos o instrumentos, conocida por la legislación nicaragüense como **Compulsa Notarial;**



**Omisiones o Errores en partidas del registro civil, Identidad Personal;** estas dos últimas comprendidas **en la ley nicaragüense número 139** en los artículos dos y tres respectivamente conocidas como “Rectificación” la primera e “Identificación Notarial” la segunda,<sup>37</sup> **notificación de revocación de poderes o sustituciones, traducciones.**<sup>38</sup> Sin embargo, **existen otras más,** como las de **materia de sucesiones** que se han incluido en esta ley que no están bajo competencia notarial en Nicaragua (a excepción del levantamiento y aposición de sellos, Aceptación de herencia, etc.) y que se deberían otorgar a la potestad de los notarios, asimismo algunos procedimientos prejudiciales, esto para agilizar un futuro proceso judicial, los procesos en materia de la propiedad y materia de personas. Esto se podría incorporar en la legislación nacional en una ley especial o en el proyecto del Código de Procedimiento Civil en el cual como ya vimos anteriormente existe un capítulo dedicado a la jurisdicción voluntaria en la que se le da competencia sobre esta materia a los notarios pero no lo hace más que en dos casos y que tampoco recoge las ya establecidas en otras leyes (ley 139, ley del notariado, etc.). Claro que solo nos referimos a aquellas figuras que tienen un equivalente en el sentido y naturaleza jurídica de la legislación nicaragüense, ya que, nuestra intención no es sugerir nuevas figuras jurídicas en la legislación nicaragüense, sino agilizar el trámite de las ya existentes por medio de la intervención de los notarios públicos.

---

<sup>37</sup> Ley 139, Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado. Arto.2 Si una certificación del registro del estado civil de las personas contuviere un error evidente que se constatare con la simple lectura de la misma, el interesado podrá hacer la rectificación en escritura pública ante notario, insertando la partida y declaración del interesado, detallando el error evidente. El testimonio será anotado en el libro correspondiente del registro del estado civil, poniendo razón al margen de la partida. Arto.3La persona que hubiere usado constante y públicamente nombre propio distinto del que aparece en su partida de nacimiento, o usare nombre incompleto, podrá pedir ante un Notario su identificación. El Notario levantará acta notarial en su Protocolo, recibiendo la declaración del interesado y la declaración de dos testigos idóneos, insertando íntegramente la partida. El testimonio será presentado ante el registro del estado civil, quien hará la anotación correspondiente al margen de la partida.

<sup>38</sup>Arto.1132pr, arto.5 ley 139.





## **Experiencia en Cuba**

La experiencia en Cuba de **otorgar competencia notarial sobre jurisdicción voluntaria comienza con la Ley Notarial del 17 de diciembre de 1937**, en la cual se les atribuyó facultades a los notarios en todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria que se tramitaban en sede notarial.<sup>39</sup> Ley que fue criticada y a la vez elogiada de gran manera, diciendo de ella que: “La ley notarial abre una anchuroso campo al profesional del notariado; sin restarle seriedad ni garantía, ganarán los procedimientos esa prontitud que informa las actividades todas de la vida moderna; contribuirá, en gran modo seguramente, a descongestionar los Juzgados, disminuyendo las labores que pesan sobre ellos, para beneficio de los Juzgados mismos y de los que allí acuden. Amén de las ventajas y comodidades que comporta para las partes el poder tramitar y resolver en derecho...”<sup>40</sup> Opinión casi uniforme de los profesionales del derecho de diferentes nacionalidades al referirse también a la jurisdicción voluntaria en sede notarial en sus países y que descubren prontamente sus bondades prácticas en el ejercicio forense.

Sin embargo, esa ley tuvo poco tiempo de vida al quedar derogada<sup>41</sup> por la aprobación de una nueva constitución en el país caribeño, la cual prescribía en su artículo 170 en el tercer párrafo que “Solo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al poder judicial.” De allí que se libró un debate entre los juristas del país y la ley del notariado quedó en desuso y los notarios se inhibieron de conocer asuntos de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>39</sup>La disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento en sede notarial y la declaratoria de herederos, fueron algunas de las figuras que pasaron a conocimiento de los notarios.

<sup>40</sup>CARBONELL BARBERÁN, Ramiro, *Legislación notarial*, Cultural, La Habana, 1939, pp. 11-12

<sup>41</sup> Mariano Sánchez Roca citado por Leonardo Pérez Gallardo en su obra “El Divorcio por mutuo acuerdo ante notario: mitos y tabúes” opinó que no existía precepto alguno por el cual una resolución judicial de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo pudiera derogar una ley y que, únicamente tenía facultad y jurisdicción para hacerlo el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, a instancia de parte, al declarar su inconstitucionalidad. En consecuencia, la Ley de 1937 no había sido derogada y sobre los preceptos que se entendía pugnaban con la Constitución de 1940 no había recaído declaratoria de inconstitucionalidad, pues ésta no fue instada mediante el adecuado procedimiento y ante el órgano competente. No obstante, los efectos de la Ley de 1937 se extinguieron de hecho, no por derogación, ni por declaración de inconstitucionalidad, sino por la actitud inhibitoria del notariado de entonces que respetó los pronunciamientos del Tribunal Supremo a través de su Sala de Gobierno



**Actualmente en Cuba los notariados están facultados para conocer jurisdicción voluntaria en la mayoría de las figuras de la materia gracias la entrada en vigor de la Ley No. 50, de las Notarías Estatales, de 28 de diciembre de 1984, la cual dispone en su artículo 10 que el Notario tiene entre sus funciones y obligaciones la de conocer, tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios de declaratoria de herederos y de divorcio de conformidad con la ley,** esta ley le ha dado experiencia a los notarios de Cuba, quienes han acumulado pericia en el conocimiento de actos de jurisdicción voluntaria, desde hacía casi ya diez años, tiempo en el que se publica un nuevo decreto que agiliza aún más el trámite de divorcio (decreto que comentaremos en breve), le había sido atribuida la tramitación de las **actos de declaración de herederos y de actos de jurisdicción voluntaria como la consignación, la administración de bienes del ausente y la información ad Perpetuam memoria**, lo cual ha agilizado el trabajo judicial, sobre todo en lo concerniente a la tramitación de las actas de declaración de herederos que hasta 1985 tenía un valor significativo en las estadísticas judiciales.

En esta ocasión trataremos especialmente sobre el **Divorcio por Mutuo Acuerdo ante Notario**, figura que nos parece interesante, más cuando en nuestro país la celebración del matrimonio puede efectuarse en sede judicial o sede notarial, y surge entonces la pregunta de ¿por qué si el notario puede unir en vínculo matrimonial, porqué no puede tramitar la disolución de este mismo vínculo de manera voluntaria?<sup>42</sup>

Sigamos entonces con la experiencia cubana:

---

<sup>42</sup> “Siendo que la función notarial ha sido calificada como jurisdicción voluntaria, y que muchos de los actos calificados como de tal naturaleza, específicamente el divorcio por mutuo consentimiento, pueden ser desempeñados por los notarios públicos con igual, o mayor grado de eficacia que cualquier otro funcionario; además, que el desarrollo de esta función no desnaturaliza de ninguna manera la función del notario, por el contrario, amplía la esfera de las funciones públicas que desempeña, es necesario aprobar una ley en la que se le conceda a los notarios la competencia para que estos puedan divorciar en aquellos casos donde no exista controversia, y por el contrario exista mutuo consentimiento entre las cónyuges de querer disolver el vínculo matrimonial, o bien cuando exista mutuo acuerdo referente a los temas relacionados con los hijos menores comunes para la época de la separación, así como lo que se refiere a la guarda, la pensión alimenticia, régimen de vistas, entre otros aspectos todo con sujeción a las disposiciones contenidas tanto en el código civil como en el código de procedimiento civil en lo que fuere aplicable.” Canales Morales, Rolando José, La Jurisdicción voluntaria en la Actividad Notarial, Monografía, Universidad Centroamericana. Managua, agosto 2008, p. 62



El Estado de Cuba en búsqueda de un procedimiento más ágil en la disolución del vínculo matrimonial por demanda de los abogados, creó **el decreto/ ley 154/1994 que abre la posibilidad del trámite de divorcio por mutuo acuerdo ante notario.** Decreto que es defendido por unos diciendo que es un modo más rápido y menos burocrático que la vía judicial, y por otros es criticada comentando que cuando existen hijos menores ha de prevalecer el interés social, **también es criticada también por la falta de compatibilidad que se presenta en el orden internacional cuando se trata de lograr en el extranjero la validez de un divorcio decretado por esta vía.**<sup>43</sup>

De tal manera que, esta ley transfirió el conocimiento del divorcio por mutuo acuerdo a sede notarial y deja aún abierta la posibilidad de evacuarla por vía judicial, y de tal manera esta ley también ha abierto un gran debate en ese país; pero a pesar de que la ley tiene “desaciertos”, no podemos ignorar que la norma en “ su espíritu, esto es, **la desjudicialización del divorcio,** significa un paso certero hacia un Derecho preventivo, que no paliativo, justo reconocimiento de aquellos que se aventuraron a regularlo varias décadas antes cuando aún gran parte de la civilización occidental, ni tan siquiera admitía el divorcio vincular ante los tribunales. Desjudicializar el divorcio, no significa alentarlos, ni viabilizarlos, ni mucho menos, desprotección de los menores hijos habidos durante él o de uno de los cónyuges, si así fuera, enarbolase una posición contraria, sino, supone ofrecer una nueva dimensión de este instituto jurídico, en el entendido de la labor profiláctica de la actuación notarial, primer baluarte de la seguridad jurídica como valor constitucional, en su perfil dinámico, sin desdén del estático.”<sup>44</sup>

En cuanto al procedimiento, este se inicia con un escrito de solicitud o petición de divorcio; que no es más que un formato predeterminado el cual es firmado por los cónyuges mas y en el se encuentran las generales de ley de estos, fecha del

---

<sup>43</sup>Mendoza Díaz, Juan citado por Pérez Ivonne en su ponencia “Algunas Aristas de la jurisdicción voluntaria en Cuba.

<sup>44</sup>PÉREZ GALLARDO, Leonardo, El divorcio por mutuo acuerdo ante notario: mitos y tabúes, Facultad de Derecho Universidad de La Habana Notario de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia.



matrimonio, nombres de los hijos comunes y otros referencias más; junto con esta solicitud se acompaña con las certificaciones expelidas por el registrador que prueban la existencia del matrimonio y certificaciones de nacimiento que acrediten la existencia de los hijos, los títulos de la vivienda que fue adquirida en el tiempo del matrimonio, etc. Cuando tal documentación se ponga a disposición ante el notario, solo así el notario establecerá en su Libro único de asunto Notariales (Conocido como Protocolo en la legislación nicaragüense) el divorcio y procederá a autorizar la escritura de divorcio a los solicitantes.

Esta escritura de divorcio según Pérez Gallardo tiene los siguientes efectos:

1-Con respecto a los ex cónyuges el principal efecto es el de constituir prueba fehaciente de la disolución del vínculo matrimonial, y estos adquieren el estado de divorciados (solteros es el estado civil adquirido después del divorcio en Nicaragua).

2- La escritura pública de divorcio es título de legitimación que da crédito de la titularidad y ejercicio de la patria potestad, de la guarda y cuidado sobre los menores hijos, del progenitor beneficiado con ella, del régimen de comunicación a favor del otro progenitor, etc.

Con respecto a la validez extraterritorial existen algunos problemas, si atendemos a la opinión de Mendoza Díaz<sup>45</sup> quien dice que la falta de compatibilidad que se presenta en el orden internacional cuando se trata de lograr en el extranjero la validez de un divorcio decretado por esta vía, ya que no son muchos los países del mundo que recogen esta modalidad(pero actualmente son cada día más los países del notariado latino que van como alternativa el divorcio ante notario) , siendo lo general que las leyes de procedimiento regulen la ejecución de sentencias extranjeras pero no de instrumentos notariales de esta naturaleza.

---

<sup>45</sup>Mendoza Díaz, Juan; citado por Pérez Ivonne en su ponencia “Algunas Aristas de la jurisdicción voluntaria en Cuba, p. 6



En un periodo de 12 años, que van de 1994 hasta el 2005 en el Estado de Cuba se han verificado 604,098 divorcios de los cuales 119,871 fueron tramitados ante notarios. Esto prueba la buena acogida de este novedoso y necesario trámite por parte de los ciudadanos que buscan un ágil y rápido acceso a la justicia.

En el tiempo de vida de esta ley no se conoce un comportamiento irregular considerable, o mejor dicho, por no decir ninguno, de parte de los notarios en la tramitación del divorcio, ya que, no se ha encontrado estadística alguna que refleje tal comportamiento. Con esto no decimos que los notarios cubanos sean infalibles, sino que los notarios en general son profesionales del derecho con alta vocación de servicio, titular de fe pública, quien es para las partes un consejero, mediador y garante de la legalidad con gran capacidad de valoración jurídica, y desconfiar de él es desvirtuar la función esencial de este profesional que es dar fe pública, fe que el Estado ha depositado en él.

Sobre el **Divorcio por mutuo acuerdo ante notario en Cuba y en otros países como México, Perú y otros existe mucha documentación, algunos a favor y otros en contra.** Pero instamos al lector a que los indague y también visite aquellos que toman el tema de la jurisdicción voluntaria ante notario, ponga su mirada más allá del formalismo hasta llegar a la realidad socio cultural y económico de su país y contéstese a sí mismo:

¿Es necesario atribuir competencia sobre jurisdicción voluntaria a los notarios del país? ¿Beneficiaria en algo? Si otros países de igual característica han adoptado esta idea para su beneficio ¿por qué no nosotros?

### **Experiencia en Perú**

Como ya hemos venido abordando, el tema de los procesos no contenciosos tramitados por notarios públicos ha adquirido importancia dentro del derecho peruano y ha cobrado atención dentro de este derecho, el derecho extranjero y escaso desarrollo dentro del derecho comparado, por lo cual esperamos que en



un futuro se desarrolle más este tema, no sólo en legislación sino también en otras fuentes del derecho.

En opinión nuestra, debe ser tratado por la doctrina jurídica, lo cual contribuirá a alcanzar mayor desarrollo en el derecho y de esta forma perfeccionar el mismo de las asperezas que siempre tiene en el derecho nacional, en el derecho extranjero y en el derecho comparado.

En este sentido **la República Peruana más** recientemente aprobó su Ley No. 26662, **Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos**, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en septiembre de mil novecientos noventa y seis. La misma cuenta con siete títulos divididos en cuarenta y cuatro artículos, tres disposiciones complementarias y tres disposiciones finales.

Los **Notarios Públicos en el derecho peruano tienen competencia para tramitar los siguientes Procesos no Contenciosos**<sup>46</sup>:

1) Los regulados por la Ley 26662: **Rectificación de partidas, Adopción de personas capaces, Patrimonio familiar, Inventarios, Comprobación de Testamentos, Sucesión Intestada, La Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías Públicas**; este último fue adicionado mediante la segunda Disposición Modificatoria de la Ley No. 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías.

2) Los regulados por la Ley 27157: **Prescripción Adquisitiva, Títulos Supletorios, Rectificación de Áreas y Linderos y Deslinde**.

De todos estos procesos ha tenido mayor acogida el de Sucesión Intestada.

---

<sup>46</sup> Los interesados pueden recurrir indistintamente al Poder Judicial o ante Notario para tramitar dichos asuntos. Ver el Artículo número uno de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos del 05-09-1996.



**Los Notarios también tienen competencia para tramitar procesos no contenciosos en: México D.F., Alemania, Argentina, Colombia, El Salvador, España, Guatemala, Luxemburgo, Cuba e Italia.**

Por lo cual realizando estudios de derecho comparado se puede decir que es habitual la competencia notarial en asuntos no contenciosos, sin embargo, es poco comprendido en nuestro medio, pero claro está que no se ha determinado hasta qué punto los notarios pueden llevar a cabo o conducir procesos que originalmente eran de competencia judicial, debido a que hace falta más estudio en este tema de parte de juristas y de los mismos notarios públicos, no ha sido estudiado por parte de la doctrina ni por otras fuentes del derecho, entre las cuales podemos citar a la jurisprudencia.

En todo caso debe motivarse los correspondientes estudios al igual que publicaciones tanto en el **derecho nicaragüense**, en el derecho extranjero y comparado.

Es necesario difundir que los Notarios son competentes para tramitar dichos procesos para que la carga procesal disminuya por Sala, Juzgado y Secretaría en el Poder Judicial y los Magistrados tengan más tiempo para sentenciar procesos contenciosos, que por lo general son casos trágicos, en los cuales no cabe encontrar una solución que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado como fundamental desde el punto de vista jurídico y/o moral.

Abordemos entonces la ley en cuestión. Al igual que la ley Guatemalteca tratada en páginas anteriores, esta ley plantea dos requisitos esenciales para que cualquier asunto pueda ser tramitado ante un Notario: la ausencia de controversia y el consentimiento unánime de los interesados. Si algún interesado manifiesta en forma auténtica su oposición a la tramitación ante notario, este último deberá abstenerse de seguir conociendo del asunto y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente, bajo responsabilidad<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> El Artículo 4 de esta ley remite a los artículos 144 y 145 de la Ley del Notariado para determinar las responsabilidades de los notarios públicos peruanos.



Todas las actuaciones notariales deberán constar en actas notariales<sup>48</sup> y para iniciar cualquier trámite permitido por esta ley, deberá iniciarse por petición escrita de los interesados o sus representantes, señalando nombre, identificación y dirección de todos, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el fundamento legal<sup>49</sup>.

Así mismo, pueden requerir a las autoridades para obtener información indispensable en la tramitación de los procesos no contenciosos.<sup>50</sup> Para algunos asuntos a tramitarse ante un Notario se exige la intervención del Ministerio Público.

### **Las protocolizaciones que se efectúen se harán en el "Registro de Asuntos No Contenciosos".**

Transcurrido el plazo que se señala en cada trámite, sin que medie oposición el notario extiende la escritura pública correspondiente, en los casos en que la ley lo mande e inserta las publicaciones respectivas.

La inscripción registral se efectúa en mérito de los partes cursados por el notario. La publicaciones de avisos se realizan por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, sino en el de la localidad más próxima<sup>51</sup>.

Hasta aquí nos hemos referido al Título I (DISPOSICIONES GENERALES) de la ley peruana, pasemos entonces a los siguientes, referidos a la tramitación de cada proceso no contencioso: En lo referente a la **Rectificación de Partidas** que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de

---

<sup>48</sup> Ver el Artículo 12 referido a la Validez del documento notarial: El documento notarial es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

<sup>49</sup> Las solicitudes de inicio del trámite y los escritos que se presenten deben llevar firma de abogado.

<sup>50</sup> También las autoridades requeridas incurrirán en responsabilidad si no remiten la información.

<sup>51</sup> En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite, esto de conformidad a la modificación hecha por el artículo único de la Ley No. 26809, publicada el 16-06-97.





nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidentes al tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario.

Es muy importante destacar la prohibición que señala esta ley: “En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente”.

La solicitud precisará el objeto del período y se acompañará la partida que se pretende rectificar así como los instrumentos que acrediten fehacientemente el pedido<sup>52</sup>.

El notario mandará publicar un extracto de la solicitud.

Una vez transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que acrediten su pedido y cursará los partes al registro respectivo.

Ante notario sólo se tramita la **adopción de personas** mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio; constará la solicitud en una minuta<sup>53</sup>, presentada por el adoptante y el adoptado, acompañada de los siguientes anexos:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado.
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de matrimonio, si es casado.
3. Documento que acredite que las cuentas de la

---

<sup>52</sup> La solicitud será formulada por cualquiera de los siguientes interesados: El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la partida de nacimiento; La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de matrimonio.

<sup>53</sup> La minuta debe contener la expresión de voluntad del adoptante y del adoptado y el asentimiento de sus respectivos cónyuges, en caso de ser casados, así como la declaración jurada del adoptante en el sentido que goza de solvencia moral.



administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante del adoptado. 4. Testimonio del inventario de los bienes que tuviere el adoptado.

El notario, si encuentra conforme la minuta y la documentación requerida, elevará la minuta a escritura pública<sup>54</sup>. (Artículo 22o.- Solicitud y requisitos.- La solicitud constará en una minuta presentada por el adoptante y el adoptado. Se acompañará:

Finalmente el notario oficia al Registro respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

Respecto al **Patrimonio Familiar**, está regulado del Arto. 24 al 28, disponiendo para la solicitud de constitución de patrimonio familiar que pueden solicitarlas personas señaladas en el Artículo 493o. del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el Artículo 495o del mismo Código.

La solicitud se formula mediante minuta que incluirá los requisitos señalados en el Artículo 496o. inciso 1) del Código Civil y la declaración expresa de no tener deudas pendientes. Se adjuntarán además las partidas que acrediten el vínculo con los beneficiarios, y certificado de gravámenes del predio. El notario manda publicar un extracto de la solicitud y transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, sin que medie oposición el notario procederá a extender la escritura pública, insertando las partidas y el aviso publicado. El notario cursará los partes pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble.

Iguales trámites se harán para la modificación y extinción del patrimonio familiar.

En el caso de los **Inventarios**, la solicitud se presenta señalando el lugar donde se realizará el inventario<sup>55</sup>. Recibida la solicitud, el notario señalará fecha y hora para

---

<sup>54</sup> Dicho Artículo fue modificado por la Ley 26662 publicado el 16.6.97.

<sup>55</sup> Cuando el inventario comprenda bienes que se encuentran ubicados en distintos lugares, será competente el notario del lugar donde se encuentre cualquiera de ellos, o al que primigeniamente se formuló la petición, quedando en tal circunstancia autorizado para ejercer función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado.



la realización del inventario, dejando constancia de la misma en el acta respectiva. El notario asentará la correspondiente acta extraprotocolar, describiendo ordenadamente los bienes que se encuentren en el lugar, su estado y características, sin calificar la propiedad ni la situación jurídica. El acta será suscrita por el notario y los interesados que concurren y si alguno de ellos se rehusara a firmar, se dejará constancia de tal hecho. Cualquier interesado puede solicitar al notario que se incluya en el inventario bienes no señalados en la solicitud inicial, acreditándolo con el título respectivo. Terminada la diligencia de inventario el notario procederá a protocolizar lo actuado. En tanto que la exclusión de bienes inventariados se solicitará ante el órgano jurisdiccional.

Por otra parte la **Comprobación de Testamentos Cerrados** se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal; 2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y, 3. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

Y deberá incluir:

1. El nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de declaración de muerte presunta del testador; 3. Certificación registral de no figurar inscrito otro testamento; 4. Indicación del nombre y dirección de los presuntos herederos; 5. Copia certificada del acta notarial extendida cuando el mismo fue otorgado o, en su defecto, certificación de existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo custodia; así como el nombre y domicilio de testigos que intervinieron en la entrega del testamento cerrado.

Tratándose de testamento cerrado, sólo se admite como medio probatorio el acta notarial de otorgamiento extendida en el sobre o cubierta. El defecto del acta o cuando el sobre estuviera deteriorado, son admisibles como medio probatorios la copia certificada del acta transcrita del registro del notario, la declaración de los testigos que intervinieron en el acto, y el cotejo de la firma o letra del testador.



En caso de **Sucesión Intestada**, la solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el Artículo 815o. del Código Civil; ante el notario del lugar del último domicilio del causante. Debe incluir:

1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio si fuera el caso; 5. Relación de los bienes conocidos; 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

El notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud.

El notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud y notificará a los presuntos herederos. En caso de herencia vacante, notificará a la Sociedad de Beneficencia Pública o, a falta de ésta, a la Junta de Participación Social en ambos casos, del lugar del último domicilio del causante en el país, o de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero. El que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 834o. del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos los diez días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.

Cumplido el trámite indicado, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el



causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada.

Respecto a La Ley No. 29227: **Ley que Regula el Procedimiento no Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías**, es necesario tener claro que el objeto de dicha ley es establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías y rige para aquellos cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior<sup>56</sup>.

¿Qué requisitos se exige?

\* Mutuo acuerdo o "separación convencional" como causal de la separación por mutuo acuerdo y el divorcio.

\* No tener hijos menores de edad o hijos incapaces. Si hay hijos menores de edad o incapaces, debe haber una sentencia judicial firme o acta de conciliación: la que debe estar referida; patria potestad, alimentos tenencia y régimen de visitas.

\* No tener bienes en régimen de sociedad de gananciales, si se tiene debe contar con la correspondiente escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

¿Qué documentos se adjuntan?

\* Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges.

---

<sup>56</sup> Entiéndase por divorcio ulterior la disolución del vínculo matrimonial; ver el artículo número 2, inciso I, del Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías del 12-06-2008.



\* Copia certificada de la partida de matrimonio, cuya expedición no sea mayor a los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

\* Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad

\* Copia certificada de la Partida de Nacimiento, cuya expedición no sea mayor a los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. (Si se tiene hijos menores de edad o hijos incapaces).

\* Copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si fuera el caso.

\* Testimonio de la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, sobre separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales. si fuera el caso.

\* Testimonio de la Escritura Pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los Registros Públicos, si fuera el caso.

¿En qué documentos consta?

\* En Acta notarial; donde constará la ratificación de la solicitud, constará la declaración de la separación convencional, y se protocolizaran los documentos presentados.

\* En escritura pública, Aunque la ley no expresa; por la naturaleza del acto, deberá constar por este acto notarial. Seguro que el Reglamento de la Ley, aclarará este aspecto, tomando en cuenta la naturaleza jurídica del Divorcio.

¿Qué aspectos debe contener la escritura pública?

\* La declaración de la disolución del vínculo matrimonial.



¿Quiénes participan en el proceso de divorcio en sede notarial?

\* Los cónyuges directamente o por medio de su apoderado.

¿Qué tiempo se exige para que proceda el divorcio?

\* Dos años desde la celebración del matrimonio

¿Cómo se considera al matrimonio para el derecho peruano?

Para explicar, se transcribe lo expresado por Héctor Cornejo Chávez "... el matrimonio es al mismo tiempo un contrato y una institución, y solo considerándolo así aparecen luminosamente explicadas todas las características. Porque es un contrato se explica la importancia preponderante que se da al consentimiento inicial - No hay matrimonio cuando no hay consentimiento, sentencia enfáticamente el artículo 146 del Código Civil de Francia; la aplicabilidad, al menos parcial, de la teoría de los vicios del consentimiento; la circunstancia de que no todas las nulidades son absolutas; y el hecho medular en todo contrato de existir una convención dirigida a crear obligaciones. Y porque el matrimonio es una institución se explica que sea obra del Estado al mismo tiempo que de la voluntad de los contrayentes; que la teoría de la invalidez del casamiento se aparte, siquiera parcialmente de la de los contratos en general; que en la casi totalidad de las legislaciones no puedan las partes modificar los efectos personales del matrimonio ni un muchas de ellas ponerle fin ad libitum; y que se apliquen inmediatamente las leyes nuevas a los casamientos ya celebrados.

Se podría decir, en síntesis, de acuerdo con esta concepción, que mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución"

Posición, que el **Código Civil peruano**, habría adoptado, aun cuando no se señale en forma expresa.



¿Basta la escritura pública o necesita homologación judicial?

Bastará la escritura pública, con los partes que expida el notario, se inscribirá la disolución del matrimonio, al margen del acta donde consta el matrimonio.

En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges, por causas debidamente justificadas, el notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince días. Si en esta segunda vez, uno o ambos no asisten, el notario, declarará concluido el procedimiento.

Reflexiones finales.

En la separación de mutuo acuerdo y el divorcio, se tiene como causal común, "la separación convencional o llamada también separación de mutuo acuerdo. **Existiendo el acuerdo, no es necesario que se ponga fin, únicamente ante el Órgano Jurisdiccional,** también tienen competencia aquellos quienes ejercen función administrativa, como las autoridades municipales, los Registradores oficiales (civiles) y, aquellos que ejercen función pública, como los notarios.

El divorcio en sede notarial, queda garantizado, con la exigencia que hace la ley, al notario que admite a trámite, como titular de la fe pública, no solo garantiza el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley, sino por sobre todo, la declaración de la manifestación de la voluntad de los cónyuges.

**Los países que admiten el trámite del divorcio en sede notarial,** coinciden en la presentación de los documentos que prueben; la existencia del matrimonio, con el certificado de matrimonio; la existencia de los hijos, con los certificados de nacimiento; la inexistencia de los hijos con la declaración jurada que formulan ambos cónyuges; la aprobación de los extremos acordados: tenencia de los hijos, alimentos, visitas, disposición de los bienes, con la participación de los representantes del ministerio público, del defensor de familia; el documento donde conste la opinión o dictamen o en su caso la aprobación de los acuerdos que hacen, aquellos que tienen la responsabilidad de velar por los menores, con la





copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación; con el Testimonio de la Escritura Pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los Registros Públicos.

**Los países que admiten el trámite del divorcio en sede notarial**, admiten que la declaración de voluntad de los cónyuges, debe constar en escritura pública, como instrumento publico, que por la naturaleza del acto, al buscar la extinción de una relación jurídica, la que surte sus efectos entre los cónyuges y los demás; siendo suficiente para inscribir la anotación marginal en la partida de matrimonio original.

El notario, como profesional del Derecho, conoce el Derecho de Familia, por tanto el ejercicio de su función se encuentra garantizado, siempre y cuando sepa exigir el cumplimiento de los requisitos formales que la ley en forma expresa le impone observar.

### **Experiencia en México, Distrito Federal:**

El 27 de mayo del año 2000 entro en vigor para el distrito federal de México la actual Ley del Notario de ese Estado.<sup>57</sup> Esta ley en cuestión consta de 267 artículos y 29 más que conforman las disposiciones transitorias. Contiene 4 títulos, que son: Título primero, “De la función notarial y del notariado del distrito federal”; Título segundo “Del ejercicio de la función notarial”; Título tercero “Del régimen de responsabilidades, de la vigilancia y de las sanciones”; Título cuarto “De las instituciones que apoyan la función notarial”.

De la anterior estructura, nos interesa el Capítulo IV del Libro Segundo, titulado: **De la competencia para realizar funciones notariales en asuntos extrajudiciales y de la tramitación sucesoria ante notario.**

---

<sup>57</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000.



En este capítulo se ha incluido **competencia sobre jurisdicción voluntaria a sus notarios** en el artículo 166 de esa ley, y en donde establece que en todos aquellos asuntos en que el código de procedimiento civil conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria, en tanto no existan menores no emancipados o incapaces el notario podrá intervenir.

La ley referida ha sido reformada varias veces, siendo su última reforma en el año 2006, referente a la sucesión intestamentaria (**Sucesión legítima**) que reforma el artículo 169, 172 y 175, **el primero cambia los requisitos para llevarse la sucesión intestada ante notario<sup>58</sup>**; el segundo dispone que los **emancipados podrán aceptar o repudiar la herencia; y el tercero reformado**, permite que las publicaciones de la sucesión intestada puedan ser suplidas por medios electrónicos o de comunicación masiva.

Esta ley hace énfasis en la tramitación de la sucesión intestamentaria o intestada (sucesión legítima), con una amplia regulación sobre la materia y que obliga por tanto al notario a ser un buen conocedor en Sucesión Intestada. Veamos:

La tramitación de la sucesión intestada ante notario en el distrito federal mexicano tiene como antecedente lo regulado en el Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal del año 1932, en el que el artículo 782 del mismo establece que una vez iniciado el juicio sucesorio y siendo los herederos mayores de edad, podrán después de la sentencia de declaratoria de herederos, encomendar a un notario la formación de inventarios y avalúos, la liquidación y la partición de la

---

<sup>58</sup> “Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.” Ley del Notariado para el Distrito Federal, México.



herencia, siempre que procedan de común acuerdo; y siendo ratificado por el artículo 876 de ese mismo código.<sup>59</sup>

Las disposiciones referidas arribas fueron las que normaban acerca de la sucesión intestada en cede Notarial hasta la entrada en vigencia de la actual ley del notariado en el distrito federal mexicano. De tal forma, que a partir del artículo 167 de esa ley se establecen las “Normas notariales de Tramitación Sucesoria” (Título Segundo, Capítulo IV, Sección Segunda), el cual dispone que en las sucesiones en las que no hay controversia y en el que los herederos son mayores de edad, emancipados o personas jurídicas se podrán tramitar ante notario; y si hubiera oposición al tramite sucesorio o crea tener mejor derecho, el Juez competente si lo estima procedente se lo hará saber al notario para que se abstenga de seguir la tramitación. De lo anterior se observa el la estricta voluntariedad del trámite sucesorio, de tal suerte que si es interrumpido por un interés opuesto, el tramite se cierra y se manda a conocer al juez competente.<sup>60</sup> Como principal requisito para que la sucesión intestada se verifique en cede notarial es que el último domicilio del autor de la sucesión haya sido el Distrito Federal de México, o existan bienes de éste en tal lugar.<sup>61</sup>

Se puede observar también, que la sucesión testamentaria de igual manera puede tramitarse ante cede notarial, de conformidad al artículo 170, según el cual los herederos o albaceas podrán de común acuerdo expresar su conformidad de llevar el tramite a una cede notarial que ellos mismos designen en donde podrán aceptar la herencia, reconocer su notario podrá constar repudios de parte de alguno de los herederos o legatarios.

---

<sup>59</sup> Arto.876 “Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieran sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado este podrá seguirse tramitando con un intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en este capítulo. El juez hará saber lo anterior a los herederos para el efecto de que designen al notario...” Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal de México.

<sup>60</sup> La voluntariedad y la no oposición es presupuesto para proceder a la jurisdicción no contenciosa o voluntaria tanto en cede Judicial como en cede Notarial.

<sup>61</sup> Artículo 169.- “La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes...” Ley del Notariado para el Distrito Federal



A diferencia de la sucesión intestada, la sucesión testamentaria no tiene como requisito que el último domicilio del sucedido sea el distrito de México, basta comprobar que el testamento sea el último que se haya otorgado.

En cuanto al modo de tramitar la sucesión intestada, esta se verificará con la comparecencia de los herederos<sup>62</sup> que según la ley están llamados a suceder acompañados con dos testigos, los que exhibirán todos aquellos documentos que acrediten la defunción del autor y la filiación o vínculo con éste, asimismo el notario recibirá la declaración de los herederos sobre decir la verdad sobre el último domicilio del finado y de no conocer a otra persona con derecho a heredar en el mismo o en mejor grado<sup>63</sup>. Posteriormente el notario dará a conocer lo declarado por los herederos mediante dos publicaciones en el diario oficial o por medios electrónicos o masivos.<sup>64</sup>

Efectuada las publicaciones, los albaceas presentarán los avalúos y los inventarios al notario quien los protocolizará con la aprobación de los herederos para su posterior adjudicación.<sup>65</sup>

También el código de procedimiento civil creó una nueva sección dentro del capítulo referente a la sucesión intestada denominada sección segunda, sobre un procedimiento especial a la sucesión intestada. En esta sección se dispone que en aquellas sucesiones intestamentaria en las que no haya controversia y los herederos intestados fueran mayores de edad, emancipados o personas jurídicas<sup>66</sup>; se podrá realizar el procedimiento de los intestados.<sup>67</sup> Esta sección al

---

<sup>62</sup> “Mientras no haya declaratoria de herederos o escritura que constate que han aceptado la herencia los interesados son simples aspirantes a la herencia y no herederos...” Declaratoria de herederos ante notario, Lic. Arredondo Santías Francisco Xavier, Prof. De Derecho Notarial y Registral, Universidad Anáhuac del Sur. México DF 31 de agosto de 2007, 6 páginas.

<sup>63</sup> Artículo 174, Ley del Notariado para el Distrito Federal de México. Publicada en la gaceta oficial del distrito de México el 28 de marzo del año 2000

<sup>64</sup> La publicación es un modo de hacer cualquier trámite más transparente y leal.

<sup>65</sup> Artículo 175, 176 y 177. Íbices.

<sup>66</sup> “Una primera crítica es la siguiente: Hasta donde se sabe, en la legislación no se prevé que las personas jurídicas puedan heredar en sucesión intestamentaria, salvo cuando llega a heredar la Beneficencia Pública, cuya personalidad jurídica se cuestiona, ya que es la federación a través de la secretaría de salud quien



igual que la ley del notariado también establece que las personas llamadas a heredar o sus representantes, pueden acudir al juez o al notario para tramitar la sucesión intestada (procedimiento especial de intestados según el código procesal civil del D.F) Básicamente los llamados a heredar deben exhibir los documentos del que hace mención la ley del notariado y el modo de proceder es similar a lo dispuesto en la misma ley.

La declaratoria de herederos en sede notarial en el distrito federal mexicano obedece a la necesidad del legislador de encontrar una manera más rápida y eficiente de tramitar los procesos de sucesión intestada. De manera que la ley además de otorgar competencia a los notarios sobre trámites en varios actos de jurisdicción contenciosa, también se encarga de manera especial de la sucesión intestada dándole una mayor eficiencia y simplicidad,” todo en búsqueda de una mayor modernidad y eficacia en el servicio, pero además, liberar a los juzgados de los tramites meramente administrativos donde no hay controversia alguna...”<sup>68</sup>

---

realmente adquiere. Una segunda crítica, es que mientras no haya sentencia o escritura que declare o constate la aceptación de la herencia, no hay herederos sino solo serán personas con expectativa a heredar.” Declaratoria de herederos ante notario, Lic. Arredondo Santíes Francisco Xavier, Prof. De Derecho Notarial y Registral, Universidad Anáhuac del Sur. México DF 31 de agosto de 2007, 6 páginas.

<sup>67</sup> Artículo 815, Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal de México, reforma publicada en la gaceta oficial del distrito federal, 13 de septiembre del año 2004.

<sup>68</sup> Francisco, Arredondo Santíes. Declaratoria de herederos ante notario, pág. 5



## **CAPITULO III: De la necesidad de atribuir determinados actos de procesos no contenciosos a las Notarías Públicas en el Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua.**

### **1. Aplicación del principio de Economía y Celeridad procesal en el sistema judicial nicaragüense.**

En el mundo actual existe un gran avance de la tecnología que a su vez ha originado que el curso de la vida sea más acelerada obligando al ser humano a buscar medios más rápidos para alcanzar sus metas en todos los quehaceres de la realidad diaria; ya sea en la economía, en la medicina, en la industria farmacéutica, agroindustria, transporte y carga, en la informática obviamente y en muchas otras materias en donde por supuesto se incluye el mundo del derecho el cual se transforma diariamente con innovadoras leyes y nuevas figuras jurídicas, simplificación de procesos, nuevos conceptos jurídicos y términos más precisos y el nacimiento de nuevas ramas jurídicas; un mundo jurídico en el que todos nos vemos inmersos y en el que también buscamos celeridad. Celeridad que es difícil alcanzar en nuestros tribunales de justicia a pesar de que es uno de los principios más importantes del procedimiento civil nicaragüense, podría decirse que en el único lugar del mundo actual en el cual no se ha presentado la velocidad contemporánea es en los tribunales de justicia los que se han convertido para los bolidos corredores de la vida, la causa por el cual frenan estrepitosamente ante el lento mundo de los tribunales judiciales y en el que quedan varados por un camino largo y sinuoso.

De manera que el principio de celeridad procesal toma un papel primordial en la solución de este problema. En este sentido señalamos lo tratado en el Primer Congreso Nacional e Internacional de Derecho Procesal Civil,<sup>69</sup> en el que la **Magistrada Ligia Molina Arguello, coordinadora del Proyecto Código**

---

<sup>69</sup> Primer Congreso Nacional e Internacional de Derecho Procesal Civil, celebrado en Managua, Nicaragua los días 26, 27, y 28 de noviembre de 2008. Consultado en [www.poderjudicial.gob.ni](http://www.poderjudicial.gob.ni).



**Procesal Civil de Nicaragua**, expresó que se han efectuado diferentes diagnósticos sobre la Justicia en Nicaragua, por la necesidad social de una Justicia Civil que otorgue seguridad de las garantías constitucionales y procesales; en vista de que muchos factores obstaculizan la tutela judicial efectiva civil, tales como lo oneroso del proceso, la ritualidad del procedimiento, la falta de transparencia y la tardanza desde obtener una simple providencia de trámite hasta la de una sentencia; pero a su juicio “lo más impactante en el ámbito de la justicia civil es la retardación de justicia”.<sup>70</sup> Así mismo, más recientemente, expresó que “Actualmente sólo en Managua hay 75 mil causas pendientes de resolución y hay una considerable retardación de justicia en todos los despachos, en todos los niveles”, y –según ella- la retardación de Justicia da lugar a los vicios de corrupción, al tráfico de influencias, al soborno y otro tipo de cosas “eso no quiere decir que nuestros jueces sean corruptos, estoy diciendo que la retardación de justicia simplemente se presta a esas cosas”.<sup>71</sup>

Lo expresado, reafirma lo planteado al inicio de esta investigación y destaca además la importancia de cumplir con los principios tanto procesales como constitucionales, establecidos en la legislación nicaragüense, de parte de los Administradores de Justicia. Principios que constituyen líneas directrices fundamentales, tendientes a orientar la actuación del proceso y de manera general la actuación de las partes y de los tribunales en el proceso. Nos referimos específicamente a los **principios de Celeridad, Gratuidad y Economía Procesales**; los cuales, si bien están contemplados en el Anteproyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en otros instrumentos jurídicos, están lejos de ser efectivos en el Sistema de Justicia Civil nicaragüense; y se requiere para su efectividad y consecuentemente para contribuir a

---

<sup>70</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>71</sup> Artículo titulado “Abordan Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil” en la prensa escrita El Nuevo Diario, Managua, Nicaragua. Martes 03 de febrero de 2009. Edición No. 10229.



descongestionar la Administración de Justicia, de reformas oportunas en dichos instrumentos.

Planteamos esto, fundamentándonos en el Diagnóstico del Sistema de Justicia en Nicaragua elaborado por un equipo de diferentes consultores nacionales e internacionales<sup>72</sup>, el cual conoce temas fundamentales como el acceso a la justicia, la independencia y probidad, la situación de los recursos humanos, la carga procesal, la oferta de servicios, etc. destaca también, que Nicaragua requiere asegurar a la ciudadanía un mejor sistema de Justicia, lo que amerita de un proceso continuo en el que se encuentran muchos retos para fortalecer el sistema de administración de justicia y la mejora del acceso a la misma para todos los sectores del país, porque si bien en los últimos años en Nicaragua ha habido muchos cambios en el sector justicia, el servicio que se presta a los ciudadanos es aún limitado. Esto obedece –como ya nos referíamos- a problemas de acceso a la justicia, lo que implica una situación de exclusión que afecta a miles de personas por su condición de pobreza<sup>73</sup>, marginalidad o diversidad cultural, pero también porque la oferta de servicios es escasa o no está adecuadamente diseñada, ya que no se cuenta con operadores de justicia suficientes y capacitados para prestar un servicio mínimo, la situación de los despachos es precaria, y no se cuenta con condiciones de funcionamiento operativo satisfactorias.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Documento elaborado con la esperanza de que Nicaragua pueda contar con un sistema de justicia verdaderamente accesible, oportuna, justa, eficaz e independiente; y con la ayuda financiera del Programa de Apoyo Institucional a Nicaragua- PAI NIC. ALA-2003-5748. Primera Edición, Managua, Nicaragua, agosto de 2006. 253pp. ISBN: 99924-902-5-X. 1200 ejemplares.

<sup>73</sup> La pobreza es una primera variable a considerar en un enfoque de acceso a la justicia. El mapa de pobreza de Nicaragua, señala que los pobres extremos, es decir, los que perciben menos de doscientos doce dólares anuales alcanzan al 24% de la población (909,571 personas), lo que constituye una situación muy grave, por lo que el desarrollo de una política de acceso a la justicia, debe tener en cuenta con especial relevancia esta condición del país. Quien no tiene las condiciones mínimas de subsistencia, difícilmente podrá acceder a la justicia.

<sup>74</sup> En el concierto Latinoamericano Nicaragua no presenta indicadores satisfactorios. El índice de satisfacción y confianza está solo alrededor de un catorce por ciento, según encuesta aplicada en Nicaragua marzo de 2005 (Encuesta BID-INPRHU-CINASE), situación que no ha cambiado porque el Latinobarómetro lo ubica también en esos rangos.





Así mismo, refiere que el Poder Judicial en Nicaragua tiene un enorme peso en la estructura del poder del Estado, por cuanto tiene a su cargo diversas funciones adicionales a la función de impartir justicia, como la función registral, la supervisión del ejercicio profesional de los abogados y notarios, el sistema de defensa pública, los servicios de medicina legal, el desarrollo de los medios alternativos de solución de conflictos, la designación de magistrados y jueces del país. Como consecuencia, el poder judicial administra más casos que el resto de instituciones estatales; y la congestión de la que hemos venido tratando no se refiere a una cuantiosa cifra de casos asignados a los jueces, pues para el 2004, en promedio global, los jueces tenían 395 casos anuales cada uno; se trata entonces, evidentemente, de una mala distribución de la carga y la necesidad de ordenar los incentivos a la litigación superflua.

El servicio de justicia no atiende de manera adecuada y oportuna la creciente demanda de la ciudadanía en relación con la solución de los conflictos sometidos a su consideración. La producción de la carga ingresada genera normalmente retardación, lo que constituye un problema general. La materia civil para el 2004 representaba el 35.32% del total de casos; siendo los juzgados de Distrito los que representan la mayor concentración de carga respecto a los juzgados locales. Ello implica que en materia civil quedan pendientes de resolución cada año, para ser resueltos en el siguiente o en los siguientes años, 30 mil casos, lo que representa entre 67 y 68% de las causas que ingresan. El fenómeno de las causas pendientes o retardación es provocado por diversos factores: formalismos y trabas procesales, falta de gestión de las partes, falta de diligencia judicial, maniobras dilatorias, procedimientos inapropiados y vetustos, demasiadas atribuciones administrativas a jueces y magistrados, entre otras causas.

En total en el año 2004 los juzgados civiles del país recibieron 44,559 demandas; 116, de las llamadas “otras diligencias” y otros trámites (embargos, secuestros, matrimonios, reposiciones de partida de nacimiento, etc.).



Dicha situación amerita –como ya nos hemos referido- la necesidad de no detener las reformas para estructurar sistemas de justicia confiables y que satisfagan las expectativas ciudadanas.

## **2. Análisis del Libro II del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua vigente, relacionado con la Jurisdicción Voluntaria.**

En este tema analizamos el Libro II del Código de Procedimiento Civil y explicamos algunos de los artículos que nos parecen más relevantes y que nos permitan tener una visión general del proceso de jurisdicción voluntaria en nuestra legislación nacional, por lo que en esta ocasión no nos extenderemos a cada uno de los actos de procesos de jurisdicción contenciosa, ya que, cada acto tiene su propia tramitación y es necesario un estudio específico para cada cual y no hay un trámite genérico que recoja a todas las figuras. Bien, pasemos a nuestro breve análisis:

Según el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua son procesos de jurisdicción voluntaria todos aquellos actos que no tengan un procedimiento establecido en el libro tres del mismo código y en aquellos procesos en donde se pida la intervención del juez pero que no existe una controversia, ni la resolución del juez dispone de mandar a hacer algo en contra de la voluntad de otro.

Ahora bien, de esa definición nos preguntamos si todos aquellos actos que no tienen señalado el procedimiento en la jurisdicción contenciosa ¿Serán forzosamente de jurisdicción voluntaria? Nos parece que no, porque tanto la jurisdicción contenciosa como la voluntaria es jurisdicción ordinaria. El procedimiento es ordinario, expresa el arto. 8 Pr. cuando se somete a la tramitación común ordenada por la ley extraordinaria cuando se rige por disposiciones especiales. Se aplicará el ordinario a todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza, de manera pues que si la tramitación de una cuestión, no está



señalada en la jurisdicción contenciosa, no por eso será voluntaria, sino que se tramitará con el procedimiento ordinario, sin decir si es contencioso o voluntario

Ahora bien, para el señor Guillermo Cabanellas son actos de Jurisdicción voluntaria “todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada o promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. En ellas son hábiles todos los días y horas... Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda. El juez puede variar las providencias que dicta, sin sujeción a términos ni formas establecidas para la jurisdicción contenciosa; salvo tratarse de autos definitivos o recurridos.” Observamos que esta misma posición es establecida en el libro dos del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

Es la opinión del señor **CALAMANDREI** que la **jurisdicción voluntaria “no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales”**. De manera que **para muchos juristas la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción porque ésta lleva incluida la contención de partes, ni es voluntaria porque en muchos casos la intervención del Juez se haya impuesta por la ley**. Así, por ejemplo, si el padre o madre por utilidad o necesidad desea vender bienes raíces del hijo que se encuentra bajo su patria potestad, no pueden hacerlo libremente, sino que deben obtener autorización judicial y la venta debe ser en pública subasta. Aquí el interesado obligadamente debe ocurrir al juez para obtener esa autorización, no voluntariamente, pues si no lo hace no podrá hacerse la venta.

De esta manera hay tratadistas que sostienen que la jurisdicción voluntaria es una actividad administrativa, como sostiene el señor Guasp que “el órgano jurisdiccional actúa como administrador, pero como administrador del derecho privado, esto es, realizando las relaciones jurídicas de derecho privado cometidos que no son jurisdiccionales, sino administrativos.”



En sentido contrario señala el señor SATTA, que la jurisdicción voluntaria tiene por objeto la tutela de un interés privado, por lo cual no sería administración, ya que esta se encarga de intereses públicos y no de intereses privados.

DE MARINO opina que la jurisdicción contenciosa y la voluntaria tienen elementos de un sustrato común, que es la actuación del derecho objetivo en el caso concreto para la tutela de intereses particulares reconocidos por el mismo derecho por obra de un órgano estatal imparcial, y siendo precisamente este sustrato común la definición de jurisdicción generalmente admitida, la jurisdicción voluntaria debe estimarse verdadera jurisdicción. Por otro lado, CARNELUTTI distingue entre "proceso contencioso" y "proceso no contencioso", entendiéndolo que en la primera existe un conflicto actual, mientras que en el segundo un conflicto eventual. Por lo tanto, la función jurisdiccional en la primera es de carácter represiva y en la segunda es preventiva.

Para dar fin a este debate anotaremos la teoría mixta del jurista SERRA DOMINGUEZ, quien concluye que la mayor parte de los procesos corresponden a una actividad administrativa del órgano jurisdiccional. El juez actúa más como funcionario público que como juez en la apertura de testamento, habilitación para comparecer al proceso o en las informaciones para perpetua memoria. El problema se presenta con los actos constitutivos, posesión efectiva, designación de guardadores, porque la sentencia es constitutiva, por lo que su carácter jurisdiccional es más manifiesto. Sin embargo, incluso en este caso tiene carácter administrativo, pero no hay que confundirlo con los actos administrativos propiamente tales, derivados de la administración pública.

Ahora el lector se preguntará ¿cuál será el origen de la jurisdicción voluntaria? Pues como ya se podrá imaginar, en la cuna del derecho occidental, la gran Roma de antaño, de tal manera que tendremos que remontarnos en la historia. Procedamos:

La denominación "jurisdicción voluntaria" deriva del Digesto específicamente del texto de Marciano (Digestos 1.16.2) quien al parecer, con una finalidad didáctica,



utiliza por primera vez la contraposición entre jurisdicción contenciosa y voluntaria. Su intención era señalar que la intervención del magistrado se produce entre personas libres que voluntariamente la solicitan, estando de acuerdo sobre la aceptación del resultado de la misma, por lo cual faltaría en estos actos el conflicto, que constituye para la doctrina moderna el verdadero origen de la jurisdicción.

Ahora oigamos a Cervantes (t. I, P. 18): “Pero no tan solo se creyó conveniente y necesario recurrir a la autoridad judicial en las cuestiones suscitadas contra la propia voluntad de las partes (Jurisdicción contenciosa). Existía otra clase de actos respecto de los cuales creyó oportuna y aún indispensable la intervención de Juez, el interés particular, ya considerado aisladamente, ya unido con el interés social y público. Y en efecto, cuando advirtieron los particulares las ventajas que ofrecía la intervención del juez en las controversias o asuntos contenciosos, calcularon que no podían encontrar un medio mejor de dar autoridad a sus convenciones, que celebrarlas ante la persona imparcial e inteligente del juez, y de aquí que acudieran a solicitar la sanción judicial, en los primeros tiempos, respecto de sus convenciones y contratos, según llevamos y a expuestos , y así mismo, en los actos que modificaban o variaban las relaciones o derechos existentes entre las personas, o que creaban otras nueva; tales como la adopción, la arrogación y la emancipación. Respecto de los primeros actos, o de los contratos, el magistrado no hacía más que atemperarse a la voluntad de las partes, ilustrándolas con sus luces e interponiendo el apoyo de su autoridad y sanción, así es que convenidos los interesados en todas las condiciones de un contrato, el juez se limitaba a examinar si las partes infringían las disposiciones prohibitivas de la ley, y no siendo así, interponía su autoridad, el juez no podía ni debía mezclarse en los convenios que le eran extraño, y solo se negaba a autorizar con su sanción lo que reprobaban la equidad o las leyes. Pero en cuanto a los demás actos en que la sociedad tenía tanto o mayor interés que los particulares, la intervención del juez debió ser tan necesaria que sin ella no pudieran realizarse, aunque se hallasen las partes perfectamente de acuerdo llevarlos a cumplido efecto. Tales eran, por ejemplo, la manumisión de un esclavo, porque daba derecho a éste para impetrar



la protección del Estado; la emancipación de un hijo de familia, porque daba un nuevo ciudadano a la república; el acto de la arrogación, porque reducía a un hombre independiente a la clase de hijo de familia; la adopción, porque haciendo pasar a un individuo de una familia a otra, variaba una relación íntimamente ligada a su estado social, y finalmente, todos los actos que transferían un derecho eminentemente nacional, o que podían afectar al interés público. En tales actos, era necesaria la intervención de la autoridad pública, para que pudiera cerciorarse de si ellos concurrían en las circunstancias que requería la ley, o si se observaban en su ejecución las condiciones o formalidades prescritas por la misma para su validez y que tenían por objeto evitar perjuicios al Estado. Y he aquí el origen y fundamento de la intervención del judicial respecto de los actos que ejecutan las partes por su propia voluntad, sin ningún género de contienda, o lo que es lo mismo, de los actos de jurisdicción voluntaria.”

Expuesto lo anterior sigamos ahora con el análisis de los siguientes artículos:

Arto. 557 pr sobre la citación al ministerio público, cuando el arto dice oído o citado: En estos casos, el ministerio público no es forzosamente parte, sino que basta que se le notifique la solicitud y se le pida dictamen antes de la sentencia; pero podrá interponer los recursos legales y gestionar como parte, cuando a bien lo tenga.

Y cuando dice con Intervención se refiere a: Llamado en esta forma, debe considerarse parte principal en todos los trámites del asunto. La ley pudo limitarse a decir que se le estimará como parte, pero fue más explícita: como parte principal, lo cual quiere decir que el interés público está de por medio.

La ley demanda la intervención del ministerio público en los juicios de jurisdicción voluntaria para que sea este quien defienda los intereses de la sociedad y los intereses del demente, del incapaz y del ausente.

El artículo 560 es una copia textual del artículo 1817 del código de enjuiciamiento civil de España. De esta manera el proceso de jurisdicción contenciosa deja de serlo para transformarse en un proceso de jurisdicción contenciosa, ya que, el



surgimiento de un nuevo elemento subjetivo con intereses opuestos al solicitante cambia la naturaleza no contradictoria de la jurisdicción voluntaria y da como resultado una litis o pleito que nada más puede ser resuelta o dirimida por la jurisdicción contenciosa.

Cuando este artículo dice: “Sin alterar la situación que tuviere, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él”. Quiere decir que los asuntos se tomarán en el mismo estado en que estaban al momento de iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria.

-Arto. 569 pr sobre esta disposición se comenta lo siguiente: Es muy natural este precepto; si el acto de jurisdicción voluntaria no tiene un procedimiento señalado, como lo tienen casi todos, en lo que se ha excedido el legislador estableciendo minuciosamente una serie de reglas especiales para cada caso, este procedimiento de las disposiciones generales débesela aplicar.

-Sobre Arto. 570 pr Con excepción del caso previsto en los artos. 724 a 729 del código de comercio que reglamenta un procedimiento especial de jurisdicción voluntaria, este ordenamiento legal no tiene procedimientos para esta jurisdicción no obstante que estatuye actos de esta jurisdicción como los que se ven en los artículos 7 n° 2°, 51, 2050c.c. Se observa entonces que el legislador no cumplió con su palabra: no trató en el código de comercio de procedimiento alguno de jurisdicción voluntaria excepto los artículos 724 al 729 del Código de Comercio.

Referente al arto. 571 pr: Diferente a la jurisdicción contenciosa cuyas actuaciones deben practicarse en días hábiles, para la voluntaria no existe esta prohibición; sin embargo nótese que solo los días son los incluidos como los hábiles; no habla de horas. Por consiguiente respecto a estas rige la regla general prevista en el arto. 170 pr que las actuaciones deben practicarse en horas hábiles bajo pena de nulidad y que son horas hábiles las que median entre las seis de la mañana y las siete de la tarde. Sin embargo, para la celebración del matrimonio, son hábiles todas las horas y todos los días, por disposición expresa del arto. 131 C.



El artículo 572 dispone que las resoluciones definitivas dictadas en los procesos de jurisdicción voluntaria no tendrán carácter de cosa juzgada, esto en concordancia con el artículo 2359 del código civil el cual establece que solo las sentencias definitivas dictadas en procesos de jurisdicción contenciosa tendrán tal carácter. Observamos pues, que las sentencias de jurisdicción voluntaria a pesar de que sean definitivas no están revestidas de cosa juzgada; permitiéndose entonces que esta pueda ser debatida con posterioridad por un sujeto que crea tener mejor derecho o interés en el asunto. En otras palabras, lo establecido en tales sentencias no es estático o como dice en una de las sentencias de la corte suprema en "...que lo declarado no está revestido de la calidad de inmutable..."

**Los actos de jurisdicción voluntaria que encontramos en el Libro II son los siguientes:**

Diligencias Matrimoniales, Nombramiento de guardadores y discernimiento de estos cargos en cuanto a los menores, de la guarda de los incapacitados, el nombramiento de guardadores especiales, del discernimiento del cargo de guardador, disposiciones comunes a la guarda, del depósito de personas, modo de proceder en la elevación a escritura de un testamento hecho en palabras, de la protocolización de memorias testamentarias, modo de proceder en la apertura del testamento cerrado, apertura y publicación del testamento verbal privilegiado, apertura y publicación del testamento cerrado privilegiado, apertura y publicación del testamento cerrado otorgado en país extranjero, oposición de sellos, levantamientos de sellos, formación de inventarios, habilitación para comparecer en juicio , emancipación voluntaria, declaración de herencia yacente, autorización judicial para enajenar, gravar o dar en -\*arrendamiento por largo tiempo bienes de incapaces, de la venta en pública subasta, tasación, declaración de heredero y posesión de la herencia...





Son procedimientos que tienen en común en que su apertura se inicia por la solicitud del interesado para que se le declare un derecho o para dar solemnidad y formalidad a un acto.

### **3. Análisis del Libro VIII del Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, relacionado con los actos de procesos no contenciosos.**

#### **3. a. Estructura del Anteproyecto del Nuevo Código de Procedimiento Civil de Nicaragua hasta la fecha.**

El anteproyecto del Código de procedimiento Civil de Nicaragua se encuentra estructurado de la siguiente manera:

Contiene cuatro disposiciones preliminares en las que establece el ámbito de la ley, supremacía de la constitución, territorialidad y temporalidad de la ley que representan los primeros 4 artículos de la ley. Luego se establecen los principios generales enmarcados en 15 artículos que van del arto. 5 al 19. Después el código se divide en ocho libros constituidos por títulos y capítulos que inician desde el artículo 20 hasta el artículo 1019 y cierra con el artículo 1020 que trata sobre las disposiciones transitorias.

El libro primero trata sobre las disposiciones generales del proceso civil (arto.20 al 221); el libro dos recoge la regulación de la Prueba (arto. 222 al 329); el libro tercero regula las medidas cautelares estableciendo sus requisitos, presupuestos, clases de medidas cautelares, etc.(arto. 330 al 381); el libro cuarto norma los procesos declarativos entendiendo al proceso ordinario y al proceso sumario, y al proceso Monitorio que “Es un proceso especial, eminentemente escrito, pensado para crear rápidamente un título ejecutivo sin necesidad de un proceso declarativo previo, con la sola base de de que la parte interesada presente ante el juez un documento en el que fundamente puede acreditarse una obligación por cantidad



de dinero de hasta treinta mil córdobas, que esté vencida, que sea líquida y exigible.”<sup>75</sup> (arto.382 al 534)

Continúa con el Libro Quinto que regula los Recursos como el de Reposición, Denegación de Admisión<sup>76</sup>, los recursos de Casación y de Apelación. (arto. 535 al 597)

El libro Sexto trata La Ejecución Forzosa, conteniendo la ejecución de títulos judiciales y de títulos no judiciales, los límites de la actividad de ejecución, títulos no ejecutables, etc. (arto.598 al 769)

El título Séptimo ordena los procesos de Personas y de Familia. En este libro se introducen las disposiciones generales que contiene el ámbito de aplicación, competencia, procedimiento aplicable, representación y defensa de las partes, etc. Este libro en su título III además de presentar ciertos principios generales presenta principios especiales para la materia de la familia. Otra nota importante es que en este libro se incorporan los trámites de Consentimiento para el Matrimonio, “en atención a su naturaleza pues en esencia es un proceso contencioso y como tal no debe estar incorporado en el mencionado libro.”<sup>77</sup>(arto. 770 al 869)

**El Libro Octavo regula lo que es La Jurisdicción Voluntaria,** libro el cual vamos a examinar en el apartado siguiente.

## **ESTUDIO DEL LIBRO OCTAVO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

El libro octavo, está compuesto por 150 artículos que van del artículo 870 al 1020 del anteproyecto. Este **libro se divide en 8 títulos**, los cuales son:

---

<sup>75</sup> Ligia Molina Argüello Magistrada y Coordinadora del Proyecto de Código Procesal Civil de Nicaragua, Primer Congreso Nacional e Internacional de Derecho Procesal Civil de Nicaragua, p14.

<sup>76</sup>“Como recurso instrumental para los casos en que no se diera trámite a la apelación o a la casación. “  
Íbices

<sup>77</sup> Carta a la Comisión de Asuntos de la Mujer, Managua, 02 de diciembre del año 2009. Ligia Molina Argüello Magistrada Coordinadora Reforma Procesal Civil de Nicaragua Corte Suprema de Justicia.



**Título I**, que trata sobre las disposiciones generales; el **Título II** de la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria; el **Título III** de la jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, el **Título IV** de la jurisdicción voluntaria en materia de familia; **Título V** aún no ha sido redactado, el **Título VI** sobre Jurisdicción Voluntaria en Materia de Derechos Reales, el **Título VII** de la Jurisdicción Voluntaria en materia de obligaciones y el **Título VIII** sobre la Jurisdicción Voluntaria en materia de sucesiones.

**El Libro Octavo** regula la materia de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, la que ha sido trabajada, dentro de las dudas existentes sobre la conveniencia o no de que sea parte integrante del contenido del Código Procesal Civil de Nicaragua, dudas que tienen su razón de existir no solo por las realidades que se están viviendo en nuestro país, sino porque las tendencias modernas aconsejan que todo este quehacer voluntario de las personas, que constituye la supremacía en materia del consentimiento se conozcan y resuelvan en despachos extrajudiciales.

Por su parte, el **Anteproyecto en comento también reconoce la posibilidad de la vía notarial como válida. Revolucionaria nos parece en verdad la propuesta del artículo 874, referido a la competencia objetiva, al consignar que los jueces de primera instancia y Notarios tendrán competencia para conocer y resolver las actuaciones de jurisdicción voluntaria reguladas en este Libro.**<sup>78</sup>

Ello nos hacía suponer la atribución de una amplia competencia al notario, empero, no resulta valedera dicha hipótesis en tanto de la letra de los preceptos que específicamente la regulan en cada uno de los expedientes de jurisdicción

---

<sup>78</sup> Prof. Ivonne Pérez Gutiérrez, Profesora de Derecho Procesal. Facultad de Derecho, La Habana, Cuba  
Secretaría de la Sociedad Cubana de Derecho Procesal. Ponencia Cometario Sobre el Capítulo 8 del anteproyecto del nuevo código de procedimiento civil de Nicaragua, p 12.



voluntaria se puede apreciar que solo en dos supuestos del amplio catálogo al que hicimos referencia *ut supra*, a saber de las diligencias.<sup>79</sup>

-29Artículo 897.- Competencia

Serán **competentes para la celebración del matrimonio civil**: 1. El Juez de familia, o de lo Civil cuando corresponda, del domicilio de cualquiera de los solicitantes. 2. Los **Notarios** en cualquier lugar de la República de Nicaragua. 3. **Los cónsules de Nicaragua en el extranjero**, cuando el matrimonio se celebre entre nicaragüenses.

Artículo 1006.- Competencia.

Será **competente para conocer las diligencias de inventario**, el juzgado del lugar en donde estén ubicados los bienes, derechos y acciones del causante; **el Notario Público**, el árbitro o arbitrador nombrado por el testador en su testamento o el nombrado de común acuerdo por los interesados que tengan la libre administración de sus bienes.

**3. b. Resultados esperados en la administración de justicia con la aplicación de este proyecto.**

A como ya muchos ciudadanos sabemos y a como el lector ya sabe por haber leído la introducción de esta obra; el primer día de Enero del año 1906 entró en vigencia el actual “Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua”; desde aquella fecha ya ha transcurrido mas de un siglo; este código ha experimentado múltiples reformas, pero para nada innovadoras, y que no se aparta del Código anterior del 22 de mayo de 1871, del siglo XIX, pero sí de la sociedad actual.

---

<sup>79</sup> Prof. Ivonne Pérez Gutiérrez, Profesora de Derecho Procesal. Facultad de Derecho, La Habana, Cuba Secretaria de la Sociedad Cubana de Derecho Procesal. Ponencia Cometario Sobre el Capitulo 8 del anteproyecto del nuevo código de procedimiento civil de Nicaragua, p 12



El Estado de Nicaragua en la búsqueda de una Justicia más eficiente y más rápida que de respuesta a las necesidades actuales de los ciudadanos nicaragüenses ha desarrollado mediante sus instituciones judiciales en coordinación con organismos internacionales un anteproyecto de reformas al Código de Procedimiento Civil autorizado mediante acuerdo por La Corte Suprema de Justicia en el año 2006 , de tal manera que se integró una Comisión Técnica Redactora (a partir de aquí COMISIÓN TÉCNICA REDACTORA), asignada como coordinadora a la Dra. Ligia Molina Arguello. A partir de octubre del 2008 se presentó al pleno de la corte suprema de justicia dicho proyecto, fecha desde la cual se comenzó un periodo de divulgación del texto del anteproyecto,

En diversos encuentros dirigidos por la COMISIÓN TÉCNICA REDACTORA y con la asistencia de funcionarios judiciales, profesionales del derecho y agentes de la sociedad civil con la finalidad de publicitar dicho anteproyecto se proclamaron las metas que se procuran alcanzar con la aprobación del anteproyecto de ley. Como **objetivo general los elaboradores del anteproyecto pretenden:**

“Dotar al sistema judicial de un código procesal civil moderno, **con elementos propios y comunes a legislaciones de países latinoamericanos y centroamericanos** que permita el acceso a la justicia de todos los usuarios del sistema, a fin de garantizar de manera efectiva, sus derechos a obtener una **justicia rápida, eficiente y transparente.**”

Y Como **principales metas la comisión aspira** a:

- 1- Revertir el alto grado de ineficiencia por la demora en la resolución de los conflictos.
- 2- Simplificar y reducir el número de las estructuras procesales y sus trámites.
- 3- Que la Ley tenga una vocación general, abarcando el mayor número de materias, es decir, mercantil, agrario, civil y de familia.
- 4- Lograr el contacto directo del juez con las partes y la prueba.



- 5- Convertir al juez en verdadero director del proceso.
- 6- Moralizar el proceso evitando conductas desleales y dilatorias.
- 7- Priorizar lo sustancial sobre lo formal: que las formas –siempre necesarias para garantizar el debido proceso- sean instrumentales al derecho sustantivo.
- 8- Priorizar la autocomposición del litigio.
- 9- Lograr la eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones.



## PROPUESTA

### **Propuesta ofrecida por los diferentes Estados latinoamericanos sobre la atribución de actos de procesos no contenciosos en competencia notarial.**

Como se había comentado en apartados anteriores, la tendencia de otorgar competencia a los notarios públicos en asuntos de jurisdicción voluntaria es una realidad actual que se ha materializado en diversos congresos y ha sido absorbida en las legislaciones de varios países en los que su sistema notariado, al igual que el de Nicaragua, es el latino.

Esta situación ha generado una polémica en torno a que si la jurisdicción voluntaria tiene en realidad carácter jurisdiccional o no, por lo que si no es así estos asuntos puede muy bien ser tramitados extrajudicialmente, ya sea, por la administración pública o por las notarías públicas.

Es de nuestra opinión que el notario público es el profesional ideal para encargarse de los asuntos de jurisdicción voluntaria, más que atribuírselos a la administración pública, pues en la realidad nicaragüense significaría ayudar a mitigar el problema de la retardación en la administración de justicia- y consecuentemente la ineficiencia de la misma- e incumplimiento de otros principios procesales, descargándolos en otra institución, el Notariado.

Ahora, si la Administración pública tiene como competencia la jurisdicción voluntaria, esto implicaría nueva infraestructura para las oficinas en donde se lleven a efecto los trámites y la capacitación del personal de la administración para conocer de esos trámites o la contratación de nuevos profesionales incluso concedores de la materia (profesionales del derecho). Esto sería una tarea de grandes dimensiones en esfuerzo humano y recurso económico, sumando también el complejo funcionamiento de esas oficinas que podrían prolongar aun más la vida de los procesos de jurisdicción voluntaria los cuales serían más



burocráticos y desencadenaría variadas situaciones, sobre todo el difícil acceso a la justicia y retardación de la misma.

Otra opción sería que el Estado abriera nuevas oficinas y **contratara a Notarios Públicos que lleven más de diez años en el ejercicio de la profesión para que estos se encarguen de tramitar los asuntos de procesos no contenciosos de manera gratuita a la población que lo requiera**, garantizando así, el Estado, el acceso a la Justicia. La pregunta es si esta oficina centralizada cumpliría con el **principio de celeridad procesal**.

En cambio, otorgar esa función a las notarías públicas resultaría en sumo beneficio para el Estado en su búsqueda por una justicia más rápida y eficiente; dado que el notario es un profesional muy bien entendido en la materia, por ser profesional del Derecho igual que un juez, es objetivo e imparcial en sus funciones de la misma manera que lo es el juez. También cuenta con sus propias oficinas y recursos, de manera que no se necesita capacitarlo en la materia ni hacer gastos en infraestructura; está en cualquier momento listo para asumir la competencia y tramitar los procesos no contenciosos que ante él presenten los ciudadanos nicaragüenses.

El Notario Público es el funcionario ideal en el que se puede apoyar la administración de justicia para poder desembarazarse de tanto trabajo que le frena el cumplimiento de su deber más emblemático el cual es la jurisdicción contenciosa.

El atribuir competencia notarial no significa privatizar el Derecho de Familia, el notario desempeña una función pública, vela por los intereses públicos, a la vez que logra combinar la seguridad jurídica con la celeridad que los tiempos en que vivimos, exigen. Desjudicializar instituciones familiares, no supone, en modo alguno, erosionar las normas imperativas del Derecho Familiar.

Es pues, una necesidad el atribuir los actos de jurisdicción voluntaria a las notarías públicas de Nicaragua en el anteproyecto de Ley del Código de Procedimiento





Civil, para que una vez aprobado y puesto en práctica se pueda lograr cumplir los objetivos planteados de una justicia más efectiva en los tribunales de justicia de Nicaragua.

Para muchos expertos en derecho como la Dra. Ivonne Pérez, emprender una reforma legislativa implica una labor de análisis exhaustivo, de comparación con otras normas y de creación propia, por ello no nos atrevemos a sugerir fórmulas o a dar recomendaciones concretas, solo comparamos y estudiamos la experiencia internacional que ostenta una clara tendencia a la notarialización de la jurisdicción voluntaria – **hoy denominada “procesos no contenciosos”**–.

Si partimos de reconocer su naturaleza administrativa, podemos observar que se produce un vacío de a quién se le encomienda, genéricamente, su tramitación y es, precisamente, la figura del notario la que ha venido a llenar ese espacio. El procedimiento no contencioso está impregnado de “normalidad” y la función notarial se desenvuelve en un ambiente de paz, de conciliación, de acuerdo de voluntades, de consentimiento mutuo en la mayoría de los casos, de ausencia de conflicto.

Múltiples pudieran ser las razones de la preferencia por la sede notarial pero consideramos como elementos prioritarios **la celeridad de la actuación que contrasta con la habitual lentitud de la vía judicial** para la realización del derecho; la población encuentra en este fedatario público a alguien investido de autoridad y conocimientos tales **que le aconseja sin obligar, al tiempo que le confiere seguridad a su actuar**; lo que unido al hecho de no tener que concurrir a la sede judicial, tan impactante para los legos, provoca, sin hesitación de clase alguna, una inclinación en la balanza a favor de que la históricamente llamada jurisdicción voluntaria se desjudicialice.

Todo lo anterior lo expresamos, fundamentándonos además en lo aprobado por las delegaciones participantes de Argentina, Colombia, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, México, Perú, República Dominicana y Uruguay, mediante



resolución redactada en abril de 1983 durante el **XII Encuentro Americano del Notariado Latino**, cuyo texto es el siguiente:

1. Que como se ha puesto de manifiesto la ampliación de las facultades del notario para poder tramitar asuntos que tradicionalmente se han comprendido en la llamada “jurisdicción voluntaria”, ha sido aspiración del Notario Latino, manifestada reiteradamente en las reuniones que han llevado a cabo su organización internacional y en otros eventos específicos realizados en este Continente.
2. Que de las exposiciones escuchadas durante las reuniones de la Comisión se desprende que en la mayoría de los países la legislación vigente atribuye a los órganos jurisdiccionales la competencia para conocer de los actos que integran la llamada “jurisdicción voluntaria”.
3. Que los ordenamientos jurídicos vigentes han dado competencia al notario en algunos casos para intervenir, total o parcialmente, en actos o procesos considerados de jurisdicción voluntaria, lo cual pone de relieve la importancia que se reconoce a la función notarial para tramitar asuntos de esa naturaleza.
4. Que es significativo señalar **que algunos países ya han emitido leyes específicas al respecto**, como en el caso de Guatemala, en donde se encuentra vigente el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, de fecha 3 de noviembre de 1977; y que El Salvador tiene en vigencia el decreto 1073, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias de fecha 13 de abril de 1982; y **que en otros países tienen en preparación el correspondiente proyecto de ley, como es el caso de Honduras.**
5. Que las diferencias de legislación así como los usos y caracteres jurídicos de los diversos Estados, tanto en cuanto a los actos como en cuanto a la



reglamentación de las profesiones, impiden hacer una enumeración exhaustiva de los asuntos cuya transferencia al ámbito notarial pueda recomendarse.

6. Que es importante dejar constancia de que en las leyes ya vigentes en algunos países se deja a los requirentes la opción para recurrir en estos casos a los órganos jurisdiccionales o a sede notarial, existiendo asimismo casos de actos adscritos a órganos administrativos en forma exclusiva o bien con competencia compartida por la función jurisdiccional y la notarial.
  
7. Que entre las **ventajas que la función notarial** puede ofrecer a la comunidad, al asumir la competencia sobre **asuntos de la llamada “jurisdicción voluntaria”**, pueden señalarse:
  - a) la seguridad jurídica que ofrece el instrumento notarial y la matricidad.
  
  - b) El descongestionamiento de la actividad jurisdiccional;
  
  - c) La agilización en la tramitación de los asuntos.



## CONCLUSIONES

La jurisdicción voluntaria ha sido criticada por la doctrina y la jurisprudencia con los más variados calificativos: misteriosa, heterogénea, fascinante, atormentada, insistente y aun dando respuesta a problemas concretos ha sido repudiada por todos y no cuenta con sede científica propia.

Es uno de los más acongojados problemas de la ciencia jurídica europea, la gran olvidada, la gran ignorada, autoritaria o paradigmática por su brevedad y economía procesal, pero en la práctica, salvo valiosas excepciones, ha suscitado escaso interés en la doctrina científica y en el desarrollo argumental de la doctrina jurisprudencial, si lo comparamos con la importancia imprescindible que constituye su campo de aplicación en la realidad social.

Ese desinterés demostrado por la doctrina no puede afirmarse de la doctrina notarial. El Notariado siempre ha dedicado una especial atención a su estudio, pues histórica, doctrinal, e incluso, legalmente la función notarial ha sido calificada como “jurisdicción voluntaria”, y muchos de los actos calificados como de tal naturaleza, o suponen el desempeño por otros funcionarios de funciones propiamente notariales o pueden ser desempeñados por los notarios, con igual grado de eficacia que cualquier otro funcionario.

Por ello, la jurisdicción voluntaria ha estado presente en los temarios de Congresos y Jornadas, a nivel nacional e internacional. Verbi gracia, en la Unión Internacional del Notariado: I Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires 1948, VIII Congreso Internacional del Notariado Latino, México 1965, XII Congreso Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires 1973, XIX Congreso Internacional del Notariado Latino, Ámsterdam 1989, y el XX Congreso Internacional del Notariado Latino, Cartagena de Indias 1992, La X Jornada Notarial Argentina, San Salvador de Jujuy 1964, Cuarto Encuentro del Notariado Americano, Bogotá 1968, la Primer Reunión de Decanos de Colegios de Notarios de América del Sur, el Tercer Congreso Notarial Brasileño, Recife 1974, la II



Jornada Notarial del Cono Sur, Asunción Abril de 1977, la XI Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Buenos Aires, Argentina 1982, la XVII Jornada Notarial Argentina 1978, la VII Jornada Notarial Cordobesa 1986, la IV Jornada Notarial Iberoamericana, la VI Jornada Notarial Iberoamericana, Quito 1993.

La idea de atribuir competencias en actos de jurisdicción voluntaria a otros funcionarios distintos del juez se ha desenvuelto en un diálogo entre historia, dogmática y realidad social, llevando a la ponencia a deslindar entre aquellas competencias que deben continuar atribuidas al órgano jurisdiccional, por razón de su naturaleza jurídica, o a la consideración de ser los Jueces los operadores jurídicos que gozan de un mayor grado de independencia, imparcialidad, terceridad y reconocimiento ante la opinión pública en el ejercicio de su función, y aquellas otras competencias que atribuidas en su momento a los Jueces, en atención a su prestigio, a la seguridad jurídica que producía su intervención, a la prevención o desconfianza frente a otros operadores jurídicos, o a razones de mera tradición historicista, oportunidad, conveniencia o división del trabajo, podrían desjudicializarse, al desaparecer las razones de política legislativa que constituían su fundamento, y atribuirse a profesionales del derecho, a quienes correspondan con mayor propiedad el ejercicio de estas funciones, en atención a su propia naturaleza así como a su especialización y cualificación jurídicas.

Es la ausencia y necesidad de una alternativa de especialización en una materia tan sensible y utilizada por la Sociedad Nicaragüense, como el Derecho Notarial y las actividades conexas que conlleva, como el registro de actos o contratos, y la atribución de competencia notarial en asuntos de procesos no contenciosos, lo que nos ha motivado a la realización de este trabajo, además de observar el cuantioso beneficio que han tenido y tienen Estados centroamericanos y europeos; y que pese a que la realidad histórico-social de esos Estados era diferente y mejor a la de Nicaragua cuando ellos aprobaron sus leyes ampliadoras de la competencia notarial, Nicaragua hoy no cuenta con una ley de ese tipo, ni con disposiciones afines en otros cuerpos legales.



Inversiones a través de Corporaciones, establecimientos extranjeros, Multinacionales y la apertura del comercio internacional, han cambiado las exigencias profesionales de los Notarios, quienes se ven en la necesidad de ir más allá del papel de escribano para convertirse en Asesores Notariales proactivos. **El Estado Nicaragüense debe entonces preparar a los Notarios para enfrentar los retos de la contratación contemporánea y la incorporación de nuevas figuras dentro del Derecho Privado.**

Cabe concluir, en consecuencia, que la llamada jurisdicción voluntaria, como se ha dicho, ni es jurisdicción ni es siempre voluntaria, pues como destacó ALCALA-ZAMORA, “con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que en la jurisdicción contenciosa, en la que, al menos cuando se trata de procesos civiles dispositivos, a diferencia de los inquisitorios, las partes pueden eludir el juicio, ponerle término o sustituirlo por medios autocompositivos y hasta autodefensivos”<sup>80</sup>.

**Hay actos de jurisdicción voluntaria que constituyen actos claramente de naturaleza notarial,** y sólo el devenir histórico apuntado justifica que sigan regulándose en las leyes procesales.

La razón del incremento de los actos de jurisdicción voluntaria en sede notarial tiene su justificación:

1º) La función notarial constituye una manifestación de la jurisdicción voluntaria.

La consecuencia es lógica: si el notario es órgano de jurisdicción voluntaria, ningún inconveniente existe en atribuir al notariado la totalidad o gran parte de los actos de jurisdicción voluntaria actualmente de competencia judicial.

2º) El notariado reúne unas características legales que le hacen idóneo para hacerse cargo de la jurisdicción voluntaria: a) su selección y nivel de

---

<sup>80</sup> ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria”, en *Studi in honore de Enrico Redente*, Milán, 1951, p. 6.



conocimientos jurídicos es, al menos, tan rigurosa como la de los jueces; b) al igual que estos son funcionarios públicos; c) el ordenamiento jurídico les dota de medios técnicos adecuados para poder desempeñar dichas funciones: escrituras y actas; 3º) La función notarial como función pública encomendada a profesionales del Derecho está llamada a proteger las libertades individuales en las relaciones personales, patrimoniales y familiares, como elemento de paz social, al ejercerse al servicio de la justicia y la seguridad jurídica en las relaciones jurídico privadas, mediante la labor asesora y redactora de los instrumentos públicos y, en todo caso, controlando la legalidad, que constituye la esencia de la jurisdicción voluntaria y de la seguridad jurídica preventiva.

**Esta tendencia se observa en las legislaciones extranjeras, donde con cierta cautela, hay que reconocerlo, se van ampliando las competencias en los que denominan “asuntos no contenciosos”.**

Veamos ahora, algunas razones por las que ha sido deseo del notariado latino, que le sean atribuidas competencias en materias actualmente de jurisdicción voluntaria:

a) Por la deseable integración en la función notarial de aquellos actos que, siendo de naturaleza notarial, han permanecido por razones históricas atribuidos a los jueces.

b) Para que los ciudadanos se beneficien de la proximidad de las notarías, y por tanto del acercamiento del servicio público al ciudadano, con ahorro de costes económicos. En muchas ocasiones la pérdida del tiempo necesario para llegar al juzgado o al Registro, y retornar, las veces necesarias, y el coste del transporte, es muy superior a los honorarios notariales.

Por último, función judicial y función notarial son funciones distintas, por su naturaleza, forma y efectos, y por ello, cuando se quiera reconocer a los notarios competencia en un determinado ámbito hasta ahora reservado a la competencia judicial exclusiva, hay que "desjudicializar" la materia, eliminar toda terminología y



todo el tratamiento "procesal" de la misma, todo rastro de "*imperium*" en el actuante. Los notarios autorizan escrituras, actas y testimonios, conforme a las exigencias de fondo de la actuación notarial y a sus esquemas; y a su misma terminología. Por la misma razón el XX Congreso Internacional del Notariado Latino, de Cartagena de Indias 1992, concluyó en su apartado Tercero: "Que el proceso de desjudicialización comprenda no solamente el aspecto relativo a su terminología sino al propio tratamiento procesal de las instituciones, debiendo ser reguladas en la legislación notarial de cada país, de acuerdo con sus peculiaridades socio-jurídicas y sus instituciones".

Las nuevas funciones que se atribuyan al notariado, por tanto, han de desjudicializarse, y ser reguladas por el Derecho Notarial.





## RECOMENDACIONES

I. Sugerimos a la Comisión Técnica Redactora del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, la Atribución de competencias a las Notarías Pública con más de diez años de ejercicio profesional, para tramitar y resolver los asuntos no contenciosos.

II. Sugerimos otorgarles estas competencias a las Notarías Públicas, pero bajo un sistema más estricto que proporcione seguridad jurídica, celeridad y eficacia a los usuarios.

III. Que las organizaciones notariales latinoamericanas promuevan en sus respectivos países las reformas legislativas que tienen a integrar en razón de la materia, asuntos de procesos no contenciosos que en la actualidad se encuentran adscritos a los órganos jurisdiccionales.

IV. Que tomando en cuenta que la acción a seguir se ubica en la esfera de las relaciones interdisciplinarias e internacionales, es preciso que se llegue a un consenso fundado para determinar los actos y procesos a transferir a la función notarial, con base en las circunstancias y características de cada país u ordenamiento jurídico.

V. Que sin perjuicio de las demás características que las circunstancias de cada país señalen, la tramitación de los asuntos de la llamada “jurisdicción voluntaria”, en sede notarial, se ajuste a las siguientes bases:

1. Determinación precisa de los límites de la competencia notarial.
2. Opción del requirente de acudir al notario o al juez indistintamente y aun iniciada la tramitación respectiva, en este último caso.
3. Patrocinio del letrado en los países en los que existe diferenciación en el ejercicio de las profesiones, con la extensión y alcances que la respectiva legislación señale.



4. Aseguramiento de la imparcialidad y el control de la actividad del notario.
5. Reglamentación de la amplia aplicación del principio de Matricidad.
6. Organización adecuada del archivo y conservación de la documentación que no pueda gozar de Matricidad.
7. Mantenimiento de la integridad del proceso en sede notarial en aquellos casos en que la actuación del notario deba desarrollarse en un proceso o secuencia de actos.
8. La forma de acta de notoriedad para la declaración de los hechos configurantes de derechos y para la expresión del juicio valorativo del notario.
9. En su caso, la inscripción del documento confeccionado en los respectivos registros.



## FUENTES DE CONOCIMIENTO

### I- BIBLIOGRAFÍA

#### • OBRAS

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. “Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria” en studio in honore de Enrico Redente, Milán, 1951, p.6.
2. Artículo titulado “Abordan Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil” en la prensa escrita El Nuevo Diario, Managua, Nicaragua. Martes 03 de febrero de 2009. Edición No. 10229.
3. Arredondo Santíes Francisco Xavier, Ensayo: Tramitación Sucesoria intestamentaria Ante Notario en el Distrito Federal. Universidad Anáhuac del Sur, México D.F. 31 de agosto de 2007.
4. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Elemental Ciencias Jurídicas, Edición 2003.
5. Canales Morales, Rolando José, La Jurisdicción voluntaria en la Actividad Notarial, Monografía, Universidad Centroamericana. Managua, agosto 2008, p. 62
6. Carbonell Barberán, Ramiro, *Legislación notarial*, Cultural, La Habana, 1939, pp. 11-12
7. Chiovenda, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Madrid. 1954.
8. Corte Suprema de Justicia, Anteproyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, Enero 2006-Octubre2008.
9. Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3ª. Edición Póstuma. Ediciones DePalma. Ga. Reimpresión 1990, Buenos Aires, Argentina. 493pp.
10. Documento Comparativo; Puerto Rico Jurisdicción Voluntaria: Informe Y reglamentación, EDITORIAL Tribunal Supremo de Justicia, 1ª. Edición. Octubre 1997.



11. Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". 2ª. Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.
12. La Justicia en Nicaragua: Diagnóstico del sistema de justicia de Nicaragua. 253 pp. *Programa de Apoyo Institucional /PAI-NIC ALA/2003/5748*
13. Mariano Sánchez Roca citado por Leonardo Pérez Gallardo en su obra "El Divorcio por mutuo acuerdo ante notario: mitos y tabúes"
14. Mendoza Díaz, Juan citado por Pérez Ivonne en su ponencia "Algunas Aristas de la jurisdicción voluntaria en Cuba. Manuel Muro Rojo: Jurisdicción Voluntaria y Competencia Notarial. Consultado en [www.gacetajurídica.com.pe](http://www.gacetajurídica.com.pe).
15. PÉREZ GALLARDO, Leonardo, El divorcio por mutuo acuerdo ante notario: mitos y tabúes, Facultad de Derecho Universidad de La Habana Notario de la Dirección de Registros Civiles y Notarías del Ministerio de Justicia.
16. Pérez Gutiérrez, Ivonne. Profesora de Derecho Procesal. Facultad de Derecho, La Habana, Cuba. Secretaria de la Sociedad Cubana de Derecho Procesal. Ponencia Comentario Sobre el Capítulo 8 del anteproyecto del nuevo código de procedimiento civil de Nicaragua, p 12.
17. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Jurisdicción voluntaria : informe y reglamentación EDITORIAL Tribunal Supremo de Puerto Rico AÑO 1997 1a. ed., Puerto Rico, pp9
18. Vásquez López, Luis. Curso de Derecho Notarial. Editorial Lis. 1ª Edición 2003. El Salvador. 10 p.



## **II- CONSTITUCIONES Y LEYES**

### **A. De la República de Nicaragua:**

- Constitución Política de la República de Nicaragua. 1987.
- Código Civil de la República de Nicaragua. 1904.
- Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. 1905.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No. 287. Aprobado el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.
- Ley del Notariado promulgada en 1905 como apéndice del Código de Procedimiento Civil. Entró en vigencia el 01-01-1906.
- Ley 139, Ley que da mayor utilidad a la institución del notariado. Publicada en la Gaceta no. 36 del 24 de Febrero de 1992.
- Ley 453 Ley de Equidad Fiscal de la República de Nicaragua. Gaceta No. 82 del 06/05/2003.

### **B. De la República de Guatemala:**

- Guatemala Decreto 54-77, de fecha 3 de noviembre de 1977 “Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de Guatemala”.

### **C. De la República de El Salvador:**

- El Salvador Decreto Núm. 1073 de 13 de abril de 1982; "Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias".
- Decreto-Ley No. 133 del 14 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 173, tomo 324, del 20 de septiembre de 1994. Reforma al Decreto-Ley 1073 del 13-04-1982.



#### **D. De la República de Cuba:**

- Decreto-Ley No. 154/94 del 6 de septiembre “Divorcio por Mutuo acuerdo entre las partes”.

#### **E. De la República de Perú:**

- Código Procesal Civil y Mercantil del Perú. Decreto-Ley No. 107.
- LEY N° 26662 Publicada en el Diario El Peruano el 22 de Septiembre de 1996: “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Jurisdicción Voluntaria: informe y reglamentación EDITORIAL Tribunal Supremo de Puerto Rico AÑO 1997 1a. ed., Puerto Rico, pp16.
- Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías. Ley No. 29,227 del 15-05-2008.
- Reglamento de la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades y Notarías. Decreto Supremo No. 009-2008-JUS.

#### **F. De la República de México, Distrito Federal:**

- Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal de México, reforma publicada en la gaceta oficial del distrito federal, 13 de septiembre del año 2004.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal de México. Publicada en la gaceta oficial del distrito de México el 28 de marzo del año 2000.



### III- PÁGINAS WEBS:

1. <http://www.casadellibro.com>

Artículos: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. José Chiovenda.

Madrid. 1954.

El divorcio por mutuo acuerdo ante notario: mitos y tabúes.

Leonardo Pérez Gallardo.

Curso de Derecho Notarial. Luis Vásquez López.

2. <http://www.elnotariado.com>

Artículos: Congresos Internacionales de Notariado Latino

Sistemas Notariales

Principios del Derecho Notarial

3. <http://www.elnuevodiario.com.ni>

Artículos: “Publican libro sobre jurisdicción voluntaria”. 10-12- 2008.

“Abordan Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil”

Managua, Nicaragua. Martes 03-02-2009. Edición No. 10229.

4. <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/> derecho notarial

Artículos: Jurisdicción Voluntaria.

Jurisdicción Contenciosa.

Derecho Notarial

5. <http://www.elrincondelvago.com>

Artículos: Relación del Derecho Notarial con otras ramas del Derecho.

6. <http://www.gacetajurídica.com.pe>

Artículos: “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”

Reglamento a la Ley No. 26,662 del 22 de septiembre de 1996.



7. <http://www.gacetaoficial.cu>  
Artículos: Decreto-Ley no. 154 / 94 de 6 de septiembre:  
“Del Divorcio notarial”
  
8. <http://www.google.com>  
Artículos: Intervención del Notario dentro del ámbito de la  
Jurisdicción no contenciosa.  
Ley Del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras  
Diligencias.
  
9. <http://www.monografias.com>  
Artículos: Competencia Notarial  
Jurisdicción y Competencia  
Importancia del Derecho Notarial  
Jurisdicción voluntaria notarial y función jurisdiccional
  
10. <http://www.poderjudicial.gob.ni>  
Artículos: Atribución de Competencia Notarial.  
Corte Suprema de Justicia, Anteproyecto Código Procesal Civil de  
Nicaragua, Enero 2006-Octubre2008.
  
11. <http://www.rae.es>.  
Artículo: Concepto de Notariado.  
Ley que regula el procedimiento de no contencioso de la  
separación convencional y divorcio ulterior en las Municipalidades  
y Notarías. Ley . 29,227 del 15-05-2008.





# ANEXOS



## INDICE

<b>ANEXO I</b> .....	<b>1</b>
8. DECRETO NÚMERO 54-77 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1977.	
<b>ANEXO II</b> .....	<b>7</b>
9. “LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS.	
<b>ANEXO III</b> .....	<b>22</b>
10. DECRETO-LEY NO. 154 / 94 DE 6 DE SEPTIEMBRE “DEL DIVORCIO NOTARIAL”. CUBA.	
<b>ANEXO IV</b> .....	<b>28</b>
11. LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS. Ley No. 26662. DE 1996.	
12. LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS – LEY N° 29227. DEL 15 DE MAYO DE 2008.	
13. REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA SEPARACION CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS – DECRETO SUPREMO N° 009-2008-JUS. DEL 12 DE JUNIO DE 2008.	
<b>ANEXO V</b> .....	<b>42</b>
14. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO”. PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO DE MÉXICO EL 28 DE MARZO DEL AÑO 2000.	
<b>ANEXO VI</b> .....	<b>47</b>
8. ANTEPROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA. 2008.	



## **ANEXO I**

### **DECRETO NÚMERO 54-77 EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,**

POR TANTO,

Con base a los artículos 156 y 170, inciso 1º. de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE  
JURISDICCION VOLUNTARIA

#### **TITULO II**

#### **DE LOS ASUNTOS QUE PUEDEN TRAMITARSE ANTE NOTARIO**

##### **CAPITULO I**

##### **AUSENCIA**

Artículo 8. – Solicitud.

La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario. El notario, con notificación al Ministerio Público, recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente: 1) El hecho de la ausencia; 2) La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y 3) El tiempo de la ausencia.

Artículo 9. – Publicaciones.

El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación de presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

Artículo 10. – Remisión al tribunal competente.



Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma procederá el notario, si considerare necesario la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente. El notario, bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

## CAPITULO II

### DISPOSICION Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y AUSENTES

#### Artículo 11. – Solicitud.

La solicitud para disponer o gravar bienes de menores, incapaces o ausentes, podrá presentarse y tramitarse ante notario cumpliéndose con lo dispuesto en los artículos 420 y 421 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### Artículo 12. – Pruebas.

El notario, con audiencia al Ministerio Público y notificación al protutor o representante del menor, en su caso, mandará recabar la prueba propuesta y practicará, de oficio, cuantas diligencias sean convenientes. En caso de que fuere necesaria la tasación de bienes, será practicada por un valuador autorizado de conformidad con la ley.

#### Artículo 13. Remisión del expediente.

Una vez recibida la prueba, el notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil. Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## CAPITULO III

### RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO

#### Artículo 14. – Solicitud.

La mujer puede solicitar ante notario, el reconocimiento de su preñez en los casos de ausencia, separación o muerte de su marido, solicitud que deberá publicarse por edictos, tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de



los de mayor circulación en el país. Igual derecho tienen los herederos instituidos o legales del marido, en caso de que éste haya muerto. Ante notario, deberá probarse la ausencia, la separación o la muerte del marido, conforme lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

#### Artículo 15. Medidas de oficio.

El notario está facultado para tomar todas las medidas a que se refiere el artículo 436 del Código Procesal Civil y Mercantil, y, en su caso, los facultativos deberán cumplir con las obligaciones preceptuadas en el citado artículo.

#### Artículo 16. – Declaración notarial.

Si no hubiere ocurrido oposición, el notario declarará el hecho del nacimiento, amparando al nacido en la cuasiposesión del estado de hijo, resolviendo también lo relativo a alimentos del menor.

#### Artículo 17. – Oposición.

Si se hubiere manifestado oposición por persona interesada, el expediente será remitido a Juez competente para que con audiencia, en incidente, el oponente, haga la declaración judicial a que se refiere el artículo 437 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### Artículo 18. – Solicitud y trámite.

La persona que por cualquier motivo desee cambiar su nombre de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, lo puede solicitar ante notario, expresando los motivos que tenga para hacerlo y el nombre completo que quiera adoptar. El notario recibirá la información que se ofrezca por el solicitante y dispondrá que se publique el aviso de su solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces en el término de treinta días. El aviso expresará el nombre completo del peticionario, el nombre que desea adoptar y la advertencia de que puede formalizarse oposición por quienes se consideren perjudicados, por el cambio de nombre.

#### Artículo 19. – Resolución.

Recibida la información y transcurridos diez días a partir de la última publicación, sin que haya habido oposición, el notario hará constar el cambio de nombre y dispondrá que se publique por una sola vez en el Diario Oficial y que se comunique al Registro Civil, para que se haga la anotación correspondiente.

#### Artículo 20. – Oposición.



Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para que con audiencia en incidente al oponente, resuelva si procede o no el cambio de nombre, de conformidad con lo que establece el artículo 439 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## CAPITULO IV

### PARTIDAS Y ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 21. – Omisión y rectificación de partidas.

En caso de haberse omitido alguna partida o circunstancia esencial en los registros civiles, el interesado podrá acudir ante notario, quien en vista de las pruebas que se le presenten, de las que de oficio recabe y previa audiencia al Ministerio Público, resolverá que se repare la omisión o se haga la rectificación correspondiente. Si hubiere alguna sanción, que aplicar, ésta será determinada por el respectivo Registrador Civil, a fin de que se haga efectiva previamente a la inscripción del nuevo asiento.

Artículo 22. – Determinación de edad.

Cuando para cualquier acto o diligencia que no sea de carácter procesal penal y si no fuere posible fijar la fecha del nacimiento de una persona, podrá acudir ante notario, quien le atribuirá la edad que le fije un facultativo competente, compatible con el desarrollo y aspecto físico de la persona.

Artículo 23. – Omisiones y errores en el acta de inscripción.

Cuando en el acta respectiva se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación que afecte al fondo del acto inscrito, el interesado podrá ocurrir ante notario para que, con audiencia del Registrador Civil y del Ministerio Público, resuelva sobre la procedencia de la rectificación y anotación en la inscripción original.

## CAPITULO V

### PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 24. – Solicitud.

Salvo lo que permitan leyes especiales para la constitución de un patrimonio familiar, la solicitud puede presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil excepto lo que se refiere a la aprobación.



#### Artículo 25. – Publicación y oposición.

Si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días. Si se hubiere presentado oposición, el notario remitirá el expediente al tribunal competente para lo que haya lugar.

#### Artículo 26. – Escrituración.

Pasado el término de las publicaciones sin que se haya presentado oposición, el notario oirá al Ministerio Público. Llenados los requisitos anteriores, el notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. La escritura expresará los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.

#### Artículo 27. – Registro.

Para la inscripción en los Registros respectivos según la clase de bienes que formen el patrimonio familiar, bastará la copia simple legalizada de la escritura con el respectivo duplicado.

### CAPITULO VI

#### ADOPCION

#### Artículo 28. – Formalización.

La adopción regulada en el Código Civil, puede ser formalizada ante notario público, sin que se requiera la previa aprobación judicial de las diligencias.

#### Artículo 29.

– Solicitud. La solicitud de la persona que desee adoptar a otra, puede hacerse ante notario, presentando la certificación de la partida de nacimiento correspondiente y proponiendo el testimonio de dos personas honorables, a efecto de acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone, y el informe u opinión favorable, bajo juramento de una trabajadora social adscrita al Tribunal de Familia de su jurisdicción.

#### Artículo 30. – Inventario.

Si el menor tiene bienes, se levantará inventario notarial y se constituirá garantía suficiente por el adoptante a satisfacción del notario.



Artículo 31. – Requisitos para el tutor.

Si el solicitante hubiere sido tutor del menor, el notario deberá tener a la vista los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.

Artículo 32. – Audiencia al Ministerio Público.

Llenados los requisitos anteriores, el notario oirá al Ministerio Público y si esta institución no pusiere objeción alguna, se otorgará la escritura respectiva. En el caso de que el Ministerio Público objetara, se remitirá el expediente al tribunal competente para que dicte la resolución procedente.

Artículo 33. – Escritura.

En la escritura de adopción deberá comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona o institución que ejerza la tutela. El notario extenderá el respectivo testimonio para enviarlo a los registros que procedan, a fin de que se hagan las anotaciones relativas a la adopción.

Artículo 34. – Vigencia.

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete. RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ Presidente MARINA MARROQUIN MILLA Secretario HUGO ROBERTO LETONA ALVARADO Secretario Palacio Nacional: Guatemala, cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Publíquese y cúmplase. KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA Presidente DONALDO ALVAREZ RUIZEI Ministro de Gobernación.





## **ANEXO II**

### **El Salvador**

#### **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS.**

##### **CAPITULO I**

###### **Disposiciones Fundamentales**

Art. 1.- Esta Ley es aplicable a los asuntos de jurisdicción voluntaria y diligencias que en la misma se confían a los notarios, sin perjuicio de las actuaciones notariales que determinan otras leyes.

Art. 2.- El interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la presente Ley, o ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles, por sí o por medio de apoderado especial o general con cláusula especial. Si fueren varios los interesados será necesario el consentimiento unánime de ellos para iniciar o continuar el trámite notarial. Si iniciado éste hubiere oposición, el notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal competente, dentro de ocho días hábiles, previa notificación de los interesados.

Si alguno de los interesados fuere persona natural incapaz, no se podrá optar por el procedimiento ante notario, salvo los casos expresamente determinados en esta Ley.

Las personas jurídicas podrán optar por el trámite notarial, por medio de sus representantes o por apoderado especial.



En cualquier momento la tramitación notarial puede convertirse en judicial o viceversa, quedando válidos los actos procesales cumplidos; y se remitirá lo actuado a quien corresponda, con noticia de las partes.

Art. 3.- Salvo los casos contemplados en los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley, el notario formará expediente en el papel sellado correspondiente, consignando las peticiones de los interesados en actas notariales. El notario actuará sin secretario, pero podrá nombrar notificador cuando lo considere conveniente. Una vez fenecido el expediente, el notario lo agregará al legajo de anexos de su protocolo, salvo que deba remitirlo al Juez o entregarlo al interesado.

Art. 4.- El notario recibirá las pruebas sin señalamiento de audiencia, salvo que lo ordene esta Ley, lo solicite alguno de los interesados o lo estime conveniente.

Podrá requerir a las autoridades y funcionarios los informes que considere pertinentes; y si no le fueren proporcionados, después de pedirlos por tres veces a quien corresponda, el notario ocurrirá a cualquier Juez de Primera Instancia con competencia en materia civil, para que éste, si fuere procedente, apremie al requerido. También podrá ocurrir a dicho Juez cuando necesite el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir sus providencias.

En los casos contemplados en el Capítulo II de esta Ley, el notario apreciará las pruebas de acuerdo con la ley respectiva; y en la resolución final dará fe del hecho o situación jurídica comprobada, redactándola en una forma breve y sencilla.

El notario deberá protocolizar el acta que contenga su resolución final; y el testimonio que del acta protocolizada extienda al interesado, tendrá el mismo valor que la certificación de la resolución judicial correspondiente.

Art. 5.- Cuando por esta Ley se ordene publicar edictos o avisos, se hará por una vez en el Diario Oficial y por tres veces consecutivas en dos diarios de



circulación nacional, salvo que la Ley indique otra forma u orden de efectuar las publicaciones, las que deberán incluir la dirección de la oficina del notario.

Art. 6.- Las audiencias que por esta Ley se confieren al Procurador General de Pobres deberán evacuarse dentro del término de ocho días hábiles. Si la audiencia no se evacua, se entenderá que la opinión del Procurador General de Pobres es favorable a lo solicitado; y si la opinión fuere adversa, el notario no seguirá conociendo y enviará el expediente al tribunal competente para su resolución final, y en caso de haber varios tribunales competentes, se remitirá al que el notario elija.

Las notificaciones al Procurador General de Pobres se harán en San Salvador, por medio del Secretario General y en otros lugares, por medio del Procurador Auxiliar Departamental más próximo a la oficina del Notario. El término a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

La omisión de la audiencia que regula este artículo, en los casos que la Ley lo exija, produce nulidad.

Art. 7.- Se prohíbe a los funcionarios del Poder Judicial, a los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas y a los Registradores de Comercio, actuar como notarios en las diligencias a que se refiere esta Ley, pena de nulidad.

## CAPITULO II

### Diligencias de Jurisdicción Voluntaria

#### Segundas Nupcias

Art. 8.- DEROGADO. (2)



## AUSENCIA DEL PADRE O MADRE QUE DEBE DAR SU CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO DE UN MENOR

Art. 9.-Para establecer la ausencia del padre o madre cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar el matrimonio de un menor, el interesado se presentará ante notario formulando una declaración jurada sobre tales extremos y ofreciendo la prueba pertinente. El notario mandará publicar edictos que contendrán el objeto de la solicitud, la prevención al ausente para que dentro de quince días contados a partir de la última publicación, se presente a la oficina. Transcurrido dicho término sin haberse presentado el ausente, se recibirá la prueba que se le presente y, previa audiencia al Procurador General de Pobres, pronunciará resolución declarando probados los extremos de la solicitud, si fuere procedente.

## DETERMINACION DEL PECULIO PROFESIONAL O INDUSTRIAL DE UN HIJO DE FAMILIA

Art. 10.- Si un hijo de familia adulto desee acreditar que un negocio cualquiera lo va a realizar con bienes de su peculio profesional o industrial, ocurrirá ante notario, a quien suministrará las pruebas pertinentes, recibidas las cuales y previa audiencia al Procurador General de Pobres, pronunciará resolución declarando probados los extremos de la solicitud, si fuere procedente.

## OMISIONES O ERRORES EN PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

Art. 11.-Si en alguna partida del Registro Civil se hubiese incurrido en alguna omisión o error, el interesado se presentará ante notario formulando una declaración jurada y ofreciendo probar los hechos. El notario recibirá las pruebas,



dará audiencia al Síndico Municipal del lugar del Registro Civil respectivo, por tres días hábiles, y con su contestación o sin ella, pronunciará resolución ordenando la rectificación de la partida, si fuere procedente. El testimonio que se expida al interesado se presentará al Registro Civil correspondiente para que se haga la rectificación por anotación marginal.

## ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE UN ESTADO CIVIL O DE LA MUERTE DE UNA PERSONA

Art. 12.-Cuando de conformidad con los Artículos 326 y 330 del Código Civil, haya necesidad de establecer subsidiariamente el estado civil de una persona, el interesado se presentará ante notario exponiendo su pretensión y ofreciendo la prueba necesaria.

El notario recibirá las pruebas que presente el interesado, y después dará audiencia por ocho días hábiles al Síndico Municipal del lugar donde debió haberse registrado la partida. Si no evacuare la audiencia se entenderá que la opinión es favorable a lo solicitado, y si la opinión fuere adversa, el notario dejará de conocer y enviará el expediente al tribunal competente para su resolución final, previa notificación a los interesados; y si hubiere varios tribunales competentes, al que el notario elija. Si fuere procedente, el notario pronunciará resolución favorable, la que deberá contener los datos indicados en el Artículo 969 Pr.

El testimonio que el notario expida al solicitante, producirá los efectos que indica el Artículo 971 Pr.

Art. 13.-De la manera expresada en el artículo anterior se procederá para establecer con prueba supletoria, el fallecimiento de alguna persona, debiendo exponer el solicitante un interés fehaciente.



## DESLINDE VOLUNTARIO

Art. 14.-El deslinde a que se refieren los Artículos 861 Pr. y siguientes, puede ser practicado por notario, quien hará las citaciones que ordena el Artículo 862 Pr.; podrá nombrar y juramentar perito agrimensor para que lo asista; y si no hubiere oposición aprobará el deslinde o la mensura practicados, mediante resolución.

Si hubiere oposición, aún cuando fuere sobre algún límite particular o mojón, el notario procederá como lo ordena la parte final del inciso primero del Artículo 2 de la presente Ley.

## REMEDIACION DE INMUEBLES

Art. 15.-Cuando por tener un inmueble rústico o urbano mayor o menor cabida que la consignada en su título o títulos de dominio, quisiere el interesado establecer legalmente la cabida real del inmueble, ocurrirá ante notario acompañando sus títulos y exponiéndole el objeto de su solicitud, con indicación de los nombres de los actuales colindantes del inmueble y de sus direcciones. El notario nombrará inmediatamente perito a un ingeniero topógrafo, ingeniero civil o técnico en topografía, a quien juramentará, y a continuación señalará lugar, día y hora para dar principio a la práctica de la mensura, citando a los colindantes por esquila y por lo menos con ocho días de anticipación a la misma, para que asistan, si quisieren, pena de nulidad de la diligencia si se omitiere la citación, aunque fuese de uno solo de los colindantes. En caso de una sucesión o copropiedad bastará con citar a un solo heredero o copropietario.

El notario en compañía del ingeniero o técnico nombrado, y previamente a la diligencia de mensura, identificará el inmueble que se trata de remedir; luego el ingeniero o técnico procederá a la operación, observando las disposiciones pertinentes de la Ley de Ingenieros Topógrafos, excepción hecha del



nombramiento de secretario. Si se presentase el incidente contemplado por el Artículo 7 de dicha Ley; el ingeniero o técnico llamará al notario para resolver la cuestión, y se procederá en definitiva como lo dispone dicho artículo.

Terminada la remeida, el ingeniero o técnico rendirá un informe al notario, quien podrá hacerle observaciones y devolverlo a aquél para que lo modifique o amplíe.

El notario pronunciará resolución declarando que la medida real del inmueble es la contenida en el informe topográfico, el cual deberá transcribir íntegramente.

De su resolución protocolizada, el notario extenderá testimonio y el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas respectivo deberá inscribirlo, si el inmueble tuviere antecedente inscrito. Las diligencias originales se entregarán al interesado.

## TITULOS SUPLETORIOS

Art. 16.- Podrán seguirse ante notario las diligencias de titulación supletoria a que se refieren los Artículos 699 y siguientes del Código Civil.

Presentada la solicitud, el notario pedirá el informe a que se refiere el Artículo 35 de la Ley de Catastro.

Los edictos a que se refiere el Artículo 701 C., se publicarán en la forma que indica el Artículo 5 de la presente Ley, y se omitirá el que correspondería fijar en la puerta de la oficina del notario.

Los plazos, requisitos de los testigos, citación de los colindantes e inspección, serán los que indica el Código Civil; pero la información se aprobará mediante resolución final del notario, la que deberá contener la descripción del inmueble. Las diligencias originales se entregarán al interesado y el testimonio que el notario



extienda de su resolución protocolizada, será inscribible en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas correspondiente.

Art. 16-A.-Cuando se trate de inmuebles urbanos cuya inscripción deba efectuarse en la Unidad del Registro Social de Inmuebles del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por estar comprendidos dentro de proyectos de interés social así calificados por el Instituto Libertad y Progreso, podrán seguirse ante notario las diligencias de titulación, conforme el trámite establecido en la Ley sobre Títulos de Predios Urbanos, con las modificaciones siguientes:

a) Presentada la solicitud, el notario pedirá el informe a que se refiere el Art. 35 de la Ley de Catastro y dará aviso al Alcalde Municipal respectivo, a quien se transcribirá la solicitud;

b) La publicación de los edictos a que se refiere el Art. 3 de la Ley sobre Titulación de Predios Urbanos, se hará por una vez en el Diario Oficial, y por tres veces en un diario de circulación nacional, se fijará uno en el inmueble, y se omitirá el que correspondería fijar en la puerta de la oficina del notario;

c) Pasados quince días después de la última publicación del edicto en el diario de circulación nacional, y comprobado el pago del que debe publicarse en el Diario Oficial, el notario señalará día y hora para la práctica de la inspección correspondiente, con citación del Síndico Municipal del lugar donde está situado el inmueble y de los colindantes; citación que deberá hacerse por medio de esquila y con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada, pena de nulidad si se omitiere la citación aunque fuere de uno solo de los colindantes.

Si el predio que se pretende titular es de propiedad de la municipalidad, ésta también podrá tramitar su solicitud ante un notario, en la forma establecida anteriormente; omitiéndose el aviso al Alcalde y la citación del Síndico Municipal.





En todo caso, la información se aprobará mediante Resolución final del notario, la que deberá contener la descripción del inmueble y deberá ser protocolizada. Las diligencias originales se entregarán al interesado y el testimonio que el notario extienda de su Resolución protocolizada, será inscribible en la Unidad del Registro Social de Inmuebles del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. (1)

#### APERTURA Y PUBLICACION DE TESTAMENTO CERRADO

Art. 17.- Podrán practicarse por notario las diligencias comprendidas en el Capítulo XXVI del Título VII del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles, y el notario tendrá todas las facultades que se otorgan al Juez de Primera Instancia; pero para usar del apremio corporal, se estará a lo dispuesto en el Artículo 4, inciso 2º de esta Ley.

En los casos contemplados por los Artículos 876 al 879 Pr. el notario podrá trasladarse al domicilio del notario que autorizó el testamento o al de alguno o algunos de los testigos del mismo.

El acta que contenga la resolución que manda abrir, leer y publicar el testamento se protocolizará en una misma escritura con el testamento de que se trate, el cual se agregará con las diligencias a los anexos del protocolo. El notario dará a los interesados los testimonios que le pidieren.

En ningún caso las anteriores diligencias podrán ser practicadas por el mismo notario que autorizó las cubiertas del testamento.

#### ACEPTACION DE HERENCIA

Art. 18.- Podrán seguirse ante notario las diligencias relativas a la aceptación de herencia, excepto la declaratoria de yacencia.



Art. 19.- El Notario aplicará las disposiciones del Capítulo II, Título VII, del Libro Tercero del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

1<sup>a</sup>- Recibida la solicitud, libraré oficios al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, para que le informe si se han promovido diligencias de aceptación de la herencia o de su declaratoria de yacencia; y si el informe fuere afirmativo, el notario se abstendrá de conocer. Si hubiere testamento, también deberá mencionarse este dato en el informe;

2<sup>a</sup>- Los edictos se publicarán en la forma que indica el Artículo 5 de esta Ley, y se omitirá el que correspondería fijar en el tablero de la oficina del notario;

3<sup>a</sup>- En la situación prevista en el inciso tercero del Artículo 1166 C., si no se rindiere la garantía, el notario libraré oficio al Juez competente para que asocie un curador adjunto a los herederos que hubieren aceptado;

4<sup>a</sup>- Protocolizada la resolución de declaratoria de heredero y comprobado que se ha pagado el aviso respectivo en el Diario Oficial y en uno de los diarios de circulación nacional, se expedirá el testimonio correspondiente.

Art. 20.- Los Jueces de Primera Instancia y los notarios de toda la República, estarán obligados a informar a la Corte Suprema de Justicia sobre las diligencias de aceptación de herencia o declaratoria de yacencia en su caso, que ante ellos se promuevan, indicando el nombre del causante, la fecha de su fallecimiento, su último domicilio y los nombres de los aceptantes o interesados. Dicho informe deberá rendirse dentro de los ocho días hábiles siguientes de iniciado el trámite, bajo pena de doscientos colones de multa que impondrá la Corte Suprema de Justicia sumariamente, a petición de parte o de oficio.

Art. 21.- Tratándose de diligencias judiciales de aceptación de herencia o de declaratoria de yacencia, recibida la solicitud el Juez libraré el oficio a que se refiere la fracción primera del Artículo 19 de esta Ley.



Si del informe apareciere que se han promovido ante un notario diligencias sobre la misma herencia, el Juez le libraré oficio para que suspenda su tramitación y las remita al tribunal; si dichas diligencias se hubieren promovido ante otro Juez, se estará a las reglas de la competencia.

### CAPITULO III

#### De Otras Diligencias Notariales

#### COMPROBACION DE PREÑEZ O FALTA DE PREÑEZ DE LA MUJER VIUDA O DIVORCIADA; Y DEL PARTO

Art. 22.-La denuncia a que se refieren los Artículos 203 y 210 C. puede hacerse por medio de notario, en cuyo caso éste, una vez diligenciada, entregará los autos a la interesada.

Si la mujer desee acreditar que está o no está embarazada, el notario nombrará perito a un médico ginecólogo, al que juramentará y designará un laboratorio clínico; y si el dictamen del facultativo y el informe del laboratorio acreditaren la preñez o falta de ella, el notario dará fe de tal circunstancia.

Las diligencias originales se entregarán a la interesada para los efectos legales.

Cuando la mujer que esté embarazada quisiere acreditar el hecho del parto podrá ocurrir ante notario para que éste dé fe del mismo mediante acta notarial; y si el parto ya se hubiere realizado, lo acreditará con el testimonio del médico que la asistió y con las demás pruebas que considere necesarias, las que asentará asimismo en acta notarial.



## NOTIFICACION DE REVOCACION DE PODERES O SUSTITUCIONES

Art. 23.-La revocatoria del mandato o poder podrá notificarse por medio de notario al apoderado o apoderados que se originen del mismo mandato.

Si no encontrare a la persona a quien deba hacerse la notificación, el notario lo hará constar y efectuará la misma por medio de edictos que publicará en la forma indicada en el Artículo 5 de esta Ley; y se tendrá por hecha la notificación a partir del día siguiente al de la última publicación.

El notario entregará originales las diligencias al interesado.

## TRADUCCIONES

Art. 24.-Cuando un instrumento o sus auténticas estuvieren escritos en idioma extranjero, el interesado podrá ocurrir ante notario, quien nombrará perito a un intérprete de su conocimiento, al que juramentará.

Hecha la traducción, el notario pondrá su firma y sello en cada folio del instrumento y auténticas traducidos y del dictamen del traductor; y entregará originales las diligencias al interesado, para los efectos legales.

## DILIGENCIAS PREVIAS AL NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-LITEM A UN AUSENTE NO DECLARADO

Art. 25.-Las diligencias a que se refiere el Artículo 141 Pr. podrán también seguirse ante notario, quien observará los trámites prescritos por dicho artículo; y, una vez producida la prueba pertinente, las enviará al Juez competente para que haga el nombramiento del curador ad-Litem y le discierna el cargo.



## DISCERNIMIENTO DE TUTELA O CURADURIA TESTAMENTARIA

Art. 26.-Cuando por testamento se hubiere nombrado tutor o curador, exento de la obligación de rendir fianza, el nombrado podrá ocurrir ante notario para que le discierna el cargo conferido, presentándole el testamento, la comprobación de la defunción del testador y los atestados relativos a la actual incapacidad del pupilo. El notario discernirá la guarda y entregará originales las diligencias al interesado.

## APOSICION Y LEVANTAMIENTO DE SELLOS

Art. 27.-La aposición y levantamiento de los sellos se podrá practicar por notario, previo señalamiento de día y hora y con citación de los interesados presentes. Si los bienes hereditarios estuvieren esparcidos en diversos lugares se trasladará a ellos el notario. Practicadas que sean tales diligencias, se entregarán a los interesados y a petición de éstos podrán protocolizarse.

## NOTIFICACION DE TITULOS A LOS HEREDEROS

Art. 28.La notificación de los títulos ejecutivos a que se refiere el Artículo 1257 C. podrá hacerse por notario, quien, una vez practicada, entregará originales las diligencias al interesado.

La notificación se hará observando, en lo pertinente, las reglas establecidas en los Artículos 950 y 951 Pr.

## COMPULSA DE PROCESOS O INSTRUMENTOS



Art. 29.-La compulsa de algún proceso o instrumento podrá practicarse por medio de notario que el interesado proponga, a quien el Juez librará el exhorto correspondiente. La diligencia se practicará con las formalidades legales dentro de un plazo que no excederá de quince días y podrá emplearse cualquier medio fotográfico o fotostático u otro medio de copia fidedigno.

Diligenciado el exhorto, deberá devolverlo dentro de tercero día.

No incurre en responsabilidad penal el notario que no acepte la delegación; pero deberá devolver el exhorto sin diligenciar dentro de los tres días siguientes a su recibo.

El exhorto que se libre y toda la actuación del notario serán a costa de la parte que solicitare la compulsa.

#### COPIAS FIDEDIGNAS DE DOCUMENTOS

Art. 30.-En cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario. Esta disposición no tendrá lugar en el caso del juicio ejecutivo o cuando se trate de documentos privados

Lo anterior no obsta para que, en cualquier estado del procedimiento, el Juez prevenga a la parte la presentación de los documentos originales, sea de oficio o a solicitud de la contraria, so pena de no hacer fe las fotocopias admitidas.

#### IDENTIDAD PERSONAL

Art. 31.-Cuando una persona natural trate de establecer que es conocida con



nombres o apellidos que no concuerdan con los asentados en su partida de nacimiento, dicha persona por sí, por apoderado o por medio de su representante legal, podrá comparecer ante notario, a quien presentará la certificación de su partida de nacimiento y cualquier otro documento relativo a la identidad que se trate de establecer, presentándole además, dos testigos idóneos que lo conozcan.

El notario procederá a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que relacionará los documentos presentados y asentará las deposiciones de los testigos y con base en dichas probanzas, dará fe de que la persona a que se refiere la certificación de la partida de nacimiento, es conocida con los nombres mencionados por los testigos o por los otros documentos.

El testimonio que el notario extienda deberá presentarse al Registro Civil para que, con vista del mismo, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el nombre y apellidos del notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. La certificación de la partida de nacimiento, debidamente marginada, servirá al interesado para obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.

Art. 32.-En la misma forma consignada en el artículo anterior, procederá el notario cuando se trate de establecer la identidad de una persona fallecida, siempre que el interesado en la identificación le presente, además de los documentos y testigos mencionados en dicho artículo, la certificación de la partida de defunción respectiva, y le compruebe el interés que tiene en establecer tal identidad, de lo cual se hará mención en la escritura.

El Registro Civil marginará las correspondientes partidas de nacimiento y de defunción de la manera indicada en el artículo anterior.

## CALIFICACION DE EDAD



Art. 33.-Cuando una persona se encuentre en el caso previsto en los incisos primero y tercero del Artículo 331 C., podrá presentarse ante notario, quien nombrará perito a un facultativo de su conocimiento y lo juramentará, procediendo a asentar en su protocolo la escritura correspondiente, en la que deberá consignar la petición del interesado, el nombramiento, aceptación y juramento del perito; dictamen de éste sobre la mayor y la menor edad del interesado que le parezcan compatibles con su desarrollo y aspecto físico; y concluirá el notario atribuyendo al solicitante la edad media que le corresponda dentro de las dictaminadas por el perito.

El notario, agregará al legajo de anexos de su protocolo la constancia que el interesado deberá presentarle, de no serle posible acreditar su edad con la certificación de su partida de nacimiento.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 34.-La Corte Suprema de Justicia llevará un índice por orden alfabético, de los apellidos de los causantes, a fin de poder dar con prontitud los informes que le soliciten los Jueces y notarios.

Art. 35.-Los notarios sólo podrán conocer en aquellas sucesiones que se abran después de entrar en vigencia la presente Ley.

Art. 36.-El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Ing. José Napoleón Duarte.





Gral. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Dr. Mario Antonio Solano,  
Ministro de Justicia.

D.L. N° 1073, del 13 de abril de 1982, publicado en el D.O. N° 66, Tomo 275, del 13 de abril de 1982.

**REFORMAS:**

(1) D.L. N° 772, del 25 de abril de 1991, publicado en el D.O. N° 97, Tomo 311, del 29 de mayo de 1991.

(2) D.L. N° 133, del 14 de septiembre de 1994, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 324, del 20 de septiembre de 1994.



## ANEXO III

### CUBA

#### **DECRETO-LEY No. 154 / 94 de 6 de septiembre “DEL DIVORCIO NOTARIAL”**

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

**POR CUANTO:** En la actualidad los tribunales municipales populares conocen y resuelven los procesos de divorcio en los cuales los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y no existen contradicciones sobre los efectos jurídicos del acto ni perjuicios a terceros, lo cual ocasiona un alto número de expedientes a tramitar en los tribunales sin que efectivamente la actuación de éstos sea necesaria y, en consecuencia, se dificulte la agilidad y celeridad de otros trámites legales que por su carácter contencioso, trascendencia jurídica e importancia social requieren de la actuación judicial.

**POR CUANTO:** A partir de la vigencia de la Ley número 50 de 28 de diciembre de 1984, “Ley de las Notarías Estatales” se transfirió a la actividad notarial el conocimiento de los expedientes de jurisdicción voluntaria referentes a administración de bienes de ausentes, consignación, información para perpetua memoria y declaratoria de herederos que anteriormente se resolvían por los tribunales municipales, lo que ha permitido a los notarios acumular una experiencia valiosa en la autorización de dichos actos jurídicos.

**POR CUANTO:** Los actuales requerimientos para el perfeccionamiento de los tribunales y la necesidad de disminución y agilización de trámites jurídicos que realiza la población, aconsejan extraer de la competencia de los tribunales populares y transferir a la función notarial el conocimiento y tramitación del divorcio, siempre que no existiere contradicción en los cónyuges en cuanto a las condiciones y efectos jurídicos del mismo, ni perjuicios a terceros, por considerar



que el Notario a través del ejercicio de la fe pública, realiza actividades extrajudiciales que garantizan igualmente la eficacia jurídica y legalidad de estos actos, sin que disminuya por ello la trascendencia jurídica e importancia social de éstos.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

### **DECRETO-LEY NUMERO 154 DEL DIVORCIO NOTARIAL**

**ARTICULO 1.-** El divorcio procederá por escritura notarial cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el Fiscal dictamen en contrario, en su caso. A falta del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior o mediando dictamen en contrario del Fiscal sin que sus objeciones sean salvadas, el divorcio se tramitará por la vía judicial.

**ARTICULO 2.-** Los cónyuges solicitarán conjuntamente, por sí o por representación, la disolución del vínculo matrimonial. En caso de representación letrada, un solo abogado podrá representar a ambos cónyuges. Si los cónyuges no pudieran comparecer conjuntamente ante un mismo notario uno de ellos podrá declarar bajo juramento ante el Notario que elija su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial y demás convenciones sobre los efectos inmediatos de dicha disolución. El cónyuge o su representante que presente la solicitud de divorcio ante Notario, entregará a éste copia de la declaración jurada del otro cónyuge.

**ARTICULO 3.-** El Notario, para la tramitación del divorcio, se regirá por los principios y normas del Código de Familia y lo establecido en la Ley de las Notarías Estatales y su Reglamento.

**ARTICULO 4.-** El Notario, al analizar las convenciones de los cónyuges y, en especial, las referidas a las relaciones paterno filiales sobre patria potestad,



guarda y cuidado de los hijos comunes menores, régimen de comunicación con éstos y pensiones, observará que las mismas no atenten contra:

- a) el normal desarrollo y educación de los hijos comunes menores,
- b) la adecuada interrelación y comunicación entre padres e hijos,
- c) la satisfacción de las necesidades económicas de los hijos comunes menores,
- ch) la salvaguarda de los intereses de los hijos comunes menores y
- d) el cumplimiento de los deberes que corresponden a los padres.

**ARTICULO 5.-** El Notario, dará traslado de la solicitud de divorcio al Fiscal cuando a su juicio los acuerdos de los cónyuges atenten contra cualquiera de los aspectos señalados en el artículo anterior o cuando pretendan deferir la patria potestad sobre los hijos comunes menores a favor de uno solo de los padres.

**ARTICULO 6.-** El Fiscal al recibir una solicitud de divorcio de las referidas en el artículo anterior, analizará la procedencia o no de los acuerdos en relación con los intereses de los hijos comunes menores y emitirá un dictamen al respecto, que enviará al Notario encargado de tramitar la solicitud de disolución del vínculo matrimonial

**ARTICULO 7.-** Si el dictamen del Fiscal fuere favorable a las convenciones propuestas por los cónyuges, el Notario continuará la tramitación del divorcio.

**ARTICULO 8.-** Si el Fiscal emite dictamen contrario a alguna de las convenciones propuestas por los cónyuges, el Notario lo hará saber a los interesados por sí, en atención a lo señalado por el Fiscal, aceptan modificar sus acuerdos. Si los cónyuges modificaren sus acuerdos en correspondencia a lo señalado por el Fiscal, el Notario continuará la tramitación del divorcio. En caso contrario interrumpirá su sustanciación dejando expedita la vía judicial lo que certificará a los interesados.

**ARTICULO 9.-** La escritura notarial que declare el divorcio tendrá fuerza ejecutiva



directa e inmediata, a todos los efectos legales a partir de su fecha y contendrá los acuerdos de los cónyuges sobre los aspectos siguientes:

a) la disolución del vínculo matrimonial,

b) la determinación en relación con la conservación de la patria potestad sobre los hijos comunes menores, salvo que existiere fallo judicial en contrario, acreditado por alguno de los cónyuges,

c) el discernimiento de la guarda y cuidado de los hijos comunes menores,

ch) la determinación de la cuantía de la pensión que corresponda conceder a los hijos comunes menores y al excónyuge, en su caso,

d) el régimen de comunicación de aquel de los padres al que no se le confiera la guarda y cuidado de los hijos comunes menores de éstos, e) las convenciones de los cónyuges sobre el destino de la vivienda, si procediere,

f) las advertencias legales correspondientes en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que expresamente declinaren su derecho a realizarla en el propio acto.

**ARTICULO 10.-** Las modificaciones de las convenciones sobre las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos comunes menores, régimen de comunicación o pensiones, que surjan con posterioridad a la fecha de la escritura de divorcio, se resolverán ante Notario, siempre que no exista contradicción entre los excónyuges. Los pronunciamientos dispuestos en las sentencias de divorcio sólo podrán modificarse por el tribunal competente.

**ARTICULO 11.1-** El Notario, dará traslado de la solicitud al Fiscal cuando a su juicio la pretensión atente contra cualquiera de los aspectos recogidos en el Artículo 4 de este Decreto-Ley. Si se emitiera por el Fiscal dictamen en contrario, el Notario se abstendrá y el asunto se sustanciará por los trámites de los



incidentes en el tribunal municipal popular correspondiente, ante el cual se presentará copia de la escritura de divorcio.

2.- De lo resuelto por el Tribunal Municipal Popular, se remitirá certificación a la Notaría correspondiente donde obre la escritura de divorcio.

**ARTICULO 12.-** El incumplimiento por cualquiera de los excónyuges de alguno de los pronunciamientos contenidos en la escritura de divorcio, se resolverá en proceso de ejecución ante el tribunal municipal popular correspondiente. La resolución judicial que recaiga en el asunto, sólo podrá modificarse por los trámites de incidentes, ante el tribunal competente. ▲

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Los procesos de divorcios a que se refiere el presente Decreto-Ley que al momento de su entrada en vigor estén sustanciándose en los tribunales, se continuarán tramitando hasta su resolución definitiva por dichos tribunales, amparados en la legislación por la que se promovieron.

**SEGUNDA:** Los divorcios que hayan sido contratados por los abogados de los bufetes colectivos antes de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se presentarán para su resolución ante el tribunal correspondiente, dentro del término de 60 días a partir de su vigencia.

<http://www.gacetaoficial.cu/html/leydivorcionotarial.html> - 13

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** El Ministro de Justicia, el Fiscal General de la República y el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular quedan encargados de dictar, respectivamente y en lo que les corresponda, cuantas disposiciones complementarias se requieran para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

**SEGUNDA:** Se modifican el apartado 4) del artículo 43, el artículo 50 y el apartado 2) del artículo 93, todos del Código de Familia, los que quedarán redactados de la manera siguiente:



Artículo 43.

4) por sentencia firme de divorcio o escritura de divorcio otorgada ante Notario.

Artículo 50.

el divorcio puede obtenerse por sentencia judicial o escritura notarial.

Artículo 93.

2) cuando se atribuya a uno de ellos por escritura notarial de divorcio o por sentencia firme dictada en proceso de divorcio o de nulidad de matrimonio o se prive a ambos por resolución judicial.

**TERCERA:** Se modifica el inciso c) del artículo 10 de la Ley número 50 “Ley de las Notarías Estatales” de 28 de diciembre de 1984 el que quedará redactado de la forma siguiente:

c) conocer, tramitar y resolver los asuntos de jurisdicción voluntaria, sucesorios de declaratoria de herederos y de divorcio de conformidad con la ley.

**CUARTA:** Se modifica el primer párrafo del artículo 372 y el artículo 380 ambos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, los que quedarán redactados de la manera siguiente:

Artículo 372.

El proceso de divorcio para la disolución de un matrimonio celebrado en Cuba podrá promoverse ante el tribunal competente cualquiera que sea la nacionalidad de los cónyuges. Cuando exista mutuo acuerdo entre éstos sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos y no se emita por el Fiscal dictamen en contrario, procederá a tramitar el divorcio por la vía notarial.

Artículo 380.

Cuando el divorcio por mutuo acuerdo no proceda ante Notario quedará expedita la vía para tramitarlo ante el tribunal competente. En este caso el proceso se iniciará mediante escrito firmado por los cónyuges en el que solicitarán la disolución del vínculo matrimonial y harán constar las convenciones a que hayan llegado respecto a las relaciones paterno filiales referidas a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos comunes menores, régimen de comunicación con éstos, pensiones que correspondan y separación de bienes comunes.



La presentación de este escrito podrá hacerse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, por ambos o por el letrado director y al mismo se acompañará la certificación expedida por el Notario absteniéndose a actuar en el caso.

**QUINTA:** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

**SEXTO:** Este Decreto-Ley comenzará a regir a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, ciudad de La Habana, el 6 de septiembre de 1994.

**Fidel Castro Ruz**





## **ANEXO IV**

### **PERÚ**

#### **LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS**

ACTUALIZADO AL 16 DE JUNIO DE 1997

**Ley No. 26662**

#### **ANEXO 2**

(El Peruano, 22 de setiembre de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

#### **LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS**

##### **TITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 10.- Asuntos No contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante le Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar.
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos;



## 6. Sucesión intestada.

Artículo 2o.- Competencia y Proceso Judicial.- Es competente en la vía judicial el Juez de Paz Letrado; sujetándose los procesos a las normas del Código Procesal Civil.

Artículo 3o.- Actuación Notarial.- La actuación notarial en los asuntos señalados en el Artículo 1o. se sujeta a la norma que establece la presente ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil. Sólo podrán intervenir en procesos no contenciosos, los notarios que posean título de abogado.

Artículo 4o.- Responsabilidad de los Notarios.- El notario en el ejercicio de la función debe abstenerse de autorizar instrumentos públicos contrarios a normas de orden público. En caso de incumplimiento, asume las responsabilidades que determinan los artículos 144o. y 145o. de la Ley del Notariado.

Artículo 5o.- Requisitos para iniciar el trámite.- El trámite se inicia por petición escrita de los interesados o sus representantes, señalando nombre, identificación y dirección de todos los interesados, el motivo de la solicitud, el derecho que los asiste y el fundamento legal.

Artículo 6o.- Consentimiento Unánime.- Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

Artículo 7o.- Colaboración de las autoridades.- Los notarios de oficio, pueden requerir de las autoridades la colaboración para obtener los datos e informes que le sean indispensables para la tramitación de los procesos no contenciosos. El funcionario está obligado a remitir la información solicitada, bajo responsabilidad.

Artículo 8o.- Protocolización de las actuaciones.- Las protocolizaciones que se efectúen en aplicación de la presente ley, se harán en el "Registro de Asuntos No Contenciosos".

Artículo 9o.- Escritura Pública.- Transcurrido el plazo que se señala en cada trámite, sin que medie oposición el notario extiende la escritura pública correspondiente, en los casos en que la ley lo mande e inserta las publicaciones respectivas.

Artículo 10o.- Acta Notarial.- Las actuaciones que se protocolicen deben constar en acta notarial.



Artículo 11o.- Inscripción Registral.- La inscripción registral se efectúa en mérito de los partes cursados por el notario.

Artículo 12o.- Validez del documento notarial.- El documento notarial es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

"Artículo 13o.- Publicaciones.- La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169o. del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

(artículo modificado por Ley 26662 publicado el 16.6.97, Anterior texto:

Artículo 13o.- Publicaciones.- Las publicaciones de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación. En el aviso debe consignarse el nombre y la dirección del notario ante quien se realiza el trámite.)

Artículo 14o.- Intervención del Abogado.- Las solicitudes de inicio del trámite y los escritos que se presente deben llevar firma de abogado.

## TITULO II

### RECTIFICACION DE PARTIDAS

Artículo 15o.- Objeto del trámite.- Las rectificaciones que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidente el tenor de la propia partida o de otros documentos probatorios, se tramitarán ante notario. En ningún caso se podrá seguir el trámite notarial para cambiar el nombre de la persona o sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error evidente.

Artículo 16o.- Solicitud.- La solicitud será formulada por cualquiera de los siguientes interesados;

1.- El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la partida de nacimiento.



2.- La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.- Cualquiera de los cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de matrimonio.

4.- Cualquiera de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la partida de defunción.

Artículo 17o.- Requisitos.- La solicitud precisará el objeto del período y se acompañará la partida que se pretende rectificar así como los instrumentos que acrediten fehacientemente el pedido.

Artículo 18o.- Publicación.- El notario mandará publicar un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto por el Artículo 13o. de la presente ley.

Artículo 19o.- Escritura Pública.- Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, el notario elevará a escritura pública la solicitud, insertando los instrumentos que acrediten su pedido y cursará los partes al registro respectivo.

Artículo 20o.- Vigencia de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil.- Las disposiciones del presente título no modifican lo establecido por la Ley No. 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Registro Civil la que mantiene plena vigencia.

### TITULO III

#### ADOPCION DE PERSONAS CAPACES

Artículo 21o.- Procedencia.- Sólo se tramita ante notario la adopción de personas mayores de edad con capacidad de goce y de ejercicio.

Artículo 22o.- Requisito de la solicitud.- La solicitud constará en una minuta, presentada por el adoptante y el adoptado, acompañada de los siguientes anexos:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado. 2. Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptado y de matrimonio, si es casado. 3. Documento que acredite que las cuentas de la administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante del adoptado. 4. Testimonio del inventario de los bienes que tuviere el adoptado.



La minuta debe contener la expresión de voluntad del adoptante y del adoptado y el asentimiento de sus respectivos cónyuges, en caso de ser casados, así como la declaración jurada del adoptante en el sentido que goza de solvencia moral. El notario, si encuentra conforme la minuta y la documentación requerida, elevará la minuta a escritura pública. (artículo modificado por Ley 26662 publicado el 16.6.97, Anterior texto:

Artículo 22o.- Solicitud y requisitos.- La solicitud constará en una minuta presentada por el adoptante y el adoptado. Se acompañará:

- 1.- Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado;
- 2.- Copia certificada de la partida de nacimiento del adoptante y de matrimonio, si es casado;
- 3.- Documento que acredite que las cuentas de su administración han sido aprobadas, si el solicitante ha sido representante legal del adoptado;
- 4.- Testimonio del inventario de los bienes que tuviera el adoptado.

Artículo 23o.- Nueva partida de nacimiento.- El notario oficia al Registro respectivo para que extienda nueva partida de nacimiento del adoptado y anote la adopción al margen de la partida original.

#### TITULO IV

#### PATRIMONIO FAMILIAR

Artículo 24o.- Solicitud.- Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el Artículo 493o. del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el Artículo 495o del mismo Código.

Artículo 25o.- Requisitos.- La solicitud se formula mediante minuta que incluirá los requisitos señalados en el Artículo 496o. inciso 1) del Código Civil y la declaración expresa de no tener deudas pendientes. Se adjuntarán además las partidas que acrediten el vínculo con los beneficiarios, y certificado de gravámenes del predio.

Artículo 26o.- Publicación.- El notario manda publicar un extracto de la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 13o. de la presente ley.

Artículo 27o.- Escritura Pública.- Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, sin que medie oposición el notario procederá a



extender la escritura pública, insertando las partidas y el aviso publicado. El notario cursará los partes pertinentes al Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 28o.- Modificación o Extinción.- Para la modificación y extinción del patrimonio familiar, se siguen los mismos trámites que para su constitución.

## TITULO V

### INVENTARIOS

Artículo 29o.- Solicitud.- La solicitud de inventarios se presenta mediante petición escrita señalando el lugar donde se realizará el inventario. Cuando el inventario comprenda bienes que se encuentran ubicados en distintos lugares, será competente el notario del lugar donde se encuentre cualquiera de ellos, o al que primigeniamente se formuló la petición, quedando en tal circunstancia autorizado para ejercer función fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado. Artículo 30o.- Actuación.- Recibida la solicitud, el notario señala fecha y hora para la realización del inventario, dejando constancia de la misma en el acta respectiva.

Artículo 31o.- Acta Notarial.- El notario asentará la correspondiente acta extraprotocolar, describiendo ordenadamente los bienes que se encuentren en el lugar, su estado y características, sin calificar la propiedad ni la situación jurídica. El acta será suscrita por el notario y los interesados que concurren y si alguno de ellos se rehusara a firmar, se dejará constancia de tal hecho. (artículo modificado por Ley 26662 publicado el 16.6.97, Anterior texto:

Artículo 31o.- Acta Notarial.- El notario sentará la correspondiente acta, describiendo ordenadamente los bienes que se encuentren en el lugar, su estado y características, sin calificar la propiedad ni la situación jurídica. El acta será suscrita por el notario y los interesados que concurren y si alguno de ellos se rehusara a firmar, se dejará constancia de esta circunstancia.

Artículo 32o.- Inclusión de bienes.- Cualquier interesado puede solicitar al notario que se incluya en el inventario bienes no señalados en la solicitud inicial, acreditándolo con el título respectivo. Esta solicitud puede presentarse hasta el momento en que se realiza la diligencia de inventario.

Artículo 33o.- Protocolización de lo actuado.- Terminada la diligencia de inventario el notario procederá a protocolizar lo actuado.

Artículo 34o.- Exclusión de bienes inventariados.- La exclusión de bienes inventariados se solicitará ante el órgano jurisdiccional.

## TITULO VI



## COMPROBACION DE TESTAMENTOS CERRADOS

Artículos 35o.- Solicitud.- La comprobación de testamentos se solicita mediante petición escrita que suscribirá:

1. Quien por su vínculo familiar con el causante se considere heredero forzoso o legal; 2. Quien se considere instituido heredero voluntario o legatario; y, 3. Quien sea acreedor del testador o del presunto sucesor.

Artículo 36o.- Requisitos.- La solicitud incluirá:

1. El nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de declaración de muerte presunta del testador; 3. Certificación registral de no figurar inscrito otro testamento; 4. Indicación del nombre y dirección de los presuntos herederos; 5. Copia certificada del acta notarial extendida cuando el mismo fue otorgado o, en su defecto, certificación de existencia del testamento emitida por el notario que lo conserve bajo custodia; así como el nombre y domicilio de testigos que intervinieron en la entrega del testamento cerrado.

Artículo 37o.- Medios probatorios.- Tratándose de testamento cerrado, sólo se admite como medio probatorio el acta notarial de otorgamiento extendida en el sobre o cubierta. El defecto del acta o cuando el sobre estuviera deteriorado, son admisibles como medio probatorios la copia certificada del acta transcrita del registro del notario, la declaración de los testigos que intervinieron en el acto, y el cotejo de la firma o letra del testador.

## TITULO VII

### SUCESION INTESTADA

Artículo 38o.- Procedencia.- La solicitud será presentada por cualquiera de los interesados a que alude el Artículo 815o. del Código Civil; ante el notario del lugar del último domicilio del causante.

Artículo 39o.- Requisitos.- La solicitud debe incluir:

1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio si fuera el caso; 5. Relación de los bienes conocidos; 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.



Artículo 40o.- Anotación Preventiva.- El notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud.

Artículo 41. Publicación.- El notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 13o. de la presente ley y notificará a los presuntos herederos. En caso de herencia vacante, notificará a la Sociedad de Beneficencia Pública o, a falta de ésta, a la Junta de Participación Social en ambos casos, del lugar del último domicilio del causante en el país, o de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero (artículo modificado por Ley 26662 publicado el 16.6.97, Anterior texto:

Artículo 41o.- Publicación.- El notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, conforme a lo dispuesto por el Artículo 13o. de la presente ley y notificará a los presuntos herederos así como a la Beneficencia Pública, en caso de herencia vacante.

Artículo 42o.- Inclusión de otros herederos.- Dentro del plazo a que se refiere el Artículo 47o. el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 834o. del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos los diez días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Artículo 43o.- Protocolización de los actuados.- Transcurridos quince días útiles desde la publicación del último aviso, el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho.

Artículo 44o.- Inscripción de la Sucesión Intestada.- Cumplido el trámite indicado en el Artículo 43o., el notario remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada."

(artículo modificado por Ley 26662 publicado el 16.6.97, Anterior texto:

Artículo 44o.- Inscripción de la sucesión intestada. Cumplido el trámite indicado en el artículo anterior, el notario remitirá partes al Registro de Sucesión intestada y a los registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos, a fin que se inscriba la sucesión intestada.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Registro Notarial de Asuntos no Contenciosos.- Créase el Registro Notarial de Asuntos no Contenciosos, en concordancia con lo previsto en el inciso





e) del Artículo 37o. de la Ley del Notariado, Decreto Ley No. 26002, en el que constarán las escrituras públicas, actas y protocolizaciones a que se refiere la presente ley.

Segunda.- Auxiliares Notariales de Asuntos no Contenciosos.- El notario puede solicitar al Colegio de Notario al que pertenece, el nombramiento de secretarios notariales de asuntos no contenciosos, para los efectos de las notificaciones, bajo responsabilidad del notario.

Tercera.- Honorarios Notariales.- Lo honorarios profesionales que cobrarán los notarios por su intervención en los asuntos no contenciosos regulados por la presente ley, se determinarán libremente por el mercado, de común acuerdo entre las partes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modifícase el Artículo 2o. del Decreto Ley No. 26002 el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2o.- El Notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley de materia".

Segunda.- Los procesos iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuarán tramitándose conforme al Código Procesal Civil.

Tercera.- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días siguientes a su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO	FUJIMORI	FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República		

ALBERTO	PANDOLFI	ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros		

CARLOS	HERMOZA	MOYA
Ministro de Justicia		



**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA  
SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS  
MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS – LEY Nº 29227**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Congreso de la República**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE LA  
SEPARACIÓN CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR EN LAS  
MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el procedimiento no contencioso de separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías.

**Artículo 2.- Alcance de la Ley**

Pueden acogerse a lo dispuesto en la presente Ley los cónyuges que, después de transcurridos dos (2) años de la celebración del matrimonio, deciden poner fin a dicha unión mediante separación convencional y divorcio ulterior.

**Artículo 3.- Competencia**

Son competentes para llevar a cabo el procedimiento especial establecido en la presente Ley, los alcaldes distritales y provinciales, así como los notarios de la jurisdicción del último domicilio conyugal o de donde se celebró el matrimonio.

**Artículo 4.- Requisitos que deben cumplir los cónyuges**

Para solicitar la separación convencional al amparo de la presente Ley, los cónyuges deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad, o de tenerlos, contar con sentencia judicial firme o acta de conciliación emitida conforme a ley,



respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores de edad y/o hijos mayores con incapacidad; y

b) Carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales, o si los hubiera, contar con la Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.

#### Artículo 5.- Requisitos de la solicitud

La solicitud de separación convencional y divorcio ulterior se presenta por escrito, señalando nombre, documentos de identidad y el último domicilio conyugal, con la firma y huella digital de cada uno de los cónyuges.

El contenido de la solicitud expresa de manera indubitable la decisión de separarse.

A la solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

a) Copias simples y legibles de los documentos de identidad de ambos cónyuges;

b) Acta o copia certificada de la Partida de Matrimonio, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

c) Declaración jurada, con firma y huella digital de cada uno de los cónyuges, de no tener hijos menores de edad o mayores con incapacidad;

d) Acta o copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y copia certificada de la sentencia judicial firme o acta de conciliación respecto de los regímenes del ejercicio de la patria potestad, alimentos, tenencia y de visitas de los hijos menores o hijos mayores con incapacidad, si los hubiera;

e) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de separación de patrimonios; o declaración jurada, con firma e impresión de la huella digital de cada uno de los cónyuges, de carecer de bienes sujetos al régimen de sociedad de gananciales; y

f) Escritura Pública inscrita en los Registros Públicos, de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, si fuera el caso.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 5 (Requisitos de la solicitud) D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 10 (Procedimiento)

#### Artículo 6.- Procedimiento



El alcalde o notario que recibe la solicitud, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, luego de lo cual, en un plazo de quince (15) días, convoca a audiencia única.

En caso de que la separación convencional y divorcio ulterior se solicite en la vía municipal, se requerirá del visto bueno del área legal respectiva o del abogado de la municipalidad sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 11 (Legalidad de los requisitos de la solicitud)  
D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 16.1 (Régimen de acreditación de las municipalidades)

En la audiencia los cónyuges manifiestan o no su voluntad de ratificarse en la solicitud de separación convencional.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 10 (Procedimiento)

De ratificarse, el alcalde o notario declarará la separación convencional por resolución de alcaldía o por acta notarial, según corresponda.

En caso de inasistencia de uno o ambos cónyuges por causas debidamente justificadas, el alcalde o notario convoca a nueva audiencia en un plazo no mayor de quince (15) días.

De haber nueva inasistencia de uno o ambos cónyuges, declara concluido el procedimiento.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 12 (Audiencia)

#### Artículo 7.- Divorcio ulterior

Transcurridos dos (2) meses de emitida la resolución de alcaldía o el acta notarial, según sea el caso, cualquiera de los cónyuges puede solicitar ante el alcalde o notario la disolución del vínculo matrimonial. Dicha solicitud debe ser resuelta en un plazo no mayor de quince (15) días.

Declarada la disolución, el alcalde o notario dispondrá su inscripción en el registro correspondiente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 13 (Divorcio Ulterior)

#### Artículo 8.- Régimen de acreditación



El Ministerio de Justicia emitirá certificado de acreditación a las municipalidades que cumplan con las exigencias reguladas en el Reglamento, el cual constituye requisito previo.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS, Art. 16.4 (Régimen de acreditación de las municipalidades)

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

##### ÚNICA.- Adecuación de los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos

Las municipalidades adecuarán sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos – TUPA para el cobro de las tasas correspondientes al procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.

#### DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

##### PRIMERA.- Normas modificatorias del Código Civil y Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 354 del Código Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 354.- Plazo de conversión

Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.”

Modifícase el artículo 580 del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 580.- Divorcio

En el caso previsto en el primer párrafo del artículo 354 del Código Civil, procede la solicitud de disolver el vínculo matrimonial, después de transcurridos dos meses de notificada la sentencia de separación, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional. El Juez expedirá sentencia, luego de tres días de notificada la otra parte; y el alcalde o el notario que conoció del proceso de separación convencional, resolverá el pedido en un plazo no mayor de quince días, bajo responsabilidad.”



SEGUNDA.- Adición del numeral 7 al artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos

Adiciónase el numeral 7 al artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos

Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

7. Separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia.”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Reglamento

El Ministerio de Justicia dictará el Reglamento a que hace alusión la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2008-JUS (Reglamento)

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo del año dos mil ocho.



ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

**REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO NO  
CONTENCIOSO DE LA SEPARACION CONVENCIONAL Y DIVORCIO  
ULTERIOR EN LAS MUNICIPALIDADES Y NOTARÍAS – DECRETO SUPREMO  
Nº 009-2008-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 29227 se aprobó la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías; Que la Disposición Final Única de la Ley N° 29227 dispone que el Ministerio de Justicia dictará el Reglamento de la mencionada Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2008-JUS/DNAJ, de fecha 03 de junio de 2008, se dispuso constituir la Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 29277, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías;

Que, mediante Oficio N° 673-2008-JUS/DNAJ de fecha 11 de junio de 2008, la Comisión remitió al Despacho Ministerial el proyecto de Reglamento de la Ley N° 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, compuesto de dieciséis (16) artículos y cuatro (04) disposiciones complementarias finales, para su respectiva aprobación;

De conformidad con lo establecido en el inciso del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en el Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia; y en el inciso 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:





Artículo 1.- Objeto  
Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, cuyo texto de dieciséis (16) artículos y dos (02) disposiciones complementarias finales es parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia  
Con excepción de lo dispuesto en su artículo décimo sexto, el Reglamento de la Ley N° 29227, Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías, que se aprueba con la presente norma, entrará en vigencia al trigésimo día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo  
El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA

Ministra de Justicia



## **ANEXO V**

### **MÉXICO, DISTRITO FEDERAL**

**LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO”.  
PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO DE MÉXICO EL 28 DE  
MARZO DEL AÑO 2000.**

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN**

#### **ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE**

#### **NOTARIO**

##### Sección Primera

Disposiciones Generales: Artículo 166.- En los términos de esta ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:

I.- Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;

II.- Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.

III.- Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores



incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo.

b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,

c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.

### **Sección Segunda**

#### **Normas Notariales de Tramitación Sucesoria**

Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos

Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso,



deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en

caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Artículo 169.- La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.

Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada **Artículo 170.-** Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección:

I.- Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;

II.- Que reconocen la validez del testamento;

III.- Que aceptan la herencia;

IV.- Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y



V.- Su intención de proceder por común acuerdo.

**Artículo 171.-** El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su

caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

**Artículo 172.-** También podrá hacer constar el notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.

**Artículo 173.-** El instrumento de aceptación de herencia podrá otorgarse aún sin la comparecencia de los legatarios instituidos, siempre que los herederos se obliguen al pago de los legados. No se podrá llevar a cabo la adjudicación de bienes sin que se hubiesen pagado o garantizado los legados.

**Artículo 174.-** Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el

Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al

Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos. El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial



por ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA CENTRO DE DOCUMENTACION 39 el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.

**Artículo 175.-** El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un diario de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda.

Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.

**Artículo 176.-** Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

**Artículo 177.-** Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.

**Artículo 178.-** En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite



sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate



## ANEXO VI

# ANTEPROYECTO PE CODIGO PROCESAL CIVIL PE NICARAGUA



## DISPOSICIONES PRELIMINARES

### **Artículo 1.- Ámbito de la ley y supletoriedad.**

Las normas de este Código regirán todo lo concerniente al proceso civil nicaragüense. Respecto de aquellas materias que cuenten con normativa procesal especial este Código constituirá legislación supletoria.

### **Artículo 2.- Supremacía de la Constitución Política de Nicaragua.**

Las disposiciones de este Código deben siempre interpretarse y aplicarse en consonancia con los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política. Los jueces y tribunales velarán por el respeto de los derechos fundamentales procesales consagrados en la Constitución Política.

### **Artículo 3.- Territorialidad de la norma procesal**

Con las excepciones que puedan prever los Tratados internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales nicaragüenses.

### **Artículo 4.- Temporalidad de la norma procesal**

Los asuntos que correspondan a los juzgados y tribunales civiles, se sustanciarán siempre por estos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas.

## **PRINCIPIOS**

### **Artículo 5.- Acceso a los juzgados y tribunales.**

Toda persona tiene derecho a acudir y promover la actividad de los juzgados y tribunales civiles, con el fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. En ningún caso se puede producir indefensión para las partes del proceso a quienes se les garantiza, en los términos previstos por este Código, la asistencia de abogado que le defienda y represente, de su libre elección o designado por el Estado.

### **Artículo 6.- Tutela Judicial efectiva.**

Toda persona tiene derecho a obtener de los juzgados y tribunales civiles, siempre que concurren todos los presupuestos procesales establecidos en este Código, una sentencia

debidamente razonada y motivada, en la que se resuelvan las pretensiones que han sido objeto de debate entre las partes y al cumplimiento de lo resuelto.

#### **Artículo 7.- Juez predeterminado por la ley.**

Para que los juzgados y tribunales civiles tengan competencia en cada caso, se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate. Nadie puede ser separado de su juez competente.

#### **Artículo 8.- Dispositivo.**

Las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias, o en casación, en las formas previstas en este Código, sin perjuicio de lo que éste último disponga para aquellos procesos especiales en los que se tutelen derechos o intereses públicos.

#### **Artículo 9.- Aportación de parte.**

1. Los hechos que conforman las pretensiones y en los que se debe fundar la resolución judicial de fondo han de ser alegados por las partes en los momentos fijados por este Código.
2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos, habrán de ser igualmente *aportadas* por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA ENERO 2005 - OCTUBRE 20:3

3. Al juez o magistrado queda prohibido, la aportación al proceso de hechos o medios de prueba, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto a las diligencias finales.

#### **Artículo 10.- Contradicción, defensa e imparcialidad**

1. Los juzgados y tribunales civiles, garantizarán la igualdad de derechos, facultades y condiciones de las partes en el proceso, así como la aplicación de los principios de contradicción y defensa.
2. Asimismo los juzgados y tribunales civiles dictarán sus resoluciones con absoluta sujeción al principio de *imparcialidad*.

#### **Artículo 11.- Buena fe y Lealtad procesal.**

1. Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juzgado o tribunal deberá tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso,

impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

2. Se entiende por fraude procesal todo comportamiento con el que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por cualesquiera de las partes, debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso, por efecto de una argumentación falsa.

#### **Artículo 12.- Debido proceso.**

Los juzgados y tribunales civiles deben guardar observancia del debido proceso en todas sus actuaciones, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos.

#### **Artículo 13. Dirección del proceso.**

Los Jueces y Magistrados tienen las facultades de dirección y control formal del proceso, y deben impulsar las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, de acuerdo a las disposiciones generales de este Código, a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal, y sin perjuicio de las facultades que este Código otorga a las partes respecto al poder de disposición sobre la pretensión o el procedimiento.

1. El proceso debe ajustarse al principio de oralidad, bajo sanción de nulidad. La expresión oral es el medio fundamental de las actuaciones procesales. Las diferentes comparecencias, audiencias y los procesos regulados en este código serán orales y públicos.
2. Sólo serán escritas aquellas actuaciones autorizadas expresamente por este código y las que por su naturaleza deben constar en esa forma. En caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el juez o magistrado escogerá siempre la oralidad.

**Artículo 15.- Inmediación.**

Los Jueces y Magistrados que conocen del proceso presidirán las audiencias, práctica de la prueba y demás actuaciones procesales orales, no pudiendo delegarlas, bajo sanción de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

**Artículo 16.- Concentración Procesal**

El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las diligencias que sean necesarias.

**Artículo 17.- Celeridad.**

Los actos procesales deben realizarse sin demora, evitando toda dilación y prolongación indebida en el desarrollo de la actividad procesal; abreviando los plazos cuando este Código faculte para ello o por acuerdo de las partes.

**Artículo 18.- Publicidad.**

Las comparecencias y las audiencias del proceso serán públicas, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario, o el juzgado o tribunal así lo decida, por razones de seguridad, de moral, o de protección de la personalidad de alguna de las partes en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En ningún caso se impedirá a las partes el acceso al expediente ni a las actuaciones orales del proceso.

**Artículo 19.- Convalidación procesal**

Las nulidades procesales relativas no protestadas oportunamente por las partes, se convalidan por las actuaciones posteriores. Se prohíbe a los juzgados o tribunales declarar de oficio la nulidad procesal relativa. Por el contrario, las nulidades procesales absolutas que afectan el orden público o el derecho de defensa de las partes no se convalidan por la falta de protesta, debiendo ser declaradas de oficio en su tiempo



## **LIBRO OCTAVO JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 870.- Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente Libro tiene por objeto la regulación del procedimiento de las actuaciones de jurisdicción voluntaria previstas por la ley.
2. Se consideran actuaciones de jurisdicción voluntaria todas aquellas en las que se solicita la intervención de un Juez o Notario Público para la tutela de cuestiones de Derecho Civil, Familia y Mercantil en las que no existe contraposición entre los interesados.

#### **Artículo 871.- Carácter complementario de la norma.**

A lo no previsto en este Libro, se aplicarán a los expedientes de jurisdicción voluntaria administrados por Jueces y Notarios Públicos, el resto de disposiciones de este Código.

#### **Artículo 872.- Competencia objetiva.**

1. Los jueces de primera instancia y Notarios tendrán competencia para conocer y resolver las actuaciones de jurisdicción voluntaria regulados en este Libro.
2. Cuando se tramiten simultáneamente ante un Juez y un Notario dos o más expedientes con idéntico objeto y sujetos, proseguirá la tramitación del que primero se hubiera iniciado y se acordará el archivo de los expedientes posteriormente incoados.
3. Resuelto un expediente de jurisdicción voluntaria no podrá iniciarse otro de la misma naturaleza, sobre idéntico objeto y entre los mismos interesados.
4. La resolución de un expediente de jurisdicción voluntaria no impedirá el inicio de un proceso contencioso posterior con el mismo objeto.
5. En los expedientes de jurisdicción voluntaria tramitados por Jueces y Notarios Públicos no cabe la sumisión expresa ni la tácita.

## **TÍTULO IS.**

### **DE LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

#### **Capítulo I. Disposiciones comunes.**

#### **Artículo 873.- Legitimación.**

Podrán promover actuaciones de jurisdicción voluntaria e intervenir en ellos, quienes sean titulares de derechos o de un interés legítimo sobre la materia que constituya su objeto.

**Artículo 874.- Suspensión del trámite de jurisdicción voluntaria. Concurrencia con el proceso contencioso.**

Los Jueces y Notarios podrán acordar la suspensión del trámite de jurisdicción voluntaria, cuando se acredite la existencia de un proceso contencioso cuya resolución pudiese afectarle. La suspensión se alzarán cuando finalice el proceso.

Los Jueces y Notarios darán por finalizado el expediente y acordarán su archivo cuando se acredite la existencia de un proceso contencioso con idéntico objeto o cuando exista resolución firme en el mismo.

**Artículo 875.- Medios de prueba. Decisión.**

1. Los Jueces y Notarios decidirán sobre la admisión de los medios de prueba que se le propongan durante la tramitación del expediente.
2. Los interesados podrán aportar dictámenes periciales, que serán ratificados en la comparecencia, si se solicitare. Se podrá solicitar, asimismo, la comparecencia de los peritos que hayan emitido dictamen, a fin de comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

**Artículo 876.- Inventario de bienes. Efectos.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ANTEPROYECTO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA ENERO 2006 - OCTUBRE 2008

En los casos en que dentro de la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria ~~haya~~ de formarse inventario, total o parcial, del patrimonio de una persona, la resolución que lo apruebe sólo tendrá efectos respecto del expediente de jurisdicción voluntaria de que se trate.

#### **Artículo 877.- Efectos de la controversia.**

Cuando en la tramitación del expediente surja una controversia entre los interesados que impida su continuación, se procederá al archivo del expediente, pudiendo las partes iniciar el proceso sumario; excepto los expedientes en que esté comprometido el interés de un menor o un incapaz, que continuarán tramitándose hasta su conclusión.

## **Capítulo II. Normas de derecho internacional privado.**

#### **Artículo 878.- Competencia internacional.**

1. Los jueces y Notarios nicaragüenses encargados de la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria serán competentes, en relación con los expedientes de este tipo que se susciten en los casos internacionales, cuando concurren los foros de competencia internacional recogidos en los Tratados y otras normas internacionales en vigor para Nicaragua.
2. En el caso de que, con arreglo a las normas de competencia internacional, los juzgados nicaragüenses fueran competentes en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, pero no fuera posible concretar el Juzgado territorialmente competente con arreglo a los criterios de esta ley, lo será el nicaragüense donde las actuaciones de jurisdicción voluntaria deban producir sus efectos principales.

#### **Artículo 879.- Ley aplicable a la tramitación de los expedientes de jurisdicción voluntaria en los casos internacionales.**

Los Jueces y Notarios nicaragüenses en la tramitación de los expedientes y actuaciones de jurisdicción voluntaria, respecto de los cuales resultaren competentes, aplicarán la ley determinada por las normas nicaragüenses de Derecho Internacional Privado.

#### **Artículo 880.- Efectos en Nicaragua de las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras.**

1. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras surtirán efectos en Nicaragua y accederán a los Registros públicos nicaragüenses, previa superación de su reconocimiento, el que se hará conforme lo establecido para la forma de presentación de documentos públicos extranjeros, regulado en este Código.
2. El reconocimiento en Nicaragua de los actuaciones de jurisdicción voluntaria acordados por las autoridades extranjeras sólo se denegará en estos casos:

Si el acto ha sido acordado por autoridad extranjera manifiestamente incompetente. Se considera que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas



autoridades han otorgado dicho acto. Se considerará, en todo caso, que estas autoridades extranjeras son manifiestamente incompetentes cuando el supuesto afecte a una materia cuya competencia exclusiva corresponda a los juzgados o Tribunales o autoridades nicaragüenses.

Si el acto ha sido acordado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de los implicados.

Si el reconocimiento del acto produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional nicaragüense.

## **Capítulo III.**

### **Procedimiento común a las actuaciones de jurisdicción**

#### **voluntaria** Artículo 881. Procedimiento común

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a todas las actuaciones de jurisdicción voluntaria reguladas en esta u otras leyes, cuya tramitación esté atribuida a Jueces y Notarios Públicos.

#### **Artículo 882.- Intervención de la Procuraduría General de la República.**

La Procuraduría General de la República intervendrá en la tramitación de las actuaciones de jurisdicción voluntaria, cuando afecte al estado civil o condición de la persona o esté comprometido el interés de un menor o incapaz y en aquellos otros casos en que la ley expresamente lo prevea.

#### **Artículo 883. Comparecencia de los interesados, defensa técnica y comunicación procesal.**

1. En las actuaciones de jurisdicción voluntaria no será preceptiva la intervención de abogado.
2. En cualquier caso, si el solicitante o alguno de los interesados pretendieran ser representados, lo harán por medio de abogado. Este último a petición del solicitante, podrá realizar las actuaciones de comunicación en el expediente de que se trate, las que una vez efectuados se entregarán al Juez o Notario competente.
3. Recibida la notificación de la solicitud, si la persona notificada pretendiera valerse también de abogado, lo comunicará al juez o notario competente dentro de los tres días siguientes.

#### **Artículo 884.- Iniciación de las actuaciones de Jurisdicción voluntaria.**

1. Las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se iniciarán por persona legitimada mediante solicitud en papel de ley, en la que se consignarán los datos de identificación del solicitante, con indicación de un domicilio a efectos de notificaciones. Se expondrá a

continuación con claridad y precisión lo que se pida y se acompañarán, en su caso, los documentos que el solicitante considere de interés y las copias correspondientes.

2. También se consignarán los datos de identificación así como el domicilio o domicilios de las personas que deban ser citadas.
3. La solicitud también podrá extenderse en formulario a costa del solicitante, que facilite la expresión de los extremos a que se refieren los numerales anteriores. La Corte Suprema de Justicia elaborará y aprobará los modelos de formularios impresos.

#### **Artículo 885. Acumulación.**

1. El juez o Notario acordará de oficio, o a instancia del interesado, la acumulación de expedientes cuando la resolución de uno pueda afectar a otro, o exista tal conexión entre ellos que pudiera dar lugar a resoluciones contradictorias.
2. La acumulación de expedientes de jurisdicción voluntaria se regirá por lo previsto en este Código sobre la acumulación de procesos con las siguientes especialidades:
  - a) Si se trata de la acumulación de expedientes pendientes ante el mismo juez o notario la acumulación se solicitará al inicio de la comparecencia, si no se hubiera solicitado antes, realizándose las alegaciones pertinentes, y decidiéndose sobre la misma oralmente por el juez o notario correspondiente.
  - b) Si los expedientes están pendientes ante distintos jueces o ante distintos notarios, los interesados podrán solicitar la acumulación en cualquier momento antes de la celebración de las respectivas comparecencias. Si no accediese a la acumulación, la discrepancia será resuelta por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción correspondiente.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, no procederá la acumulación de expedientes cuando estén conociendo de ellos un juez o un notario indistintamente.
4. Los expedientes de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún proceso contencioso.

#### **Artículo 886.- Apreciación de la falta de competencia.**

1. Presentada la solicitud inicial, el juez examinará de oficio su competencia objetiva y territorial. El notario lo hará en cuanto a su competencia objetiva.
2. Si carece de competencia objetiva acordará el archivo del expediente, previa audiencia de la Procuraduría General de la República, en su caso y del solicitante. En la resolución se indicará al solicitante quien es el competente.
3. Si el Juez carece de competencia territorial, acordará la remisión al competente, previa audiencia de la Procuraduría General de la República, en su caso y del solicitante.

#### **Artículo 887.- Admisión de la solicitud y citación de los interesados.**

1. Acordada la admisión de la solicitud, citará a una comparecencia a los interesados~~376~~<sup>376a</sup> quienes hayan de intervenir.
2. La comparecencia se celebrará dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud. Los interesados serán citados con al menos cinco días de antelación a su celebración. La citación se practicará con entrega de la copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen.

## Artículo 888. Celebración **de la comparecencia.**

377

La comparecencia se sustanciará por los trámites del proceso sumario *con* las siguientes especialidades:

3. Si el solicitante no asistiere a la comparecencia se acordará el archivo del expediente. Si no asistiese alguno de los demás citados, se celebrará el acto y continuará el procedimiento, sin más citaciones ni notificaciones que las que la ley disponga.
4. El Juez o notario oirá a las personas que la ley disponga y podrá acordar, de oficio o a instancia del solicitante, la audiencia de aquéllos cuyos derechos o intereses pudieran verse afectados por la resolución del expediente.
5. Si se plantearan cuestiones que puedan impedir la válida continuación de la tramitación del expediente, el juez o notario, oídos los comparecientes, las resolverá oralmente en el propio acto.
6. Cuando el asunto en tramitación, afecte a los intereses de un menor o incapaz, se practicarán también en el mismo acto o, sí no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias que el juez o notario acuerde de oficio o a instancia de la Procuraduría General de la República cuando intervenga, a fin de decidir con acierto sobre los hechos de los que dependa la resolución definitiva del expediente.
7. El desarrollo de la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, de conformidad con lo dispuesto en este Código y se levantará acta que será firmada por todos los concurrentes.
8. En la celebración de la comparecencia, una vez practicadas las pruebas, el juez o notario permitirá a los interesados formular oralmente sus conclusiones.

## Artículo 889. Resolución.

1. El juez o notario resolverá mediante auto en el plazo de cinco días, contados desde la terminación de la comparecencia o última diligencia practicada. Dicho auto no tendrá efectos de cosa juzgada.
2. Cuando las actuaciones de jurisdicción voluntaria afecten los intereses de un menor o incapaz, la decisión se fundará en cualesquiera de los hechos de los que hubiese tenido conocimiento de las alegaciones de los interesados, de la pruebas y de la celebración de la comparecencia, aunque no hubieran sido invocados por el solicitante ni por otros interesados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Artículo 890. Recursos.**

1. Contra los autos y sentencias denegatorias dictadas en materia de jurisdicción voluntaria cabrá el recurso de apelación.
2. Las resoluciones definitivas dictadas que afecten a los intereses de un menor o incapaz, cuya resolución está atribuida al Juez podrán ser objeto de recurso de apelación conforme a este Código.

**Artículo 891. Caducidad del expediente.**

1. Se tendrá por abandonado el expediente si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procedimental de los interesados en el plazo de tres meses contados desde la última notificación practicada.
2. Quien tramite el expediente, declarará la caducidad de éste. Contra el decreto que declare la caducidad sólo cabrá el recurso de reposición.

**Artículo 892. Cumplimiento y ejecución de las resoluciones.**

La ejecución de las resoluciones dictadas en materia de jurisdicción voluntaria, se regirá por lo establecido para el procedimiento de ejecución en este Código.

### **TÍTULO III. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE PERSONAS Y FAMILIA.**

#### **Capítulo I Diligencias Matrimoniales**

**Artículo 893.- Ámbito de Aplicación**

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo, a los casos en que proceda conforme al Código Civil y las leyes, la celebración del matrimonio.

**Artículo 894.- Legitimación**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Podrán contraer matrimonio, todas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el Código Civil y las leyes.

### **Artículo 895.- Competencia**

Serán competentes para la celebración del matrimonio civil:

1. El Juez de familia, o de lo Civil cuando corresponda, del domicilio de cualquiera de los solicitantes.
2. Los Notarios en cualquier lugar de la República de Nicaragua.
3. Los cónsules de Nicaragua en el extranjero, cuando el matrimonio se celebre entre nicaragüenses.

### **Artículo 896.- Reglas Procedimentales**

1. La solicitud para la celebración del matrimonio se realizará por formulario o verbalmente.
2. En el formulario se consignarán sus nombres y apellidos y los de sus padres, su edad, profesión u oficio, el lugar del nacimiento de cada uno de ellos y el de su residencia o domicilio en los dos últimos años.
3. *Se acompañara a ja solicitud los documentos, autorizados por Notario*, que demuestren haberse obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesiten, de los padres o del guardador en su caso.
4. La certificación de la partida de nacimiento de los contrayentes; y en defecto de ella, cualquiera otra prueba que demuestre la competencia por razón de edad.
5. La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del guardador, en su caso.
6. La prueba de viudez si alguno de los cónyuges hubiere sido casado
- 7. La prueba de haber el viudo o viuda que tengan hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad o bajo su guarda, practicado el inventario solemne de los bienes que estén administrando y pertenezcan a los hijos como herederos del cónyuge difunto o con cualquier otro título.
8. Si no hubieren bienes, deberá un guardador especial testificar esta circunstancia para poder proceder *a/* matrimonio del viudo o viuda; y si no existieren hijos de precedente matrimonio, se justificará esta circunstancia.
9. La certificación del Registro Central del Estado Civil de las Personas que acredite que no existe matrimonio anterior o la certificación de la sentencia de divorcio.

10. Admitida la solicitud se colocara en la tabla de aviso del juzgado de la localidad donde se va a realizar el matrimonio, y se mandará a publicar por edicto a costa de los interesados en un diario de circulación nacional, conforme lo establecido en la disposiciones generales de este Código.
11. El acto lo verificará el Juez a presencia de dos testigos; y preguntará a los contrayentes SI DE SU LIBRE Y ESPONTANEA VOLUNTAD SE UNEN EN MATRIMONIO. Contestando cada uno de ellos afirmativamente, les dirá enseguida: QUEDAIS UNIDOS EN MATRIMONIO.
12. En caso de oposición se tramitará y resolverá de conformidad con las disposiciones generales de este libro.
13. Si no hubiere oposición, o si hecha se declarare sin lugar, se procederá a la celebración del matrimonio, señalándose en el expediente el lugar, el día y la hora en que deba verificarse. Transcurridos seis meses sin realizarse el matrimonio, después de concluido el proceso de oposición, se tendrá por caduca la solicitud.
14. Para proceder al matrimonio del que se halla en peligro de muerte el Juez, el Notario o el Cónsul en su caso, inmediatamente se constituirá en casa del enfermo, y cerciorándose de dicho peligro, autorizará el matrimonio, leerá a los contrayentes el artículo 130 C., y extenderá sobre todo esto el acta correspondiente.
15. Para declarar la existencia del peligro de muerte, el Juez podrá oír el dictamen del médico forense o de otro facultativo. El dictamen será verbal y de él se hará mención en el acta que firmará también el facultativo, si fuere posible.
16. Si no habiendo ocurrido la muerte, se presentaren en el término legal los documentos indicados en el artículo 130 C., se agregarán al expediente y se declarará válido el matrimonio desde la fecha de su celebración. No haciéndose la presentación dentro de dicho plazo, el matrimonio se tendrá por nulo.
17. Todo lo actuado se consignará en forma de acta en el libro de matrimonios que para tal efecto llevará el Juez, el Notario y el Cónsul, la que contendrá el lugar, día, hora, mes y año en que se verifique el acto, el nombre y apellido de los contrayentes, nombres y apellidos de los hijos comunes si los hubiere, y los de los testigos; debiendo ser firmada por los contrayentes, o a su ruego, por otra

2. En los expedientes sobre atribución de la administración y disposición de los bienes comunes a uno sólo de los cónyuges, el Juez podrá acordar asimismo cautelas y limitaciones, de oficio o a instancia de la Procuraduría General de la República cuando haya de intervenir en el expediente.
3. En estos expedientes, el Juez oirá en la comparecencia al solicitante y al cónyuge no solicitante, sin perjuicio de la práctica de las demás diligencias de prueba que estime pertinentes.
4. En estos expedientes se dará audiencia a la Procuraduría General de la República cuando estén comprometidos los intereses de los menores o incapaces.

## **TÍTULO VI.**

### **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE DERECHOS REALES.**

#### **Capítulo I. Deslinde y amojonamiento.**

##### **Artículo 952. Ámbito de aplicación.**

Se aplicará lo previsto en este Capítulo para determinar los límites de fincas contiguas y, en su caso, señalarlos con hitos o mojones.

##### **Artículo 953. Legitimación**

Están legitimados para promover este expediente:

1. El propietario de cualquiera de las fincas
2. El titular de un derecho real de uso y disfrute constituido sobre alguna de las fincas.

##### **Artículo 954. Competencia.**

Será competente para conocer sobre el deslinde y amojonamiento, el juzgado local o de Distrito del lugar en donde esté ubicada la finca.

##### **Artículo 955. Reglas Procedimentales.**

El expediente se iniciará mediante solicitud en la que se expresará la descripción de las fincas, si el deslinde ha de practicarse en todo el perímetro de la finca o solamente en una parte que confine con heredad determinada, los nombres y domicilios de las personas que deban ser citadas al acto o señalar que se ignoran estas circunstancias y se acompañará a la solicitud el título de propiedad o del



derecho real que corresponda. Asimismo, se podrá hacer constar si se acudirá a la práctica del deslinde con peritos o prácticos de su elección.

Admitida a trámite la solicitud, el judicial señalará día y hora para la práctica del acto de deslinde sobre el terreno, citando a todos los interesados en la forma establecida en este Código, con la anticipación necesaria para que puedan concurrir con su respectivo título de propiedad o del derecho real que corresponda. Los desconocidos o de ignorada residencia serán citados por edictos.

A la práctica de deslinde, concurrirá el judicial, el solicitante, peritos o prácticos y demás interesados.

Si antes de iniciarse la práctica del deslinde se formulare oposición por el propietario de alguna finca colindante, se archivará el expediente en cuanto a la parte de la finca confinante y podrá continuar el deslinde y amojonamiento del resto de la finca si así lo pide el solicitante y no se oponen los otros colindantes. La oposición se sustanciará y resolverá mediante los trámites del proceso sumario.

Si los interesados discreparen sobre la delimitación de la finca o la fijación de hitos o mojones, el judicial acordará el archivo conforme a lo prevenido en el apartado anterior.

Realizado el deslinde y, en su caso, el amojonamiento, se hará constar en el acta la línea divisoria de las fincas, los mojones colocados o mandados colocar, su dirección y distancia de uno a otro, con expresión de las coordenadas geográficas de cada uno de los mojones.

Si al acto del deslinde hubieran concurrido peritos que hubieran de confeccionar plano o levantamiento topográfico, se dará por terminada la diligencia y el juez dará un plazo máximo de diez días al perito para que presente el documento que corresponda, del que se pondrá en conocimiento a los interesados por cinco días para que aleguen lo que a su derecho convenga.

#### **Artículo 956. Resolución.**

Igual comunicación se le dará en el caso de que por algún lidiador se hiciere la oferta de aceptar el remate modificando alguna de las condiciones.

En este último caso, si el que promovió el expediente acepta la proposición, se resolverá teniendo por celebrado el remate a favor del autor de la misma, y se mandará llevarla a efecto. En otro caso, si el solicitante no aprueba el remate, podrá pedir que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones, o las que tenga por conveniente fijar con sujeción a lo previsto en la ley, o bien desistir de su propósito.

#### **Artículo 969. Adjudicación.**

1. El judicial mediante acta adjudicará los bienes subastados, con identificación de los mismos y de los intervinientes, expresión de las condiciones de la adjudicación, y los demás requisitos necesarios, en su caso, para la inscripción registral.

2. Una certificación de dicha acta se entregará al adjudicatario, y será título suficiente para la práctica de las inscripciones registrales que, en su caso, correspondan.

### **TÍTULO VIII.**

## **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE SUCESIONES.**

### **Capítulo I. Declaración de herederos.**

#### **Artículo 970. Ámbito de aplicación.**

Quienes se consideren con derecho a la herencia de una persona fallecida sin testamento, podrán promover la declaración de herederos con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

#### **Artículo 971. Legitimación**

Están legitimados para promover este expediente:

1. Sus descendientes
2. Sus ascendientes
3. Sus colaterales
4. El cónyuge
5. El municipio.
6. El Estado

#### **Artículo 972.-Competencia**

Será competente para conocer sobre la declaración de herederos, el juzgado local o de

Distrito del lugar en donde estén ubicados los bienes, derechos y acciones del causante.

#### **Artículo 973. Reglas Procedimentales**

1. La solicitud de iniciación del expediente deberá ir acompañada del certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, así como los documentos acreditativos del parentesco de los solicitantes con el fallecido y la certificación del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil correspondiente, de no existir testamento inscrito.
2. Presentada la solicitud se mandará a publicar por edictos tres veces con intervalo de cinco días en un periódico de circulación nacional y en los sitios públicos del lugar de la sede del juzgado y en los lugares de fallecimiento y nacimiento del fallecido, anunciando su muerte sin testar, y los nombres de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.
3. En caso de presentarse oposición, el juez mandará archivar el expediente y se discutirá y resolverá por los trámites del proceso sumario.

#### **Artículo 974.- Resolución.**

1. Practicadas la diligencias a que se refieren los artículos anteriores, el juez resolverá, haciendo la declaración de herederos si la estimase procedente, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho, pudiendo utilizar este mismo trámite.
2. Quien interviniera en el expediente y le fuere denegada la solicitud se reservará el derecho para el proceso sumario.

### **Capítulo II.**

#### **De la presentación, adverbación, apertura y protocolización de testamentos cerrados.**

#### **Artículo 975.- Ámbito de aplicación.**

Se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo para la presentación, adveración , apertura y protocolización de testamentos cerrados.

#### **Artículo 976.- Legitimación**

Están legitimados para promover este expediente:

1. Sus descendientes
2. Sus ascendientes
3. Sus colaterales
4. El cónyuge
5. Cualquier persona que pudiere tener interés.

#### **Artículo 977. Competencia**

Será competente para conocer sobre la apertura, adveración y protocolización de testamentos cerrados, el juzgado local o de Distrito del domicilio del testador o de la persona a quien le hubiese sido otorgada la guarda del testamento, el domicilio del Notario autorizante o del Registrador de la propiedad inmueble y mercantil á quien le hubiese sido conferida su custodia.

#### **Artículo 978. Reglas procedimentales.**

1. El que tenga en su poder algún testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente, dentro de los diez días contados desde que tenga conocimiento del fallecimiento del otorgante.
2. Cualquier interesado podrá solicitar que se requiera a la persona que tenga en su poder un testamento cerrado para que lo presente ante el judicial competente siempre que, transcurridos diez días desde el fallecimiento del otorgante, el testamento no haya sido presentado.
3. El solicitante deberá acreditar el fallecimiento del otorgante y, si fuese extraño a la familia del fallecido, expresará en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento.
4. Si el solicitante manifestara no tener interés en la adveración y protocolización del testamento, se citará por edictos a quienes pudieran tener interés en la herencia para que comparezcan ante el judicial a promover el expediente, si les